



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL
EXPEDIENTE N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA, 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

MARÍA ANGELITA RAMOS NUÑEZ

ASESORA

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

LIMA – PERÚ

2018

HOJA DE JURADO Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SAÚL PAULETT HAUYÓN

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios, por estar presente en mi vida y guiar mis pasos día a día.

Agradezco también a mi familia, por todo el apoyo que me dan siempre; y en especial a mi madre, porque sin ella no estuviera donde me encuentro hoy.

Agradezco, además, a mi Alma Mater, y a todos los profesores y tutores que me guiaron y apoyaron a lo largo de toda mi carrera.

María Angelita Ramos Nuñez

DEDICATORIA

A mi hija, que es el motor que impulsa mi vida.

María Angelita Ramos Nuñez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima; 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y baja. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; divorcio por causal; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The research had the problem: what is the quality of the judgments of first and second instance on divorce by causal, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01 in the judicial district of Lima Norte - Lima; 2018; the objective was to determine the quality of judgments in study. It is quantitative qualitative type, descriptive exploratory level and not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a judicial record, selected by sampling by convenience; to collect the data used the techniques of observation and content analysis; and as instrument a list of collation, validated by expert opinion, the results revealed that the quality of the exhibition, considerate and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: high, very high and very high, while, in the judgment of second instance: very high, very high and low respectively. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of very high and very high.

Keys words: Quality, divorce by causal, motivation, range and Judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Hoja de jurado y asesor de tesis	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	Error! Bookmark not defined.
Índice general	vii
Índice de Resultados	xiv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases teóricas	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. Acción.	11
2.2.1.1.1. Conceptos.	11
2.2.1.1.2. El derecho de acción y sus características.	11
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.	12
2.2.1.1.4. Alcance.	12
2.2.1.2. La jurisdicción.	12
2.2.1.2.1. Conceptos.	12
2.2.1.2.2. La jurisdicción y sus elementos.	12
2.2.1.2.3. Principios constitucionales que se aplican a la función jurisdiccional.	13
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.	13

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.	14
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.	14
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.	15
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.	15
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.	16
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o por deficiencia de la Ley.	16
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.	16
2.2.1.3. La Competencia.	17
2.2.1.3.1. Conceptos.	17
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.	17
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.	17
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.	18
2.2.1.4. La pretensión.	18
2.2.1.4.1. Conceptos.	18
2.2.1.4.2. Regulación.	18
2.2.1.5. El proceso.	19
2.2.1.5.1. Conceptos.	19
2.2.1.5.2. Funciones.	19
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.	19
2.2.1.5.4.1. Conceptos.	19
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.	20
2.2.1.6. El proceso civil.	22
2.2.1.6.1. Conceptos.	22
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.	22
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.	22
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.	23

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.	23
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.	24
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.	24
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.	25
2.2.1.6.2.7. El Principio de Juez y aplicación de Derecho.	25
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad al acceso a la Justicia.	26
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y Formalidad.	26
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia.	27
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso civil.	27
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.	27
2.2.1.7.1. Conceptos.	27
2.2.1.7.2. El Proceso de Conocimiento y las Pretensiones que se tramitan en él.	28
2.2.1.7.3. El divorcio por causal.	29
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.	29
2.2.1.7.4.1. Conceptos.	29
2.2.1.7.4.2. Regulación.	29
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.	30
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil.	30
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos.	30
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.	30
2.2.1.8. Los sujetos que participan en el proceso.	31
2.2.1.8.1. El Juez.	31
2.2.1.8.2. La parte procesal.	31
2.2.1.9. La demanda y su contestación.	31
2.2.1.9.1. La demanda.	31
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.	31
2.2.1.9.3. La demanda y la contestación a la demanda del proceso judicial en estudio.	32
2.2.1.10. La prueba.	32

2.2.1.10.1. La prueba en el sentido común y en el sentido jurídico.	32
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.	32
2.2.1.10.3. Distinciones entre la prueba y el medio probatorio.	33
2.2.1.10.4. La prueba para el Juez.	33
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.	33
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.	34
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.	34
2.2.1.10.8. Apreciación de la prueba y su valoración.	34
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.	35
2.2.1.10.10. Valoración de la prueba y sus operaciones mentales.	36
2.2.1.10.11. Fiabilidad de las pruebas y su finalidad.	36
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.	37
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.	37
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.	37
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.	38
2.2.1.10.15.1. Los documentos.	38
2.2.1.11. La resolución judicial.	40
2.2.1.11.1. Conceptos.	40
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.	40
2.2.1.12. La sentencia.	41
2.2.1.12.1. Etimología.	41
2.2.1.12.2. Conceptos.	41
2.2.1.12.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.	42
2.2.1.12.3.1. La sentencia dentro de lo normativo.	42
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.	45
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.	51
2.2.1.12.4. La sentencia y la motivación.	53
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación, como actividad y como producto o discurso de la decisión.	53
2.2.1.12.4.2. La obligación de la motivación.	54

2.2.1.12.5. Requerimientos para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.	55
2.2.1.12.5.1. La justificación instituida en el derecho.	55
2.2.1.12.5.2. Exigencias respecto del juicio de hecho.	56
2.2.1.12.5.3. Exigencias respecto del juicio de derecho.	57
2.2.1.12.6. Principios apreciables en el contenido de la sentencia.	58
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.	58
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	59
2.2.1.13. Medios impugnatorios.	60
2.2.1.13.1. Conceptos.	60
2.2.1.13.2. Los medios impugnatorios y sus fundamentos.	61
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.	61
2.2.1.14. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	62
2.2.1.15. La consulta en el proceso de divorcio por causal.	62
2.2.1.15.1. Concepto.	62
2.2.1.15.2. Regulación de la consulta.	63
2.2.1.15.3. La consulta en el proceso de divorcio en estudio.	63
2.2.1.15.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.	63
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas afines con las sentencias en estudio.	63
2.2.2.1. Identificación de la pretensión concluida en la sentencia.	63
2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho.	63
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Procesal Civil.	64
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Divorcio por causal.	64
2.2.2.4.1. El matrimonio.	64
2.2.2.4.1.1. Concepto.	64
2.2.2.4.1.2. Regulación.	64
2.2.2.4.1.3. Deberes y derechos que surgen del matrimonio.	64
2.2.2.4.1.3. El régimen patrimonial.	64

2.2.2.4.2. Los alimentos.....	65
2.2.2.4.2.1. Concepto.....	65
2.2.2.4.3. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.	65
2.2.2.5. El divorcio.....	65
2.2.2.5.1. Concepto.....	65
2.2.2.5.2. La causal.....	66
2.2.2.5.3. Las causales en las sentencias en estudio.....	66
2.2.2.5.3.1. La separación de cuerpos.	66
2.3. Marco Conceptual	67
2.4. Hipótesis.....	69
2.4.1. Hipótesis general.....	69
2.4.2. Hipótesis específicas.....	69
III. METODOLOGÍA	70
3.1. Tipo y nivel de la investigación	70
3.1.1. Tipo de investigación.....	70
3.1.2. Nivel de investigación.....	71
3.2. Diseño de la investigación.....	72
3.3. Unidad de análisis.....	73
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	74
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	75
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	76
3.6.1. De la recolección de datos.....	77
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	77
3.6.2.1. La primera etapa.	77
3.6.2.2. Segunda etapa.....	77
3.6.2.3. La tercera etapa.....	77
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	78
3.8. Principios éticos	79

IV. RESULTADOS	81
4.1. Resultados	81
4.2. Análisis de los resultados	126
V. CONCLUSIONES	131
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	135
ANEXOS.....	144
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio:	
Exp. N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01.....	145
Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable Calidad de	
Sentencias.....	169
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	174
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos	
y determinación de la variable.....	182
Anexo 5: Declaración de compromiso ético	194

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	81
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	84
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	99

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	108
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	112
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	119

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia	122
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia	124

I. INTRODUCCIÓN

A través de este estudio, buscamos obtener mayor conocimiento acerca de la calidad de las sentencias formuladas en un proceso judicial específico, para lo cual es necesario ubicarnos dentro de las circunstancias y situaciones de las cuáles emergen.

En el contexto internacional:

A nivel internacional y, a pesar de lo equidistante que podrían ser en temas meramente jurídicos, el derecho de los tribunales de justicia que se encuentran en lo alto de la organización judicial ha servido en la historia, para delimitar y terminar de sumar las normativas jurídicas. Incluyendo en el derecho penal, donde manda con especial poder el principio de determinación de las normas, donde se pide una alta precisión, se acepta como lo que no se puede evitar que exista necesidad de que la norma ofrezca despejar el significado de los textos legislativos. Se debe tener un planeamiento en las instituciones de tal forma que garanticen un mejoramiento del sistema. La única función a la cual se le da el Tribunal Constitucional es la de promover la jurisprudencia, fuera del tipo de resolución que se den, en cualquier caso; facilitar doctrinas transparentes y razonables en el transcurso del tiempo, solo así se dará paz y confianza a la ciudadanía y juzgados inferiores (Círculo de Empresarios, 2018).

En España, en el campo de lo legislativo (procesal-civil), se dieron cambios en lo legislativo, dados para poder sobrellevar el tema de no-ejecución de dictámenes. Es así que el primer dictamen provisional se da casi de inmediato, y así se llega a dar una norma general que establece otra Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y que nos da a entender que después del dictamen en primera instancia, el mismo se ejecuta, sin esperar la resolución o caución alguna. Se establecen deberes al ejecutado en los que establece la obligatoriedad de manifestar su patrimonio, lo que no obliga al fiador a indagar los costos y el tiempo que se necesita y faculta a los órganos del tribunal a solicitar información con el fin de determinar el patrimonio, y lleva a obligar en la cooperación con la justicia y sus instituciones para tal finalidad. Además, se obliga a reforzar las acciones que engloban las condenas no dinerarias, dando fuerza a las multas de tipo coercitivo (Círculo de Empresarios, 2018).

La Ley de Enjuiciamiento Civil, la misma que se encuentra reformada, tiene como finalidad mejorar los promedios de ejecución de sentencias. Este proceso judicial es

una traba inmensa en la justicia de España, y el gobierno para llegar a su meta, propone unir y simplificar estos procedimientos. Se busca también reducir la burocracia en los procedimientos jurídicos, fomentando la mediación, regular el posible embargo en lo que se les conoce como ayudas sociales para las personas que se encuentren a riesgo de ser excluidas socialmente (Ruiz de Valbuena, 2018).

En el contexto latinoamericano

En la comunidad latinoamericana se dan día a día reclamos para que se den nuevas y mejores políticas contra el crimen, en sus diferentes formas, que sean razonables, transparentes e integras con la idea de hacer óptima la función administrativa de justicia. Más no se pueden elevar como una cuestión de exclusividad cultural (Santillán, 2017).

Por ejemplo, en Colombia, el real cambio se debe dar desde dos puntos: (i) Normativas en instituciones públicas con políticas administrativas, para una atención independiente y autónoma, y(ii) en el derecho que se relacionen sus normas que harán lo propio en gestión judicial, y así hacer procesos eficientes. En ambos, se deben hacer los cambios necesarios, ajustando mecánicas en la Fiscalía general de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, en lo segundo cambios en leyes de administración, y finalmente modificar las normas en la constitución (Sintura, 2018).

Al sur, en Chile, la Secretaría Técnica obtuvo fondos de “EuroSocial”, en el año 2017, que se dio en América Latina este Programa para la cohesión Social en América Latina. El fin es hacer un “Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia, dirigido a la judicatura” la cual se desarrolla por la Corte Suprema con la cooperación del programa, de acuerdo a Carta de Compromiso firmada por ambas instituciones un 29 de septiembre de 2017. Tienes como meta hacer elaborar un Cuaderno de Buenas Prácticas para la integración de la perspectiva de género en la administración de justicia, para obtener el objetivo antes indicado se cuenta con el apoyo de dos expertas internacionales que han trabajado previamente en procesos similares de integración de la perspectiva de género en la administración de justicia colombiana y que tienen un amplio conocimiento de procesos similares en otros países de América Latina, como México, por ejemplo (Poder Judicial y Programa Eurosocial+, 2017).

Por otro lado, Uruguay fue pionero en materia civil, comercial laboral, de familia y tributaria. Con el llamado Código General del Proceso (CGP). La estructura procesal se basa en las audiencias orales para las instancias de conciliación y la producción de prueba. Señala el profesor de la Universidad de Montevideo Santiago Pereira Campos, en un reporte confeccionado para el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), un organismo internacional creado en 1999 para los países de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que iniciaron cambios a sus sistemas judiciales, “El sistema moraliza el proceso evitando conductas desleales y dilatorias” (Jastreblansky, 2018).

En relación al Perú:

El mayor escándalo de corrupción y tráfico de influencias del país suramericano, el de Perú, así lo revela la prensa independiente; mayor que el de Brasil (Lavajato). Es sobre audios donde se comprometen a funcionarios del poder judicial de todo rango. Abogados, fiscales, jueces, así como funcionarios de la ONPE y JNE. Desde en CNM se manejaba todo el aparato del sistema de justicia de Perú. Además, involucra empresarios y políticos, en su gran mayoría ligados al tráfico de influencias.

Hasta ahora se conoce solo el 30 % de los audios; esto, porque son comunicaciones interceptadas desde hace más de seis meses, se presume que los próximos días se darán a conocer más involucrados (Martín, 2018).

En estos tiempos duros, al presidente del poder judicial, Víctor Prado Saldarriaga, le ha tocado tomar la batuta. Trata de recuperar la confianza del ciudadano, desde el 25 de julio, día en que asumió el manejo de la institución. Esta semana presentará 6 proyectos de ley al congreso, y tiene previsto y en mitad del mes de setiembre, un pleno casatorio de la corte suprema para desvincular las decisiones de Hinostroza en casos de agresión sexual a menores de edad.

A la pregunta, sino se hubiesen propalado los audios, ¿el poder judicial no estaría en crisis moral, como afirma el señor Hinostroza? No hemos tenido defensa para que el poder judicial se comprometa de forma artera con las diferentes organizaciones criminales de las que ahora se conoce. Los audios nos dieron una luz para descubrir a estos malos elementos. Por dura o grave que signifique la misma (experiencia) ha ocurrido en momento oportuno, para hacer deslinde entre estos corruptos y los que sí

creemos en la justicia. Lo que ahora toca es hacer un trabajo interno para que en el futuro expectorar y quedarnos con los elementos buenos.

Presentará seis proyectos esta semana, ¿explíquenos?

Bueno, son los principales, existe una comisión que evalúa la transparencia en el sistema de elección de autoridades judiciales. Se debe cambiar la estructura, para eso proponemos nuevas formas de elegir a los jueces y que los mismos elijan al presidente de la Corte Suprema. Además, queremos cambiar el perfil de los mismos, y los procedimientos del CNM. Sugerimos jueces controladores o fiscalizadores. Elegir a un magistrado como si fuera un juez de carrera (requisitos), más se dedicará a velar por la integridad de magistrados y su integridad ética. (Prado Saldarriaga, 2018).

La reforma se debe dar con urgencia. Solo así se podrá dar una estructura nueva y bien fundamentada dentro del poder judicial. Es lo que dijo el académico de la universidad Antonio Ruiz Montoya, el doctor Aldo Vásquez. El Consejo de Coordinación del Sistema de Justicia, que desde junio de 2017 está en el Congreso, remitido por el Poder Ejecutivo con carácter de urgente, es un proyecto que debe aprobarse, más no sucede hasta la fecha. “Tenemos más de tres millones de procesos en giro, esto afecta a los ciudadanos, pero no se hace nada.”

También señaló “Salvador Heresi, como ministro, tiene pendiente la reforma del sistema penitenciario... tenemos una capacidad para cuarenta mil internos. Debemos ampliar los penales, ya que hacer nuevos sería de gran costo social”(Vásquez, 2018).

En el ámbito local

La ODECMA, oficina desconcentrada de control de la magistratura, cuenta con tres órganos de línea, su competencia se extiende a toda la sede de la Corte Superior de justicia de Lima Norte, y el jefe de la ODECMA la dirige junto con el jefe de la OCM.

Tiene por función investigar la conducta de funcionarios y/o servidores judiciales, señalada expresamente en ley. Los mismos desarrollan tareas con eficiencia y eficacia de la mano con los valores de ética de la función judicial. La ODECMA ejerce sus funciones y atribuciones en todos los juzgados y dependencias dentro del distrito judicial de Lima Norte (Poder Judicial del Perú, 2018).

Impacto que produce la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

La investigación es una tarea que no se puede separar del desarrollo de la enseñanza y del aprendizaje. Entonces, es consecuente el interés que se presenta por ahondar en el conocimiento de temas concernientes a la administración de la justicia; es así que llegamos a la conclusión de que se debe aplicar una línea de investigación. Exponiendo esto, resultó la Línea de investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013); donde su realización le es competente tanto a los docentes como a los estudiantes, y siendo la base documental un expediente judicial concluido.

Por lo mismo, el presente estudio se deriva de una línea de investigación citada, el documento seleccionado fue, el expediente judicial N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, perteneciente al 1° Juzgado de Familia – Sede Central, del distrito judicial de Lima Norte, que comprende un proceso sobre divorcio por causal; donde encontramos que en la sentencia de primera instancia la demanda fue declarada fundada; esta fue elevada a consulta, siendo derivada a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, donde la Sala de Familia Permanente en segunda instancia aprobó la sentencia.

Con relación al término de plazos, se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 11 de noviembre del año 2011, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 12 de enero del año 2018 transcurrieron 6 años, 2 meses y 1 día.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio

por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica porque al indagar sobre la problemática, tanto a nivel internacional como nacional, observamos que nuestra realidad no es tan ajena a la realidad mundial, siendo lo común la inseguridad que tienen los ciudadanos al recurrir al sistema judicial, debido a la demora que se da en los procesos, a la discriminación que se da a las personas con menos recursos económicos, y en general, a la corrupción existente dentro del sistema judicial, que sabemos que está presente en todos los niveles de los procesos judiciales, y que sabemos influye en la debida motivación de las decisiones de los jueces. Todo esto hace que los ciudadanos pierdan la confianza en nuestro sistema judicial.

Es por esta razón que la investigación está orientada principalmente hacia la obtención de sentencias debidamente motivadas, redactadas de manera clara y coherente, de tal manera que puedan servir como base para futuras investigaciones que puedan realizar los estudiantes de derecho, donde podrán encontrar un conjunto de instituciones jurídicas procesales y sustantivas acerca de la sentencia que les permitirán realizar un análisis más detallado de las mismas, tal como lo encontramos regulado en el artículo 139 inciso 20, que habla sobre el derecho que se puede ejercer al analizar y criticar sentencias y resoluciones judiciales, con las limitaciones que impone la ley.

De igual manera, los jueces tendrán también una base de conocimientos para poder redactar y desarrollar sus sentencias, recurriendo a normas adecuadas que les ayuden a aplicar un adecuado razonamiento judicial, y de esta manera el ciudadano tenga una mejor visión del proceso y pueda recurrir al sistema judicial con la debida confianza que deben tener las personas que buscan justicia.

Siendo que la investigación se realiza bajo el debido rigor científico, aplicando los medios científicos de procesamiento, recolección y análisis de datos, ésta gozará de toda la credibilidad y confianza que proporciona el instrumento de medición de la información del expediente judicial.

Finalmente, el marco normativo sobre el que se encuentra sustentada la ejecución de la presente investigación, lo hallamos previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que menciona que toda persona tiene el derecho de poder realizar una crítica a las resoluciones judiciales, con los límites que dicta la ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Garnica (2017), en España, investigó “*La prueba anticipada y el aseguramiento de la prueba en el proceso civil*”, llegando a las siguientes conclusiones: 1) la prueba anticipada se puede definir como el adelanto de la practica de un medio probatorio en un momento procesal oportuno, para que pueda estar disponible luego junto con los demás medios de prueba que se presentarán; 2) el aseguramiento de la prueba es una institución del derecho procesal que protege a las pruebas que peligran y que son imprescindibles para lograr la correcta tutela judicial; 3) la jurisprudencia no da la posibilidad de reconstruir una prueba por medios ajenos al proceso o a cualquier control de los órganos jurisdiccionales, siendo no válidas las actas de notoriedad o las actas notariales que contengan manifestaciones de terceros; 4) el aseguramiento de la prueba es de ámbito mayor al de la prueba anticipada, de tal modo que se puede solicitar una medida asegurativa de cualquier medio probatorio a fin de protegerlo; 5) tanto la prueba anticipada como el aseguramiento de la prueba son figuras para la debida protección de los medios probatorios, para que estén disponibles en el futuro o actual proceso; 6) la prueba anticipada y el aseguramiento de la prueba son herramientas fundamentales para lograr la tutela judicial efectiva sin indefensión, ya que sin ellas no se lograría desarrollar correctamente la labor jurisdiccional, pues las partes no podrían acreditar los alegatos de las pruebas aportadas; y, 7) la falta de cooperación o la negativa de la parte hacia el aseguramiento de la prueba, conlleva a la restricción de algunos derechos fundamentelas, por lo que el organo jurisdiccional puede adoptar actuaciones como el examinar los correos electrónicos, o entrar y registrar un domicilio o una fábrica.

Obando (2016), en Quito, Ecuador, investigó: “*La indebida fundamentación de las sentencias judiciales como elemento para la aplicación del régimen disciplinario a jueces de la Función Judicial Ecuatoriana*” , concluyendo lo siguiente: i) el Estado tiene la potestad sancionadora, que es la más fuerte en orden de auto tutelar de los derechos de la administración; ii) tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador son manifestaciones del poder punitivo que tiene el Estado para mantener la coherción social, el orden público y el cumplimiento de sus fines; iii)

la potestad sancionadora es pública y recae sobre el Derecho Administrativo Sancionador, siendo eminentemente preventivo, pues regula las relaciones entre el Estado y los administrados; iv) el Derecho Disciplinario es una vertiente del Derecho Administrativo Sancionador, y es el conjunto de normas que regulan el ejercicio de los funcionarios públicos, y se nutre de los principios del Derecho Penal; v) es preciso que las actuaciones de valoración de la prueba, motivación de las sentencias, e interpretación y aplicación del derecho, permanezcan ajenas a la inspección de la responsabilidad judicial disciplinaria.

Araujo (2017), en Ambato, Ecuador, investigó: “*La prueba testimonial y documental en el juicio ordinario 163012007-0027 por falsificación de firma y rúbrica y nulidad de poder especial, seguido como actor la señora Laura Fidelia Villaroel Zumba en contra de los demandados Jose Manuel Ramirez Rodriguez y Juan Javier Gavilanez Sanchez, en el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza*”, llegando a las siguientes conclusiones: a) se observó que el juez no tramitó de manera adecuada la causa, ya ue lo hizo sin apearse al derecho; b) la actuación del juez no solo ha puesto en duda la probidad, sino que además vulneró los derechos fundamentales de la demandada debido a la falta de motividad al emitir su decisión; c) las partes involucradas en el proceso, son sujetos de derechos, y estos deben ser reconocidos aún si no fueron invocados; d) es obligación de los jueces aplicar los derechos establecidos en la Constitución en el diario funcionamiento de sus deberes; e) siendo la prueba la base de cualquier proceso, la falta de valoración trae consigo nulidades procesales; f) los jueces son nombrados para administrar justicia siendo siempre imparciales, y en caso de estar ante un causal de excusa, esta se debe hacer bajo juramento; y, g) siendo que las notarías son órganos auxiliares de la administración de justicia, éstas también se encuentran bajo el control del Consejo de la Judicatura.

Diaz (2013), en Lima, Perú, investigó: “*La nulidad procesal como causa de dilacion de los procesos de divorcio por causal*”, llegando a las siguientes conclusiones: a) la dilación en los divorcios por causal se debió a la nulidad en la tramitación de los mismos, lo cual conlleva a que terminaran en un promedio de 7 años en lugar de los 2 años aproximados, que es el tiempo normal; b) no podemos negar que debido a la carga procesal existente los procesos se dilaten más de lo debido, y tampoco podemos exigir mayor celeridad a los jueces debido a esto, ya que corresponde a las autoridades del

Poder Judicial el reorientar o proveer de mayor personal a los órganos jurisdiccionales que lo requieran; c) lo que si pueden los jueces, es evitar la nulidad proesal que puede enviciar el proceso, ya que es deber del mismo velar por la rápida solución de los procesos, por lo que debe verificar el cumplimiento de las leyes al realizar todos los actos procesales; d) las Cortes Superiores de Justicia deben promover capacitaciones para evitar incurrir en nulidades procesales, y así cada juez o secretario judicial tomará conciencia de lo que debe hacer para mejorar su desempeño; e) los procesos deben tramitarse con el mayor cuidado posible, cuidando hasta el más mínimo detalle de cada acto procesal, desde el inicio hasta el fin; f) si los procesos se tramitaran de manera adecuada, no habrían motivos para que se declaren nulidades en los mismos; g) de igual manera, se evitarían las impugnaciones a los pronunciamientos de las Salas Superiores debido a las tramitaciones en forma debida, no prosperando las casaciones; y, h) la consecuencia lógica de todo ello sería que se tendrían resueltos los conflictos jurídicos quizás en la mitad del tiempo que se toman en este momento para hacerlo, lo cual sería beneficioso además para el Poder Judicial.

Rodriguez (2017), en Lima, Perú, investigó: “*La tutela jurisdiccional efectiva en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte año 2016*”, concluyendo lo siguiente: 1) el derecho que tienen las partes a la tutela jurisdiccional efectiva se vulnera cada vez que no se respetan las garantías mínimas que debe tener alguien dentro de un proceso judicial, como el derecho a la defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, o cuando no se da solución al conflicto con una sentencia bien fundamentada; 2) debido a la gran carga procesal que se presenta en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se ve vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dado que al sobrepasar el límite de los procesos que cada Juzgado puede soportar, la labor judicial se retarda, de modo que no pueden dar solución oportuna a los conflictos, generando inseguridad y descontento cuando los demandantes no ven cumplidas sus peticiones en un plazo razonable de tiempo; y, 3) la organización de los Juzgados Civiles no es la adecuada e influye negativamente en la efectividad de la tutela jurisdiccional, debido sobre todo a que tanto la infraestructura como el presupuesto que manejan no es el adecuado para atender toda la carga procesal.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1. Conceptos.

La acción es una actividad jurídica por naturaleza, debido a que se originan relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades. No se trata de una simple facultad esencial al derecho de la libertad que tiene cada persona que recurre al Estado para que le brinde un servicio público de su jurisdicción, sino que esta debe examinarse para definir si la sentencia debe ser de mérito o de fondo, o si es favorable o desfavorable, o cuando hay excepciones previas que autorice a ley, pero que no pueda ser excluida la titularidad de la (Rioja Bermudez, 2016).

Couture (2014), indica que la acción es el poder jurídico que obra en toda persona sujeto de derecho, de poder comparecer ante cualquier órgano jurisdiccional para solicitar la satisfacción de lo que se pretende.

2.2.1.1.2. El derecho de acción y sus características.

Son las siguientes:

- a. Es universal. Porque se atribuye a todas las personas sin excepción, ya sean personas naturales o jurídicas. No hay la posibilidad tan siquiera de una restricción hipotética.
- b. Es general. Porque se puede ejercer en todos los órganos jurisdiccionales, en todos los procesos, en todas las etapas, y en todas las instancias procesales, ya sea en las declaraciones dadas como medidas cautelares o de ejecución; es decir, que todos los mecanismos que se dan en el proceso deben estar disponibles para su uso por parte de quien acude a tal vía.
- c. Es libre. Porque se debe ejercer de forma libre y voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los órganos jurisdiccionales, ni debe tener su voluntad suplantada, ni confundido el ánimo cuando a esto se refiere.
- d. Es legal. Porque desde que se inicia debe estar regulada por la ley, ya que el ordenamiento jurídico recoge el derecho fundamental que tiene todo ciudadano

para acudir a solicitar justicia ante los órganos jurisdiccionales cada vez que lo crea conveniente.

- e. Es efectiva. Porque se trata de la capacidad para lograr un efecto deseado, y por esta misma razón es conveniente que la declaración se ejecute (Martín Ostos, 2015).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción.

La acción se materializa en la petición que inicia el movimiento de la función jurisdiccional del Estado, y que se le conoce como demanda, y dentro de la cual está contenida la pretensión del demandante, que es en suma el objetivo concreto que se quiere lograr mediante el proceso (Devis Echandía, 2013).

2.2.1.1.4. Alcance.

Podemos citar la norma señalada en el Artículo 2 del Código Procesal Civil, que dice sobre el ejercicio y los alcances que toda persona puede: “*recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción*” (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Conceptos.

Según García (2014), la jurisdicción es una facultad del Estado para aplicar y hacer efectivo el derecho referido a conflictos, a diferencias o a cualquier acción que busque la paz social.

Por otro lado, Alcalá-Zamora (2013), menciona que se denomina jurisdicción a la esfera de acción o al conjunto de facultades que tiene el Estado, relacionada a la resolución de diferencias de orden jurídico.

2.2.1.2.2. La jurisdicción y sus elementos.

Al ser la jurisdicción una facultad para resolver conflictos y ejecutar sentencias, esto se debe realizar con ciertos elementos que aseguren su buen desenvolvimiento, siendo estos los siguientes:

- a) *Notio*. Es la potestad de conocer un asunto específico, que se constituye en derecho, siendo la cuestión un litigio que se presente al juez; es decir, es la potestad que tiene el juez de conocer el litigio, analizar y evaluar cada propuesta, y decidir si tiene competencia.
- b) *Vocatio*. Es la potestad de llamar a las partes a presentarse. El juez tiene la facultad para obligar a las partes a comparecer en el proceso dentro del plazo de tiempo que exige la ley, y de ser el caso, ordenar la detención.
- c) *Coertio*. Es la potestad que tiene el juez para emplear medios coercitivos, es decir que el juez tiene la facultad de hacer efectivos los apercibimientos, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario, con el fin de que se cumplan las medidas dictadas en el proceso.
- d) *Judicium*. Es la potestad para resolver, dictaminar sentencia. Es el deber que tiene el juez de dar fin al litigio mediante una sentencia resolutive, de tal manera que sea de carácter definitivo, con efecto de cosa juzgada.
- e) *Executio*. Es la potestad para llevar a cabo la ejecución de la resolución dada. El juez tiene la facultad de hacer cumplir lo fallado en su resolución judicial, con el apoyo de las fuerzas públicas (Robles Sotomayor, 2017).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales que se aplican a la función jurisdiccional.

Menciona Bautista (2014), que los principios son las directrices sobre las cuales se desempeñan los organismos del Proceso. Por intermedio de los principios, cada organismo procesal se relaciona con el ámbito social real en donde actúan, ampliando o disminuyendo su criterio de aplicación.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.

El Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en su inciso 1, define a la unidad y, a la exclusividad de la función jurisdiccional como sigue: “*no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación*” (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

Menciona Chanamé (2015), que la jurisdicción tiene tres alcances, que por el parecido que tienen entre sí, no siempre se tienen presente:

- 1) Privilegio en la administración del derecho: únicamente los organismos judiciales tienen la capacidad de aplicar las normas jurídicas en juicios específicos; y, además, únicamente pueden cumplir esta función y ninguna otra adicional.
- 2) Conclusión plena del asunto que le fue entregado, sin que se pueda aislar algún componente de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, etc.) para ponerlos en manos de un centro decisorio distinto.
- 3) No existencia de variedades del delito o personas calificadas que se puedan sustraer de su jurisdicción (Chanamé Orbe, 2015).

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.

Este principio está previsto en el Artículo 139° Inciso 2 de la Constitución Política del Perú, que dice lo siguiente:

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Regulado en el Artículo 139° Inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que dice lo siguiente:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas por al efecto, cualquiera sea su denominación (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

Llamamos debido proceso a las garantías mínimas que necesita una persona para ser investigada o procesada (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.) En tanto la tutela jurisdiccional efectiva es aquel derecho que tiene la persona de que el estado le suministre una justicia competente, imparcial y oportuna para sus demandas o peticiones. Dentro de estas proposiciones, el juez natural es un requisito de lo previsible de una justicia imparcial (Chanamé Orbe, 2015).

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Está previsto en el Artículo 139° Inciso 4 de la Constitución Política del Perú, que dice lo siguiente: “*La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos*” (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

Este principio se manifiesta de dos maneras: al ser los procesos públicos, estos pueden ser consultados por el público en cualquier momento, de modo que se pueda fiscalizar a la administración pública; y, al demandado se le debe dar intervención desde que se inicia el proceso (Escobar Fornos, 2015).

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Con frecuencia, solemos encontrar sentencias que no se llegan a entender porque no exponen claramente los hechos, o porque no se examina la incidencia en la decisión de los órganos jurisdiccionales. Estas resoluciones no cumplen con la finalidad que tienen dentro del sistema judicial, ya que finalmente las partes no llegan a comprender las razones que motivaron a los jueces para tomar la decisión final. Por esta razón, los jueces tienen la obligación de fundamentar debidamente sus resoluciones y decisiones, basándose correctamente en los fundamentos de hecho y de derecho, evitando en todo momento vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Esto es una disposición del derecho de defensa y de la pluralidad de instancia, ya que si no se cumpliera y no se permitiera que las partes tengan conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se fundamentó la decisión, se verían en la imposibilidad de acudir a un recurso efectivo ante el ente superior del que emitió dicha sentencia, siendo una

disposición obligatoria en todas las instancias judiciales (Chanamé Orbe, 2015).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.

Acerca de la pluralidad de instancia, se manifiesta cuando se divide el proceso en dos grados jurisdiccionales o en dos instancias. De esta manera se otorga atribución a un órgano jurisdiccional para conocer en la primera instancia, y a un segundo órgano superior para conocer en la segunda instancia. Existe así un doble grado, o pluralidad de instancias, siendo la función de la segunda instancia revisar la decisión de la primera instancia, cuando una de las partes haya interpuesto un medio impugnatorio (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

Este principio constitucional está recogido por la Constitución peruana en el Artículo 139° Inciso 6; también la encontramos contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Artículo 11; y, en el Código Procesal Civil en el Artículo X del Título Preliminar.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o por deficiencia de la Ley.

Este principio está previsto en el Artículo 139° Inciso 8 de la Constitución Política del Estado, que dice lo siguiente: “*El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario*” (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

Chanamé (2015), menciona que este principio se fundamenta en el hecho de que la ley no tiene la posibilidad de prever todas las diferencias entre las personas en el ámbito jurisdiccional, y ante esto el juez no se puede privar, sino que debe aplicar los principios generales del derecho, o el derecho de la costumbre, siempre que se trate de un proceso civil. En otras palabras, el juez debe emitir sentencia aun cuando no existe ley que sea aplicable al caso particular, para lo que se guiará de los principios generales de la recta justicia y de la equidad.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Este principio está previsto en el Artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú, que dice lo siguiente:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Conceptos.

Es la potestad que otorga la ley a los jueces para ejercer jurisdicción en un tipo particular de competencia o conflicto. De esta manera, el juez es el titular de la función jurisdiccional, por el simple hecho de serlo, y sin poder ejercer en cualquier otro litigio para el que no esté facultado por la ley. Por eso decimos que es competente (Couture, 2014).

Para Devis (2013), la competencia es la potestad que tiene cada juez para ejercitar jurisdicción en asuntos establecidos y dentro de un territorio definido. Decimos que es de doble aspecto: objetivo, visto como el conjunto de causas en las que el juez ejerce jurisdicción; y, subjetivo, visto como la facultad que se le concede a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites que se le atribuye.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.

Esta competencia de los organismos judiciales está regida por el Principio de Legalidad, el cual se encuentra previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y por los demás ordenamientos de índole procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, Art. 53).

El Principio de Legalidad es el que rige sobre la competencia, y lo hallamos en el Artículo 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “*La competencia sólo puede ser establecida por ley*” (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.

Según el Código Procesal Civil, en su Artículo 8°, menciona que la competencia “*se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario*”

(Poder Judicial, 1993).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.

En el caso en estudio, que trata de divorcio por causal, la competencia en primera instancia le corresponde al Primer Juzgado de Familia, según lo establece el Artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia civil inciso a), donde se lee:

Las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012).

En segunda instancia la competencia le corresponde a la Sala de Familia, según lo establece el Artículo 43°-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 1, que establece que las Salas de Familia conocen “*en grado de apelación, los procesos resueltos por los Juzgados de Familia*” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012).

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Conceptos.

Según Devis (2013), la pretensión es el fin que el demandante persigue; en otras palabras, son las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia, lo que se solicita que sea reconocido en la sentencia a su favor.

Para Couture (2014), es la afirmación de una persona de conseguir la tutela jurídica y, por supuesto, el deseo concreto de que ésta se haga efectiva.

2.2.1.4.2. Regulación.

Los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran regulados en el Artículo 86° del Código Procesal Civil, según el cual: “*esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85*” (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Conceptos.

Entendemos por proceso a la serie de actos coordinados que se desenvuelven ante un órgano judicial competente del Estado, para lograr a través de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa de los derechos que pretenden las personas cuando tienen una incertidumbre o insatisfacción, y para la tutela jurídica y libertad individual, y la dignidad personal (Devis Echandía, 2013).

Por otro lado, Couture (2014) lo define como la secuencia o sucesión de actos que se desarrollan de manera progresiva, con el fin de resolver, a través de un criterio de la autoridad, la disputa sometida a decisión. La simple secuencia de los actos, no constituye el proceso, sino que son solo procedimientos.

Finalmente, para Escobar (2015), es el conjunto de actos o situaciones, enlazados y sucesivos, que se realian en un órgano jurisdiccional a pedido de una de las partes o de oficio, con el fin de defender los derechos constitucionales que han sido violados.

2.2.1.5.2. Funciones.

Podemos señalar las siguientes funciones:

1. Sirve como medio para declarar los derechos y situaciones jurídicas donde una incertidumbre perjudica a su titular, y donde no hay litigio o controversia.
2. Tutela los derechos subjetivos a través de pronunciamientos justos, ya que a través de ellos se traduce la voluntad real de la ley mediante el examen realizado por el juez de los fundamentos de derecho y, de hecho.
3. Ejecuta la realización del derecho cuando no se busca la declaración de la existencia, sino solo la mejor garantía.
4. Facilita la aplicación de medidas cautelares que busquen asegurar los derechos que van a ser objetos del mismo, evitando pérdidas o deterioros, o simplemente la mejor garantía (Devis Echandía, 2013).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal.

2.2.1.5.4.1. Conceptos.

Una de las principales garantías constitucionales es la del debido proceso, con sus

alcances de la garantía de defensa, la garantía de petición, la de prueba y la de igualdad ante los actos procesales, formalmente regulados, porque mediante estos actos se hacen efectivas esas garantías (Couture, 2014).

El debido proceso formal, es la garantía que protege a las personas ante la acción del Estado y sus Instituciones, la cual menciona que cualquier modificación de sus derechos o modificación jurídica debe estar señalada primero mediante un procedimiento en el que se garantice la oportunidad de defensa, lo que implica que la persona solo poder ser considerada culpable si las pruebas del delito se lograron mediante un proceso legal visto por autoridades imparciales. Esto quiere decir que todo juicio a una persona se debe hacer respetando los límites que definen el proceso, los cuales coinciden con los derechos fundamentales (Grijalva Silva, 2011).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.

Podemos mencionar los siguientes:

A. Derecho de defensa

Este derecho está reconocido en el artículo 139, inciso 14 de nuestra Constitución, donde se garantiza que toda persona sometida a un proceso no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando en un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios para ejercer la defensa de sus derechos (Landa Arroyo, 2012).

B. Derecho a la prueba

Este derecho se encuentra en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución, que menciona que las personas pueden realizar la actuación anticipada de las pruebas que crean necesarias para convencer al juez de la veracidad de las mismas, y que se valoren de manera adecuada (Landa Arroyo, 2012).

C. Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural

Este derecho menciona que queda garantizada la potestad que tiene el juez para juzgar conforme a los procedimientos que establece la ley, teniendo en cuenta de que la predeterminación del juez se refiere al órgano jurisdiccional exclusivamente (Landa Arroyo, 2012).

D. Derecho a un juez imparcial

No basta que el juez esté establecido por la ley pertinente, sino que además debe ejercer su función de manera independiente e imparcial, sin que tenga ningún tipo de compromiso con alguna de las partes del proceso o con el resultado del mismo (Landa Arroyo, 2012).

E. Proceso preestablecido por la ley

Este derecho está reconocido en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución, que menciona que las personas tienen garantizado que sean juzgadas bajo las reglas de procedimientos establecidos por ley, siendo la fecha en la que se inicia el proceso el momento en el que se marca la legislación que se aplica al mismo (Landa Arroyo, 2012).

F. Derecho a la motivación

Este derecho se encuentra en el artículo 139 inciso 5 de nuestra Constitución, en el artículo 122 incisos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, que disponen que todas las resoluciones emitidas por cualquier órgano jurisdiccional deben encontrarse debidamente motivadas, manifestando en los considerandos todos los fundamentos de las decisiones, es decir que deben contar con fundamentos de hecho y de derecho que expliquen los motivos para tomar tal o cual decisión. Solo conociendo de manera clara estos motivos, las personas ejercer los actos necesarios para defender sus pretensiones (Landa Arroyo, 2012).

G. Derecho a la pluralidad de instancia

Este derecho tiene como finalidad el garantizar que lo que se haya resuelto por un órgano jurisdiccional en primera instancia pueda ser revisado en instancias superiores, mediante los medios impugnatorios previstos por ley y dentro de los plazos establecidos (Landa Arroyo, 2012).

H. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

Esta es una manifestación que está implícita dentro del derecho a la libertad, y que se basa en el respeto a la dignidad humana, y que tiene como fin el que las personas que tienen un proceso no se encuentren indefinidamente en la

incertidumbre y la inseguridad sobre el reconocimiento de sus derechos o sobre su responsabilidad o no de los hechos materia de la controversia (Landa Arroyo, 2012).

I. Derecho a la cosa juzgada

Es un derecho fundamental que está previsto en el artículo 139 inciso 2 de nuestra Constitución, que menciona que ninguna autoridad puede revivir procesos terminados con resolución ejecutoria. Es decir que ningún proceso judicial puede ser cuestionado mediante medios impugnatorios cuando ya hayan sido agotados, o cuando se haya terminado el plazo exigido para la interposición; y de igual manera, ninguna resolución con calidad de cosa juzgada puede ser modificada ni dejada sin efecto por ninguna autoridad (Landa Arroyo, 2012).

2.2.1.6. El proceso civil.

2.2.1.6.1. Conceptos.

Decimos del proceso civil, es el conjunto de actos ordenados y consecutivos, regidos por las normas de ley, en función a los principios y normas que fundamentan su finalidad. Es el método pacífico para solucionar conflictos, conformado por una serie lógica de actos conectados entre sí por la autoridad judicial con el fin de obtener una decisión o sentencia (Aguila Grados, 2010).

Por su parte, para Devis (2013), es “*el conjunto de actos coordinados que se ejecutan ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la ley en un caso concreto o la declaración, la defensa o la realización de determinados derechos*” (pág. 155).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Este derecho está contemplado en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde dice que “*toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*” (Poder Judicial, 1993).

La Tutela Jurisdiccional Efectiva es la institución jurídica por la que todo individuo tiene

el poder de alcanzar los órganos jurisdiccionales con el fin de ejercer la defensa de sus derechos, con la dependencia a que se le atienda por intermedio de un proceso que le brinde las garantías mínimas para su realización efectiva. Este calificativo de “efectiva” es el que le da la connotación de realidad a la Tutea Jurisdiccional (Talavera Herrera, 2014)

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.

Este principio evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, y lo hallamos previsto en el Código Procesal Civil de la forma siguiente:

Artículo II.- *Principio de dirección e impulso del proceso* La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código (Poder Judicial, 1993).

El principio de dirección judicial del proceso, reconoce al juez como personaje principal del proceso. Este tendrá la responsabilidad de velar por el desarrollo normal del proceso, corrigiendo el comportamiento de las partes cuando incumplan sus deberes, reduciendo los trámites del proceso al menor número de actos procesales posibles, y adoptando todas las medidas que garanticen a las partes participación activa del proceso y que el resultado del proceso sea la decisión (Ramírez Figueroa, 2016)

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.

El Código Procesal Civil, en su artículo III del Título Preliminar, señala que:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso (Poder Judicial, 1993).

Nuestro código tiene estas posiciones frente a la finalidad:

a) Finalidad concreta. En el proceso contencioso, la finalidad es la de resolver un

conflicto de intereses, mientras que en un proceso no contencioso la finalidad es la de eliminar una incertidumbre jurídica.

b) Finalidad abstracta. Sea el proceso contencioso o no contencioso, la finalidad es lograr la paz social con justicia.

A su vez, el código prevé que el juez no puede dejar de administrar justicia cuando encuentra un vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe acudir a los principios generales que se desprenden del derecho procesal, a la jurisprudencia y la doctrina, teniendo en cuenta cada caso en particular (Ramos Flores, 2013)

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

Este principio se encuentra previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dice lo siguiente:

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria (Poder Judicial, 1993).

Se dice que es indispensable que la persona ejerza su derecho de acción como base de la actividad jurisdiccional del Estado. Todo proceso inicia con la petición del demandante al introducir la demanda, invocando interés y legitimidad para obrar (Ramos Flores, 2013).

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.

Están previstos en el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dice lo siguiente:

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (Poder Judicial, 1993).

Analizando lo anterior, se entiende lo siguiente:

El principio de inmediación tiene como finalidad que el juez que va a solucionar un conflicto o una incertidumbre tenga el mayor contacto que sea posible con todas las partes y con los objetivos que forman parte del proceso.

El principio de concentración es el que obliga al juez a realizar los actos procesales en el mínimo de tiempo posible, evitando la dilación, sin que se vea afectada la defensa.

El principio de economía procesal es el que está referido a las áreas de tiempo, gasto y esfuerzo, en el sentido de que el proceso se debe resolver en un tiempo razonable, sin demoras y ahorrando dinero y esfuerzo.

El principio de celeridad es la expresión exacta de la economía con respecto al tiempo. Los plazos se deben cumplir y se deben sancionar las demoras innecesarias. Entendiendo que la justicia que tarda no es justicia (Ramos Flores, 2013).

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.

Este principio está contemplado en el Artículo VI del Título Preliminar del Código procesal Civil, que dice lo siguiente:

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso (Poder Judicial, 1993).

Este principio nos dice que el juez tiene la facultad de imposibilitar la desigualdad entre las partes que participan del proceso, ya sea por raza, sexo, idioma, condición social, condición económica, o por cualquier otra razón (Ramos Flores, 2013).

2.2.1.6.2.7. El Principio de Juez y aplicación de Derecho.

Está contemplado en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil,

que menciona lo siguiente:

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (Poder Judicial, 1993).

Al respecto, la primera parte de esta norma nos dice que el juez debe aplicar la norma jurídica que corresponda a la circunstancia específica, así las partes hayan invocado erróneamente o no lo hayan hecho, ya que el juez tiene el mejor conocimiento de las normas y tiene la capacidad de aplicar la norma que más conviene al caso en concreto.

La segunda parte se refiere al principio de congruencia procesal, por el que el juez pone fin a la instancia al momento de decidir, y no puede ir más allá de lo que dice la petición, ni fundamentar su decisión en distintos hechos que puedan haber sido presentados por las partes (Ramos Flores, 2013).

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad al acceso a la Justicia.

Está contemplado en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente: “*el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial*” (Poder Judicial, 1993).

Este principio obliga a que el proceso no sea costoso para las partes, que podría ser una traba para hacer valer el derecho que se pretende. De lo contrario, el Estado estaría incurriendo en una omisión muy grave al admitir esta injusticia por motivos económicos. A pesar de esto, los litigantes deben asumir algunos costos para poder realizar los trámites en el poder judicial (Ramos Flores, 2013).

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y Formalidad.

Estos principios están contemplados en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente:

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se

reputará válido cualquiera sea la empleada (Poder Judicial, 1993).

Ya que la actividad judicial es pública y realizada en exclusividad por el Estado, las normas que regulan el comportamiento de las partes que intervienen en el proceso, y las ciencias que las integran son de derecho público. Dichas normas procesales tienen carácter de cumplimiento obligatorio como principio, salvo que regulen alguna otra norma que no tenga dicha calidad.

El segundo párrafo se refiere al principio de elasticidad, por medio del cual el juez tiene la facultad de adecuar las exigencias de cumplimiento de los requisitos formales a la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre y, el logro de la paz social con justicia (Ramos Flores, 2013).

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia.

Este principio está previsto en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente: “*el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta*” (Poder Judicial, 1993).

Por lo expuesto, decimos que, si en la primera instancia una de las partes no logra obtener una decisión favorable, puede apelar ante una segunda instancia para que se ventile ahí su caso (Ramos Flores, 2013).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso civil.

La hallamos prevista en el primer párrafo del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual dice:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.

2.2.1.7.1. Conceptos.

Está contemplado en el Artículo 475 del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente:

Procedencia. -

Se tramitan en proceso de conocimiento ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su empleo;
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas Unidades de Referencia Procesal;
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su empleo;
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. La ley señale (Poder Judicial, 1993).

Es el proceso modelo de nuestra legislación, realizado a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria limitada. En este tipo de proceso proceden las reconvencciones y los medios probatorios extemporáneos. Se ha demostrado que es necesario reducir los tiempos de duración de estos procesos, sobre todo en los que las pretensiones no merezcan un trámite formal (Aguila Grados, 2010).

2.2.1.7.2. El Proceso de Conocimiento y las Pretensiones que se tramitan en él.

De acuerdo al Código Procesal Civil, en su artículo 480, se sujetan al Proceso de Conocimiento las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en el Código Civil artículo 333 incisos 1 al 12, que son:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347°.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335° (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

Además, en cualquier momento del proceso antes de dictada la sentencia, cualquiera de las partes puede modificar su pretensión de divorcio a una pretensión de separación de cuerpos. Asimismo, salvo que hubiere una decisión judicial firme, se deben acumular a la pretensión principal de separación o divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia de hijos, suspensión de patria potestad, separación de bienes gananciales, y cualquier otra pretensión que tengan relación a los derechos u obligaciones de cualquiera de los cónyuges o de los hijos de éstos que se vean afectados directamente como consecuencia de la pretensión principal (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.7.3. El divorcio por causal.

La acción de divorcio por causal es personal, y de acuerdo al Código Civil, en su artículo 334, corresponde a los cónyuges. Si alguno de los dos es incapaz por enfermedad mental o ausencia, corresponde ejercer la acción a alguno de sus ascendentes si se basa en una causal específica. En caso no hubiera ascendentes, corresponde al curador especial representar a la persona incapaz (Varsi Rospigliosi, 2012-2013).

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.

2.2.1.7.4.1. Conceptos.

Es el acto donde el juez o el tribunal, escucha a las partes, con la finalidad de tomar una decisión sobre conflictos. También se le llama audiencia a cada una de las fechas dedicadas a una causa ante el juez o la sala que ha de sentenciar (Cabanellas de Torres, 2003).

2.2.1.7.4.2. Regulación.

La regulación sobre las audiencias la hallamos prevista en el Código Procesal Civil, en el Capítulo II, artículos del 202 al 212.

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio sobre divorcio por causal se desarrolló la audiencia de pruebas en el 1º Juzgado de Familia donde las partes manifiestan su voluntad de llegar a un acuerdo armonioso a efectos de que el divorcio por causal cambie a una separación convencional y divorcio ulterior.

Al no llegar a un acuerdo, se desarrolló una continuación de audiencia de pruebas, en la cual se resuelve la actuación de los medios probatorios de oficio consistente en el expediente sobre alimentos seguido por las partes.

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos.

Una vez postulada la fijación de la controversia, el juez definirá cuáles serán los lineamientos sobre los cuales dirigirá el proceso y las pruebas que correspondan, lo cual será de suma importancia para establecer las premisas de razonamiento de la sentencia (Salas Villalobos, 2013).

El Código Procesal Civil, en su artículo 555, en su segundo párrafo, menciona que cuando no se llega a una conciliación, el juez con la intervención de las partes, se encargará de fijar los puntos controvertidos, y definirá los que van a ser materia de prueba (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos determinados en el proceso en estudio fueron:

- a) Determinar si existe matrimonio vigente y válido entre las partes,
- b) Determinar si las partes se encuentran separadas por ininterrumpido mayor a los dos años,
- c) Determinar si la separación de hecho invocada por el demandante ha sido con la intención de no hacer vida en común,
- d) Determinar si existen bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal que sean objeto de liquidación,
- e) Determinar si el demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimenticias,

- f) Determinar cuál de los cónyuges es el más perjudicado con la separación si corresponde ser indemnizado.

(Expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01).

2.2.1.8. Los sujetos que participan en el proceso.

2.2.1.8.1. El Juez.

El juez es la persona encargada de administrar justicia, pero no con el órgano jurisdiccional, ya que hay independencia entre este y las personas que ocupan sus cargos. El juez personifica los diversos despachos en los que se divide el órgano jurisdiccional, pero no se confunden con ellos (Devis Echandía, 2013).

Los jueces tienen la potestad que le da la ley para realizar los actos que tienen como función administrar justicia respetando las normas del Debido Proceso, y resolver conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas. Dentro de estas facultades se encuentran la de expedir resoluciones, y la intervención en los actos procesales (Aguila Grados, 2010).

2.2.1.8.2. La parte procesal.

Las partes procesales son las personas que participan en un proceso judicial para pedir una determinada pretensión o para defenderse de la pretensión presentada por otra persona. Al sujeto que ejerce la acción se le llama actor o demandante; al sujeto que se defiende de una acción se le llama la parte demandada, o simplemente demandado (Álvarez del Cuvillo, 2017).

2.2.1.9. La demanda y su contestación.

2.2.1.9.1. La demanda.

La demanda es el instrumento por el cual se ejerce la acción, y contiene la pretensión del demandante. No se limita a pedir al juez que dicte sentencia mediante un proceso, sino que además ésta sea resuelta favorablemente peticiones que satisfacen su interés, lo cual no es objeto de la acción sino de la pretensión, la cual no puede formularse sin una demanda (Devis Echandía, 2013).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.

Es el instrumento que usa el demandado para oponer sus defensas, ampliar el proceso y solicitar desestimación de las pretensiones del demandante (Devis Echandía, 2013).

Para Palacios (2017), contestar la demanda es un derecho del demandado que representa su facultad inherente a la condición procesal, ya que en virtud del derecho de defensa y de la garantía de la audiencia, nadie puede ser privado de su derecho a contestar la demanda.

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación a la demanda del proceso judicial en estudio.

El proceso se inicia con la interposición de la demanda sobre divorcio por causal hecha por “A” en donde solicita divorcio absoluto por separación de hecho y que se declare disuelto el vínculo matrimonial.

En relación a la contestación de la demanda, la demandada lo hace mediante escrito donde niega y contradice todos los extremos y solicita se declare infundada la demanda.

2.2.1.10. La prueba.

2.2.1.10.1. La prueba en el sentido común y en el sentido jurídico.

En sentido común, la prueba es un ensayo que se realiza para comprobar la veracidad de las afirmaciones que ponen en conocimiento, lo que se hace a través de comparaciones de dichas afirmaciones con otras que se consiguen por medios distintos, es decir, que se trata de comparar dos versiones de un mismo hecho, pero que proceden de distinta fuente (Contreras Rojas, 2015).

En sentido jurídico, es el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los distintos medios que se pueden usar para guiar al juez hacia la convicción acerca de los hechos que interesan en el proceso (Devis Echandía, 2007).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo este marco legal, la prueba procesal es aquel procedimiento de comparación de afirmaciones, que en este caso son las manifestaciones de las partes aportadas al proceso a través de los medios probatorios (Contreras Rojas, 2015).

Es un acto jurídico procesal porque interviene la voluntad del hombre, donde el juez o las partes usan diferentes medios para lograr el convencimiento del juez sobre la existencia o no, y las características de los diferentes hechos sobre los cuales va a

emitir su decisión (Devis Echandía, 2007).

2.2.1.10.3. Distinciones entre la prueba y el medio probatorio.

Entendemos como prueba a los motivos o razones que son útiles para que el juez llegue a la certeza sobre los hechos; en cambio, los medios de prueba son los instrumentos o elementos usados por las partes o el juez, que proporcionan los motivos o razones para obtener la prueba. Puede presentarse el caso que un medio de prueba no represente alguna prueba, ya que no presenta certeza alguna al juez para producir convencimiento (Devis Echandía, 2007).

Por su parte, Aguila (2012), menciona que los medios probatorios son todos los instrumentos que procuran demostrar o hacer realidad la verdad o la falsedad de un hecho, mientras que las pruebas son todas las realidades dispuestas para el convencimiento del juez hacia la afirmación de los hechos que realiza una de las partes en el proceso, o para determinar los hechos como ciertos.

2.2.1.10.4. La prueba para el Juez.

Devis (2013), menciona que la prueba judicial es “*todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos*” (pág. 23).

Para el juez, en un proceso hay prueba suficiente cuando existe la certeza acerca de los hechos sobre los cuales debe basarse para emitir su decisión, en virtud a las razones o motivos que encuentra a través de los medios autorizados por la ley, ya que si no existe certeza, no existe prueba del hecho.

El juez podrá valorar las pruebas con los motivos de orden legal que lo obligan a derivar de la apreciación de los medios presentados, o por el contrario, podrá valorarlos con su propio criterio basado en una verificación real. En cualquiera de los dos casos existirá la prueba (Devis Echandía, 2007).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.

El objeto de la prueba es todo aquello que es capaz de ser demostrado como algo que existe, existió o podría llegar a existir, y no es algo solamente lógico; esto quiere decir que el objeto de prueba son todos los hechos presentes, pasados y futuros, y todo aquello que puede equipararse a éstos, y siendo sobre los que recaen las afirmaciones

o negaciones, ya que el juez fija sus presupuestos en éstos para obtener su decisión (Devis Echandía, 2007).

2.2.1.10.6. La carga de la prueba.

La carga de la prueba le incumbe al demandante que afirma los hechos que usa para fundamentar su pretensión, o al demandado que los contradice presentando nuevos hechos. Es el principio de aportación de parte, mediante el cual las partes tienen que alegar los hechos reales discutidos dentro del proceso, además de brindar la prueba sobre los mismos. Estos medios probatorios se presentan en los actos de la etapa postulatoria, es decir en la demanda, la contestación y la reconvencción (Aguila Grados, 2010).

La carga de la prueba define el interés que tiene cada parte en probar cuáles son los hechos que forman parte del proceso y que necesita que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones, con el fin de obtener el triunfo en el proceso (Devis Echandía, 2007).

Finalmente, la hallamos prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que menciona que “*salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*” (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.

Este principio contiene una norma de comportamiento para el juez, el cual menciona que cuando no se encuentre la prueba del hecho que ayuda de presupuesto a la normativa jurídica que una de las partes invoca a su favor, debe resolver de fondo y en contra de esa parte. Por otro lado, esto incluye el principio de autorresponsabilidad de ambas partes, por su desempeño en el proceso, al disponer que si no aparece en el mismo la prueba de los hechos que los benefician y las contrapruebas de la otra parte que los perjudica, recibirán una decisión no favorable; entonces, a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su riesgo y cuenta propia (Devis Echandía, 2007).

2.2.1.10.8. Apreciación de la prueba y su valoración.

Entendemos por valoración de la prueba el ejercicio mental que realizamos para

conocer el mérito de la convicción que se puede concluir de lo que contiene. Esta es una actividad propia del juez, porque las partes son solo colaboradores al presentar sus alegatos. Es el momento en el que se define si todo el esfuerzo invertido en el proceso de investigar, admitir y practicar las pruebas reunidas, fueron provechosas o no, es decir, si las pruebas cumplen con los requisitos del fin del proceso o no, y que el juez llegue a la convicción (Devis Echandía, 2007).

Por su parte, Aguila (2010), menciona que es un método racional en donde el juez usa su capacidad de análisis lógico para llegar a una decisión resultante de las pruebas actuadas durante el proceso. Es un sistema intelectual que el juez realiza usando principios procesales lógicos, como el de la inmediación y la unidad o comnidad del material probatorio.

Finalmente, la valoración de la prueba se encuentra prevista en el artículo 17 del Código Procesal Civil, que menciona que *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”* (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.

Se distinguen dos sistemas:

- a) El sistema de prueba tasada o de la tarifa legal

La valoración de la prueba está regulada por ley y el juez se ciñe simplemente a lo que establece esta para este tipo de valoración, dejando de lado su criterio personal y cualquier convicción espontánea que no esté dirigida por la ley.

- b) Sistema de libre apreciación de la prueba o de la sana crítica

En este sistema el juez tiene completa libertad para declarar hechos probados, pero siempre considerando ciertas regulaciones lógicas que se deben poner en exposición en los fundamentos de la sentencia. Esta libertad que tiene el juez para formar determinados convencimientos de hechos solo existe si es que prima la razón y la buena deducción lógica, que se exijan que los medios probatorios sean valorados sobre fundamentos objetivos y reales, y que las decisiones estén debidamente motivadas. Es un sistema que consagra libertad

responsable (Aguila Grados, 2010).

2.2.1.10.10. Valoración de la prueba y sus operaciones mentales.

De acuerdo con Aguila (2010), el Código Procesal Civil establece los siguientes criterios para valorar las pruebas:

a) La valoración en forma conjunta

La sana crítica reconoce que toda dimensión debe tener un juez, y cobra una gran importancia el deber que tiene de motivar correctamente sus decisiones, de analizar aisladamente los medios de prueba teniendo en cuenta la conducta de las partes dentro del proceso, y el juez debe estar obligado a usar medios científicos y técnicos.

b) Utilizar la apreciación razonada

Si se da el caso en que la valoración de la prueba no se realizó correctamente o el juez no apreció correctamente las pruebas ingresadas por las partes en los momentos adecuados al momento de tomar una decisión, estamos ante lo que conocemos como sentencia arbitraria (Aguila Grados, 2010).

2.2.1.10.11. Fiabilidad de las pruebas y su finalidad.

Respecto a la fiabilidad, entendida como legalidad, la encontramos en el Artículo 191 del Código Procesal Civil, cuyo texto es: “*Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188*” (Poder Judicial, 1993).

La finalidad está prevista en el numeral 188 del Código Procesal Civil, que dice: “*Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones*” (Poder Judicial, 1993).

Sobre la finalidad, Devis (2007), menciona que la prueba tiene dos finalidades: la de satisfacer la carga que trae consigo o de desvirtuar la contraprueba que brindala otra parte. La primera es la que se denomina prueba de cargo, y la segunda es la de descargo.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta.

Para cumplir con la valoración de los distintos medios de prueba, éstos se deben considerar como una unidad, sin hacer distinción alguna por su origen, es decir que no importa si las pruebas llegaron por oficio del juez o por solicitud de alguna de las partes. Además, no debe importar si el resultado es adverso a la parte que la portó, ya que no existe derecho sobre su valor de convicción; el resultado únicamente depende de la convicción que encuentre en ellas el juez (Devis Echandía, 2007).

En lo normativo, la encontramos prevista en el Artículo 197 del Código Procesal Civil, el cual dice: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”* (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición.

Este principio, también llamado principio de la comunidad, nos dice que las pruebas no le pertenecen al que la aporta y que no debe pensar que solo le beneficiará a él, ya que una vez que la prueba es introducida en el proceso ésta se tendrá en cuenta para determinar la existencia o no del hecho que se quiere probar, sin importar si beneficiará a quien la introdujo o a la parte contraria (Devis Echandía, 2007).

Por otro lado, Aguila (2010), menciona que las pruebas consistentes en actos, documentos, medios probatorios e informes que se brindan en las declaraciones se incorporan al proceso. Como consecuencia, los instrumentos que se presenten con la demanda o los incorporados luego, dejan de pertenecer a las partes e inmediatamente pertenecen al proceso como instrumento público del órgano donde actúa.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.

Al término de los trámites correspondientes al proceso, el juez tiene el deber de emitir la sentencia; es en este momento en el cual el juez aplica las normas relativas a la prueba y que resultan pertinentes.

Dependiendo del resultado de la valoración de las pruebas, el juez podrá emitir una sentencia declarando sobre el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la petición de la demanda, ya sea en todo o en parte.

2.2.1.10.15. *Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.*

2.2.1.10.15.1. *Los documentos.*

A. Etimología

El término documento proviene del latín *documentum*, que a su vez proviene del vocablo *docere*, que significa educar, instruir sobre algo. Entonces, decimos que el documento nos instruye acerca de algo, sin importar la materia utilizada en su elaboración, y del medio que se use para brindar dicha enseñanza (Mateo Ripoll, 2008).

B. Concepto

Los documentos son todos aquellos escritos y objetos que valen para acreditar un hecho. Pueden ser: documentos públicos, documentos privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, videos, telemática, etc. (Aguila Grados, 2010).

En el marco normativo, se encuentra previsto en el Artículo 233 del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente: “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (Poder Judicial, 1993).

Asimismo, Cabanellas (2003) define el documento como el instrumento escrito que sirve para probar, confirmar o justificar algo, o por lo menos, que se alega con ese propósito.

Por otro lado, Ducci (2013), menciona que el documento en general es todo medio o escrito que señala un hecho y que constituye un medio de prueba. Es importante para el juez porque tiene innegables ventajas como pruebas preconstituidas que dan seguridad a los actos jurídicos, ya que siendo pruebas escritas, no pueden ser alteradas.

C. Clases de documentos

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 235 y 236 del Código Procesal Civil, se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda (Poder Judicial, 1993).

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Artículo 236, que “*la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público*” (Poder Judicial, 1993).

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Los documentos actuados en el proceso son los siguientes:

- Acta de matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de Ataura
- Copia simple del Registro de Propiedad Inmueble de Lima
- Copia simple de demanda y admisorio de demanda por alimentos, Exp. N° 200525-190-0-2701-JP-FA-01.
- Copia Informativa de la Inscripción de Posesión del Predio Rural ubicado en Ciriaapacaj, Jauja
- Copia certificada expedida por la Comisaría PNP Sol de Oro, donde se consiga la denuncia por retiro forzoso del hogar conyugal por parte del denunciante
- Copia simple del Atestado Policial por maltrato familiar (psicológico), donde la actual demandada hace referencia que se encuentra separada del ahora demandante, desde hace tres años
- Copia simple de la manifestación de la demandada, donde hace referencia que no tiene vínculo marital con el denunciante desde el año 2002
- Copia del Documento Nacional de Identidad del demandante
- Copia del expediente de alimentos N° 190-2002-77-0903-JP-FC-01, en donde consta el Acta de Conciliación
- Copia simple del testamento del padre de la demandada

- Copia legalizada de tarjeta de propiedad de ómnibus
 - Copia legalizada de tarjeta de propiedad de automóvil Toyota
 - Certificado de gravamen del ómnibus
 - Boleta informativa de la SUNARP
 - Certificado médico
 - Facturas y boletas de venta por compras de medicinas
 - Copia de Documento Nacional de Identidad de la demandada
- (Exp. N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01).

2.2.1.11. La resolución judicial.

2.2.1.11.1. Conceptos.

Cuando hablamos de resoluciones judiciales, decimos que es la manera cómo el juez se comunica con las partes. Sin embargo, es posible entender las resoluciones judiciales de dos maneras diferentes: como documento, donde se hace mención a un conjunto de enunciados normativos que se expide por un órgano jurisdiccional y se divide en parte expositiva, considerativa y dispositiva; y, como acto procesal, como hecho jurídico voluntario practicado por el juez dentro del proceso y con eficacia en el mismo (Cavani, 2017).

Esto lo encontramos regulado en el artículo 119 del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente:

En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.

Conforme a las normas del Código Procesal Civil, en el artículo 121, existen tres clases de resoluciones:

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. Etimología.

Según Gómez. R. (2008), la palabra sentencia deriva del latín, del verbo “*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con la acepción de sentir; puesto que eso es lo que realiza el juez al emitir una sentencia, ya que manifiesta y alega lo que siente interiormente, por medio del discernimiento que logró formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2018) la palabra sentencia, viene del término latín *sententia*, que quiere decir declaración del juicio y resolución del juez.

2.2.1.12.2. Conceptos.

La sentencia como vocablo denota al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento escrito en el que la señala. Como acto, es el que brota de los agentes jurídicos y por el cual toman la decisión sobre la causa introducida para su conocimiento. Como documento, es el instrumento escrito derivado del tribunal, que tiene escrita la decisión emitida (Devis Echandía, 2013).

Por su lado, Cabanellas (2003) define la sentencia como la decisión que emite el juez legítimamente, de acuerdo a su opinión y basado en las leyes y normas competentes y aplicables.

Asimismo, Monroy (1996), menciona acerca de las sentencias, que para que ésta resuelva realmente el asunto en controversia, el contenido que tenga la misma pueda

cumplirse que el litigio al que se le ha puesto fin no se pueda volver abrir. De ahí nace lo que llamamos la acción y le excepción de cosa juzgada.

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, en su artículo 121 tercer párrafo, menciona lo siguiente: “*mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal*” (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.12.3. *Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.*

2.2.1.12.3.1. *La sentencia dentro de lo normativo.*

La encontramos prevista en distintas normas procesales de carácter civil:

A. Descripción de la resolución en las normas procesales del ámbito civil.

Dentro del Código Procesal Civil, respecto a la forma de la resolución, encontramos lo siguiente:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Poder Judicial, 1993).

B. Descripción de las resoluciones en las normas procesales constitucionales (proceso de amparo).

Las normas en relación a la sentencia, previstas en el Código Procesal Constitucional, son:

Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- ❖ La identificación del demandante;
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- ❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- ❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

1. Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
2. Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el

pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

3. Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

4. Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto (Congreso de la República del Perú, 2004).

C. Descripción de la resolución en las normas procesales laborales.

La norma relacionada con la sentencia, prevista en la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, es:

Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia (Congreso de la República, 2010).

D. Descripción de las resoluciones en las normas procesales contencioso administrativo.

La norma relacionada con la sentencia es:

Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

1. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el

restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

2. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

3. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008).

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.

Según Devis (2013), el estudio de la sentencia es la base sobre la cual se asienta la ciencia del proceso. De alguna manera, las conclusiones a las que se pueden llegar nos llevan no solo al estudio de la sentencia en sí misma, sino también la jurisdicción, ya que considera que el contenido y la función de la sentencia son también el contenido y la función de la jurisdicción.

Siendo así, menciona que la sentencia es una operación crítica donde el juez decide entre la razón de demandante o la del demandado, la solución que le parece se ajusta más al derecho y a la justicia. Dicha operación se realiza a través de un proceso intelectual, cuyas etapas se van desgregando y que la doctrina llama formación lógica de la sentencia, y se logra mediante un análisis que incluye una apreciación extrínseca de la cuestión y un examen crítico de los hechos, luego del cual se aplica el derecho a dichos hechos, llegando finalmente a una decisión.

Luego, menciona que al mismo tiempo de que sea un acto jurídico, la sentencia es también un documento material que refleja la existencia de la misma y sus efectos en el ámbito jurídico, donde la voluntad real desaparece para dar paso a la voluntad expresada por escrito en la sentencia.

A propósito del texto de la sentencia, menciona lo siguiente:

Se establece como fórmula de un fallo de primera instancia, dado por juez unipersonal, la de que debe contener “el día, mes, año y lugar en que se pronuncie; los nombres de las partes, del fiscal o agente fiscal, si ha intervenido, y el objeto del pleito. Expresará por resultandos lo que resulte probado de los hechos cuestionados. Determinará cada uno de los puntos de derecho en discusión, exponiendo por considerandos los

fundamentos legales conducentes, citando las leyes y doctrinas aplicables, y concluirá condenando o absolviendo al demandado o imponiendo costas, costas y costos o declarando no hacer especial condenación según corresponda". "Cuando sean varios los puntos litigiosos, aunque tengan entre sí conexión, se hará por separado en la misma sentencia, el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos" (pág. 292).

Menciona, León (2008) en su "*Manual de Resoluciones Judiciales*", publicado por la AMAG, lo que sigue:

Todo razonamiento que quiera examinar una contrariedad presentada necesita, para alcanzar una solución, una formulación del problema, el análisis del mismo, y finalmente la conclusión; todo esto como mínimo. Esta técnica de pensamiento está muy arraigada en la cultura occidental.

Señala, además que, en las ciencias matemáticas, el punto inicial es el planteamiento del problema, seguido del raciocinio (que viene a ser el análisis), y finalmente la respuesta.

Del mismo modo, menciona que, en las ciencias experimentales, se inicia con la formulación del problema, le sigue el planteamiento de la hipótesis del problema, y luego la verificación de la hipótesis (las que conforman la etapa analítica), y finalmente se arriba a la conclusión.

En cuanto a los procesos de toma de decisiones, dentro del ambiente empresarial o administrativo, se tiene primero el planteamiento del problema, luego la etapa del análisis, y se finaliza con la obtención de la decisión más conveniente.

De la misma manera, en el ámbito legal, en las decisiones, menciona que se tiene una estructura triple para redactar las sentencias: primero la parte expositiva, luego la parte considerativa, y finalmente la parte resolutive. Siendo que cada parte, tradicionalmente hablando, se le identifica con una palabra inicial, siendo la palabra VISTOS para la parte expositiva (donde se plasma el estado del proceso y el problema planteado), la palabra CONSIDERANDO para la parte considerativa (donde se examina el problema), y las palabras SE RESUELVE para la parte resolutive (donde se plasma la decisión).

Esta es una estructura tradicional que le incumbe al sistema racional de toma de

decisiones, y que a la actualidad podría continuar siendo útil, pero actualizando el lenguaje a las usanzas actuales de las palabras.

La parte expositiva, comprende el planteamiento del problema que se quiere solucionar, pudiendo adoptar distintas denominaciones: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo trascendental es que se precise el asunto objeto de pronunciamiento lo más claro posible. Si el problema tiene varios ángulos, caras, elementos o imputaciones, se enunciarán tantos planteamientos como decisiones vayan a enunciarse.

La parte considerativa, comprende la evaluación de la materia en discusión; pudiendo adoptar distintas denominaciones tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo que importa es que observe no sólo la valoración de los medios de prueba para poder establecer los hechos razonados de la materia de la acusación, sino también las razones que fundamentarán la calificación de los hechos desde el punto de vista de las normas establecidas.

La parte resolutive, menciona que el contenido mínimo que debe tener una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:
 - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - ¿Existen vicios procesales?
 - ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
 - ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
 - ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
 - ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
 - ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
 - La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
 - ¿La resolución respeta el principio de congruencia? (León Pastor, 2008, págs. 17-

18).

A todo lo antes expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse como sigue:

Es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (pág. 19).

De igual manera, Gómez (2008), menciona que la sentencia es una palabra que puede tener varios significados, pero si la tomamos en el sentido formal y propio, se dice que es el dictamen del juez para precisar la causa, y en este sentido, significa solamente una cosa: la acción conformada por todos los elementos.

En relación a sus partes, menciona que son tres: la parte dispositiva, la parte motiva y las suscripciones.

La parte dispositiva. Es la exposición de la discusión, es el meollo de la sentencia, a la cual acuerda que se aproxime el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue emitida.

La parte motiva. Compuesta por la motivación, la cual es el mecanismo por el que el juez se aproxima a las partes, exponiendo el por qué y la razón de su manera de actuar, y al mismo tiempo les asegura el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otra manera, la motivación tiene como finalidad el verificar que los jueces tracen el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Esta es la parte en donde se pone en evidencia el día en la cual se emite la sentencia; es decir, el día en el cual la sentencia es trascrita y firmada; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en el que se estableció qué cosa había que definir en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, en consecuencia, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa se convierte en definitiva, pero la sentencia aún no existe, acaeciendo sólo el día de la transcripción y la firma.

Antes de esa fecha, es simplemente un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia.

Siguiendo a Gómez (2008), menciona respecto a la estructura interna, que la sentencia como acto que emerge de un órgano jurisdiccional, debe tener una estructura, cuya razón es emitir un juicio por parte del juez; por este motivo, el Juez deberá ejecutar tres operaciones mentales, que a su vez formarán la estructura interna de la sentencia, las cuales son:

- **La selección normativa.** Que es la selección de la norma que ha de aplicar al caso específico o *sub judice*.
- **El análisis de los hechos.** Que está formado por los hechos a los cuales aplicará la norma seleccionada.
- **La subsunción de los hechos por la norma.** Que es el ajuste automático de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*). Esto ha motivado que varios tratadistas afirmen, conciban y apliquen a la disposición de la sentencia, la analogía de la conclusión; como el proceso lógico jurídico en donde la condición máxima es la norma, mientras que la condición mínima son los hechos presentados y pertinentes al proceso.
- **La conclusión.** Es la subsunción, en la cual el juez dictamina, anunciando qué hechos y cuáles no, se hallan subsumidos en la ley. A través de este proceso, el juez conjuga el mandato legal con los hechos y las pretensiones de las partes, concordando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

En relación a la formulación externa de la sentencia, menciona que el Juez debe considerar no simplemente los hechos, sino además el derecho, para lo que debe seguir lo siguiente:

- **Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Al momento de iniciar el proceso a petición del demandante, el juez ignora por completo los hechos, ya que de lo contrario estaría asumiendo la función de testigo; conforme se vayan presentando las pruebas al proceso, el juez irá conociendo los hechos, conocimiento que se irá dando por los elementos probatorios.

- **Comprobar la realización de la formalidad procesal.** Es competencia del juez formalizar la serie de actos que conforman el proceso, con la finalidad de que se respeten y garanticen los derechos de las partes.
- **Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Se hace con la finalidad de verificar los hechos, ya que no basta presentar los elementos probatorios, sino que es indispensable que el juez realice la función valorativa de ellos, para lo que debe hacer una operación de percepción y de representación, ya sea directa o indirectamente, y finalmente una operación de razonamiento de las pruebas a través de la sana crítica, con lo que se busca significar todo este conocimiento apropiado para incrementar el patrimonio cultural de la persona.
- **Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados** (demostrados).
- **Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos dentro de la normativa y tomar la decisión con autoridad de causa.

Notas que debe cubrir la sentencia.

De acuerdo con Gómez (2008), para que la decisión dictada por el juez se pueda calificar como sentencia, esta debe observar lo siguiente:

- **Debe ser justa.** Es decir, emitida basada en las normas del derecho y los hechos que fueron probados, ya que en el derecho aquello que no se prueba es como si no existiera.
- **Debe ser congruente.** Es decir, que sea beneficiosa y acertada. Debe demostrar igualdad de desarrollo, conocimiento y trascendencia entre la decisión y las pretensiones expresadas por las partes en el proceso.
- **Debe ser cierta.** En el sentido de que lo que se predicó frente al juez con el fin de convencerlo de la certeza, además debe dar garantía a las partes, de tal modo que no quede ninguna duda al respecto, teniendo en cuenta el derecho a la verdad.
- **Debe ser clara y breve.** Estos dos aspectos son fundamentales, buscando que

sea clara para que se asegure que sea de fácil lectura y entendimiento, es decir que sea evidente para las partes; y breve, que solo diga lo que debe decir y nada más, sin incurrir en una excesiva brevedad o en un desarrollo no necesario.

- **Debe ser exhaustiva.** Ya que debe tramitar todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, y en la contestación de la misma.

Finalmente, siguiendo al mismo autor, encontramos que plantea el siguiente tema:

El símil de la sentencia con la conclusión

Se dice que, la comparación entre la sentencia y la conclusión, se realiza por temas didácticos, ya que se acostumbra cotejar la composición de la sentencia con el modo en que funciona una conclusión, lo cual, obligatoriamente se fundamenta en las leyes de la lógica, en donde las partes solicitan al juez que declare su decisión, por intermedio de un juicio que finaliza con una solución, para lo que debe basarse en la premisa máxima, que viene a ser la norma del derecho positivo; la premisa menor, que viene a ser la situación de hecho; y por último, se llega a la conclusión, donde se da la precisión del efecto jurídico.

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.

En el ámbito de la jurisprudencia observamos diferentes aspectos de la sentencia, entre los que podemos citar los siguientes:

La sentencia como confirmación de la tutela jurisdiccional efectiva:

El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales (Casación N° 16647-2016 Cajamarca, 2018).

El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben de estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así (Casación

N° 2166-2009, 2010).

La circunstancia de hecho y de derecho en la sentencia:

(...) en el caso del Derecho a la Prueba, este contenido esencial se integra por las prerrogativas que posee el litigante a que se admitan, produzcan y valoren debidamente los medios aportados al proceso con la finalidad de formar la convicción del órgano judicial acerca de los hechos articulados como fundamentos de su pretensión o de defensa. El Derecho a la Adecuada Valoración de la Prueba se exhibe, entonces, como manifestación e ineludible exigencia del derecho fundamental a probar. Si el poder de probar tiene por finalidad producir en el juzgador convicción suficiente sobre la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, este se convertiría, alerta Taruffo, en una garantía ilusoria, en una proclama vacía, si el magistrado no pondera o toma en consideración los resultados obtenidos en la actuación de los medios probatorio (...) el Derecho a Probar se resiente, y por consiguiente, también la garantía del Debido Proceso, si el juzgador prescinde de valorar algún medio probatorio admitido; o lo hace de manera defectuosa, invocando fuentes de los que se extraen las consecuencias aseveradas como fundamento de la sentencia, o atribuyendo valor de la prueba a la que no puede tener ese carácter (sea por desconocimiento de una norma legal que predetermina la valoración de la prueba, o por conceder eficacia a pruebas ilícitas o por violar proposiciones lógicas, u observaciones de la experiencia) (Casación 4216-2016 Puno, 2018).

Se debe tener en cuenta que, a nivel del derecho de acción, la demanda en esencia contiene una pretensión, siendo ésta el núcleo y elemento central de la relación jurídico procesal cuya estructura tiene por un lado la fundamentación de hecho y de derecho (causa petendi) y por otro lado el pedido concreto o petitivo (petitum); en ese mismo sentido, a nivel del derecho de contradicción, la contestación de la demanda tiene la misma estructura, pero en el sentido opuesto al de la demanda. Así también los medios impugnatorios, de manera concreta el recurso de apelación, el cual tiene una pretensión impugnatoria, apoyada en concretos fundamentos de hecho y de derecho (Casación 1991-2009 Lima, 2009).

La motivación del derecho en la sentencia:

(...) Así como el deber de motivar las resoluciones judiciales, bajo sanción de nulidad con mención expresa de la ley aplicable y a la exigencia de que toda resolución contenga el número de orden que les corresponde dentro del expediente, por cuanto la recurrida adolece de fundamentación jurídica en tanto que sólo se hizo mención a un articulado sin efectuar análisis lógico jurídico del mismo, presentando una motivación aparente desde que se sustenta en una apreciación subjetiva de los hechos (Casación N° 1634-2003 Lima, 2003).

La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente (Casación Laboral N° 25788-2017, 2018).

(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia (Casación Laboral N° 6111-2016 La Libertad, 2018).

2.2.1.12.4. La sentencia y la motivación.

La motivación de la sentencia está formada por los motivos psicológicos que definen la decisión, así como también por las razones de hecho y de derecho en las que se basa la misma. Se dice que se equipara a la fundamentación, y es por eso que algunos dicen que la motivación es la fundamentación efectiva y jurídica de la decisión judicial.

Por lo antes mencionado, podemos decir que la motivación puede ser psicológica, que se desarrolla en el ámbito del descubrimiento, o jurídica, que se desenvuelve en el ámbito de la justificación (Ticona Postigo, 2005).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación, como actividad y como producto o discurso de la decisión.

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación jurídica es la justificación, ya sea oral o escrita, como enunciado que define una acción como debida o legítima, y le otorga fundamentos. Por tal motivo, decimos que la justificación tiene como propósito que el juez demuestre que su decisión tiene motivos de hecho y de derecho que fundamentan la sentencia real, objetiva y justa (Ticona Postigo, 2005).

Debemos mencionar que, la obligación de motivar se encuentra prevista en el inciso 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no se refiere a una definición, sino más bien a una justificación; porque son dos expresiones completamente distintas (Chanamé Orbe, 2015).

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, se desarrolla primero en la mente

del juez para luego hacerla pública mediante la redacción de la sentencia. La motivación como actividad, viene a ser un razonamiento de índole justificativa, donde el juez evalúa la decisión que tomará, considerando que los destinatarios la deben aceptar y la posibilidad de que luego pueda ser motivo de control, por las mismas partes y por los órganos jurisdiccionales superiores; es por eso que se asevera que la motivación como actividad tiene como finalidad la de actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, y que no adquirirá una decisión que no pueda luego justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Entendemos como discurso al conjunto de propuestas interconectadas ente sí e incorporadas en un mismo ámbito que se puede identificar por sí misma.

Decimos entonces que toda la sentencia, además de la motivación, son un discurso, definido este, como un conjunto de proposiciones interconectadas e incorporadas en un mismo ámbito que se puede identificar subjetivamente y que llamamos encabezamiento, y objetivamente a través del veredicto y del principio de congruencia. Es un acto de declaración, de transmitir asuntos para alcanzar su propósito comunicativo, debe acatar principios ligados a su alineación y redacción; es por eso que el discurso justificativo, como pieza fundamental de su tenor y forma de toda sentencia, jamás será libre.

El juez no tiene la libertad para transcribir el discurso de la resolución; ya que, el discurso tiene unos límites de propiedades internas (en relación a los componentes utilizados en el argumento de la justificación), y por unos límites externos (el discurso no tiene la posibilidad de contener estipulaciones que vayan más allá de los perímetros de la actividad jurisdiccional), se circunscribe a lo que está dado en el proceso.

La motivación tiene como perímetro la decisión, de tal manera que no tiene la posibilidad de llamarse motivación a cualquier especulación mostrada en el discurso que no tuviera la intención de evidenciar la decisión tomada. Hay una estrecha correspondencia entre justificación y fallo.

2.2.1.12.4.2. La obligación de la motivación.

A. La obligación de motivar en el ámbito constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado, en el artículo 139°, que habla de los principios y derechos de la función jurisdiccional, y que en su inciso 5 menciona lo siguiente: que a la letra dice: “*Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan*” (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

B. La obligación de motivar en el ámbito legal

a. En el marco de la ley procesal civil. En el Código Procesal Civil, encontramos que la motivación está presente a lo largo de todas las normas, que indican que todas las actuaciones del juez deben ser motivadas.

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El numeral 12 contempla:

Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012).

De esto deducimos que, de acuerdo a lo determinado en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones, sujetándose además a la Constitución y a la ley, entendiéndose la ley del objeto que estén resolviendo, y considerando que en cualquiera de ellas no se regulariza la motivación en forma clara, lo que se debe hacer es motivar, es decir demostrar la decisión con argumentos o razones claras, íntegras y eficientes.

2.2.1.12.5. Requerimientos para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.

Sobre este tema, exponemos contenidos descritos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación instituida en el derecho.

La justificación fundada en derecho, es la que se comprueba en la misma resolución sin discusiones, y su motivo de ser es la práctica razonada de las normas que sean

pertinentes al caso.

La causa de requerir que la motivación justificada esté forzosamente instituida en el derecho, se debe a que la decisión se trata de una decisión jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.12.5.2. Exigencias respecto del juicio de hecho.

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se basa en que la labor del juez se reconoce como una actividad dinámica que tiene como punto de partida la realidad concreta alegada y expuesta por las partes, y las pruebas propuestas por ambos; desde ese momento se deduce la relación de hechos probados. Y es este relato, el resultado del juicio de hecho, y es donde se debe reconocer una debida justificación de cada tiempo que forma parte de la valoración de las pruebas (Colomer, 2003).

B. La selección de los hechos probados

Son las operaciones lógicas, dentro de las que encontramos la interpretación de las pruebas y el análisis sobre su similitud, entre otras; las mismas que se individualizan en la conciencia del juez, pero que realmente ocurren en un solo acto.

Los hechos se seleccionan debido a la presencia del principio de contradicción, como parte esencial del derecho de un proceso con todas las garantías, por lo que pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos interpretaciones de un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se releguen, cuando una de las partes alegue un hecho impeditivo o extintivo, del hecho constitutivo de la otra parte. 3) Existencia de dos hechos que se integren, cuando se alegue un hecho modificativo del hecho constitutivo de la otra parte.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica que realizan los jueces y que tiene dos características: es un método progresivo y, es una operación compleja. La primera empieza con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le dan los elementos obligatorios para la valoración; y la operación compleja, se refiere al hecho de que el juez opera un grupo de distintos elementos con los que puede deducir un

relato completo de los hechos probados. Entonces, el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) Por último, los hechos alegados (Colomer, 2003).

D. Libre apreciación de las pruebas

Colomer (2003), menciona que la libre valoración de las pruebas se aplica cuando la ley no ha determinado previamente el valor, y se usa en la mayoría de los países que tienen sistemas mixtos.

2.2.1.12.5.3. Exigencias respecto del juicio de derecho.

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de que la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

El juez, para decidir, debe entrecruzar su decisión con el grupo de normas vigentes para garantizar así que su decisión y su justificación están fundadas en las normas del ordenamiento, pues de lo contrario podría vulnerarse la constitución, ya que se estaría quebrantando lo establecido en ella. Por eso decimos que la decisión debe estar fundamentada en el derecho.

Además, el juez debe verificar antes que la norma que aplicará está vigente y es válida, asegurando así su validez y legalidad, y que sea pertinente al caso y se relacione con el objeto de la causa, guardando congruencia con las pretensiones de las partes (Colomer, 2003).

B. Correcta aplicación de la norma

Se debe asegurar la correcta aplicación de la norma seleccionada, ya que su función es la de verificar la validez material sin infringir las normas de aplicación, verificando siempre la correcta aplicación. Por ejemplo, observando el principio de jerarquía normativa: la ley especial prevalece siempre sobre la ley general, la ley posterior deroga a la anterior, etc. (Colomer, 2003).

C. Válida interpretación de la norma

Mediante la interpretación, el juez le da significado a la norma que seleccionó para

reconstruir los hechos que ha de probar, existiendo de esta manera una íntima relación entre la aplicación de la norma y la interpretación de la misma (Colomer, 2003).

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se da por cumplida si ésta no está fundamentada en el derecho, de manera que no exista duda alguna de su razón de ser dentro de la sentencia es la de aplicar las normas de manera razonada y no arbitrariamente. Por esta razón, no solo se debe aplicar la norma de manera adecuada, sino que además ésta no debe vulnerar los derechos fundamentales (Colomer, 2003).

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

Además de todo lo expuesto anteriormente, la motivación debe demostrar una correcta conexión entre los hechos que serán la base de la decisión, y las normas que darán el respaldo normativo. Esta conexión es inevitable para lograr una decisión correcta del juicio de derecho, ya que es el punto donde se unen la base concreta y la base jurídica, que provienen de la estructura interna del proceso, pues son las mismas partes las que ingresan y determinan el tema a solucionar a través de las pretensiones (Colomer, 2003).

2.2.1.12.6. Principios apreciables en el contenido de la sentencia.

Los principios que presentamos a continuación cumplen un rol relevante dentro del contenido de la sentencia, lo que no desmerece la funcionalidad y la importancia que tienen los demás principios aplicables dentro de la función jurisdiccional.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.

Dentro del sistema legal peruano, está predicho que el Juez debe pronunciar las resoluciones judiciales, y dentro de ellas la sentencia, resolviendo todos y cada uno de los puntos controvertidos, y solamente ellos, con elocuencia concreta y clara de lo que ordena o decide, conforme lo observado en la primera parte del inciso 4 del Artículo 122 del Código Procesal Civil (Poder Judicial, 1993).

Además, en el Artículo 50 del mencionado Código, en el inciso 6, menciona que es deber de los jueces el “*fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia*” (Poder Judicial, 1993).

Por lo tanto, ante la obligación de reemplazar y corregir la invocación de las normas de las partes (*Iura Novit Curia*), encontramos la limitación dada por el Principio de Congruencia Procesal para el juez, ya que únicamente él debe emitir sentencia conforme lo citado y probado por las partes (Ticona Postigo, 2005).

Asimismo, por este principio de congruencia procesal el Juez no está facultado para emitir una sentencia *ultra petita* (que va más allá del petitorio), ni *extra petita* (que es diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo peligro de incurrir en vicio procesal, lo que daría pie a motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), dependiendo del caso (Ticona Postigo, 2005).

Además, este principio de derecho procesal de congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, es el que dice que el Juez no puede pronunciarse más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe incluir más de lo pretendido; y el juez debe emitir su fallo de acuerdo a lo alegado y probado, lo que se convierte en imperativo de la justicia y la lógica (Gomez Betancur, 2008).

2.2.1.12.6.2. *El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.*

A. Concepto

Este principio busca evitar arbitrariedades y permite que las partes puedan ejercer de manera adecuada el derecho a la impugnación contra la sentencia emitida en primera instancia, exponiendo los motivos legales y jurídicos que modifican los errores que guiaron al juez para tomar su decisión (Devis Echandía, 2013).

B. Funciones de la motivación

Dentro de las funciones podemos mencionar:

1. La función endoprosesal. Es la que permite tener un control técnico de la decisión judicial que ejercen las partes en el proceso como control privado, o los órganos jurisdiccionales superiores como control institucional. Permite además ejercer un control interno a las decisiones en derecho, por infringir la ley o por mala interpretación subsunción, como de hecho por emitir una decisión más allá de los hechos ingresados en el proceso o por insuficiencia de pruebas o valoración arbitraria de las mismas (Castillo Alva, 2014).

2. La función extraprosesal: Dimensión social y política de la motivación. Esta función

ejerce su eficacia fuera del proceso tomando en cuenta la trascendencia que las decisiones judiciales debidamente motivadas dentro de la sociedad, desplegando un papel integrador, de coherencia y de legitimación de la jurisdicción en democracia, el mismo que tiene el deber de motivar las resoluciones judiciales (Castillo Alva, 2014).

C. La fundamentación de los hechos

En el ámbito de la fundamentación de los hechos, Michel Taruffo expone que existe un riesgo de caer en la arbitrariedad cada vez que no se dé una descripción positiva del libre convencimiento, basada en las normas de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el juez debe ser independiente y decidir si cumple o no las reglas de una prueba, pero no puede ser independiente en el sentido de no cumplir con las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos (Taruffo, 2002).

D. La fundamentación del derecho

Toda sentencia debe tener una fundamentación de derecho, precisando los motivos legales, jurisprudenciales o de doctrina que puedan servir para evaluar jurídicamente los hechos y sus contextos, siendo esto mucho más fácil de lo que suena. Esto se debe a que el contraste entre los hechos y su valoración necesitan una estructura clara de acuerdo al derecho que se aplicará (Schönbohm, 2014).

2.2.1.13. Medios impugnatorios.

2.2.1.13.1. Conceptos.

Están previstos en el Código Procesal Civil, en el Artículo 335, que menciona que *“Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”* (Poder Judicial, 1993).

De acuerdo con Aguila (2010), menciona que son métodos para controlar y fiscalizar las decisiones judiciales, y por intermedio de ellos, las partes que intervienen en el proceso, o inclusive un tercero, tiene la oportunidad de lograr una anulación, la revocación total o parcial, y la modificación del acto procesal que los vulnera o agravia; y es por este motivo que además se los considera como medios ideales para corregir irregularidades y restablecer los derechos que fueron vulnerados.

2.2.1.13.2. Los medios impugnatorios y sus fundamentos.

Los medios impugnatorios representan la manera ideal de procurar, por intermedio de la revisión, eliminar los errores que vulneran a los actos procesales con la finalidad de obtener su corrección y el restablecimiento de su legalidad, eliminando de esta manera el agravio inferido al que impugna. Por este motivo, decimos entonces que los medios impugnatorios se fundamentan en el derecho vulnerado con un acto procesal viciado, el mismo que se busca sea restablecido mediante la corrección del acto impugnado, alcanzando así su finalidad. Debido a que el error supone una vulneración del ordenamiento jurídico, la impugnación tiende a la debida actuación de la ley (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

De acuerdo a las normas procesales, se clasifican como sigue:

A. Remedios

Son aquellos que tienen la finalidad de que se logre anular o revocar total o parcialmente los actos procesales que no se encuentran contenidos en las resoluciones. Decimos esto porque a través de los remedios es posible impugnar notificaciones, introducir una oposición a algún medio de prueba, solicitar la anulación de un remate, etc. Se resuelven por el mismo juez que conoció el acto procesal que se impugna; y dentro de estos remedios, encontramos la oposición, la tacha y la nulidad de actos procesales (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

B. Los recursos

Están previstos en el Artículo 356 último párrafo, del Código Procesal Civil, el cual menciona que los recursos se pueden formular por aquellos que se sientan agraviados con una resolución, ya sea en su totalidad o en parte de ella, de tal manera que luego de la evaluación se proceda a corregir el error impugnado. Dentro del mismo Código acotado podemos encontrar los siguientes recursos:

a. Reposición. Es el recurso que busca corregir una sentencia que se encuentra en trámite, con la finalidad de que sea corregida o revocada por el mismo juez que la formuló (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

b. Apelación. Es el recurso que busca que el órgano jurisdiccional evalúe la resolución

que le causa el agravio al que lo solicita, con la finalidad que se anule o se revoque en su totalidad o de manera parcial (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

c. Casación. Es el recurso que procede en supuestos que determina la ley, con la finalidad que el máximo tribunal evalúe, revoque o anule la resolución emitida por la Sala Superior, y que infringen las normas procesales, de manera que la infracción recaer en la decisión de la resolución, lo que provoca una decisión irregular, ilegal o injusta (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

e. Queja. Es el recurso que busca que las resoluciones que declaren como improcedente o inadmisibles un recurso de apelación, sea examinado y revocado, concediendo además el recurso de apelación, el cual se denegó en la instancia inferior (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.14. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En referencia al proceso judicial existente en el expediente en estudio, el órgano jurisdiccional de primera instancia que fue el Primer Juzgado de Familia – Sede Central, el cual declaró fundada la demanda, declarando disuelto el vínculo matrimonial, que se liquiden los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal correspondiendo en un cincuenta por ciento para cada cónyuge, que siga vigente el derecho alimentario a favor de la demandada, que cese el derecho del cónyuge de llevar anexado al apellido suyo el apellido del marido y la pérdida del derecho hereditario entre las partes, no fijando indemnización por daños y perjuicios a ninguno de los cónyuges, y finalmente ordenando se eleve a consulta al Superior en caso de no ser apelada la sentencia.

(Exp. N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01).

2.2.1.15. La consulta en el proceso de divorcio por causal.

2.2.1.15.1. Concepto.

Acerca de la consulta, ésta tiene la finalidad de verificar si en la pretensión principal incurrieron en errores en el procedimiento, es decir, apreciaciones equivocadas en el momento de calificar la causal. Es ese sentido, las pretensiones accesorias resueltas en primera instancia deben sujetar sus efectos a lo que se resuelva en la consulta de la

pretensión principal (Plácido V., s.f.).

2.2.1.15.2. Regulación de la consulta.

Está prevista en el Artículo 359° del Código Civil, donde menciona que “*Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional*” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

2.2.1.15.3. La consulta en el proceso de divorcio en estudio.

Siendo que la sentencia de primera instancia no fue apelada, se procedió a elevarla a consulta a la Sala de Familia Permanente, la cual revocó la sentencia número veintinueve de fecha ocho de noviembre del 2013 que resolvía declarar infundada la nulidad de audiencia de pruebas, y reformándola declarando improcedente la nulidad formulada por la demandada.

(Exp. N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01).

2.2.1.15.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.

En el caso específico en estudio, podemos observar los siguientes efectos:

- Improcedencia de la solicitud de nulidad de audiencia de pruebas.

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas afines con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión concluida en la sentencia.

En el proceso judicial en estudio encontramos las siguientes pretensiones:

- Demandante: Que se declare disuelto el vínculo matrimonial por separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años.
- Demandado: Que se declare infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho.

El divorcio se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Procesal Civil.

El divorcio se encuentra previsto en el artículo 480 del Subcapítulo 1 (Separación de cuerpos o divorcio por causal), del Capítulo II (Disposiciones especiales) del Título III (Procesos Sumarísimo) (Poder Judicial, 1993).

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Divorcio por causal.

2.2.2.4.1. El matrimonio.

2.2.2.4.1.1. Concepto.

El matrimonio implica compartir un destino. Es una comunidad de vida plena entre dos personas que fijan un destino común y se integra en compromisos que dejan de lado lo personal para sumar esfuerzos, participando en actividades afines con un solo proyecto de vida consolidado por el grado superior de afectividad (Varsi Rospigliosi, 2012-2013).

2.2.2.4.1.2. Regulación.

Se encuentra previsto en el Código Civil, Artículo 234, me menciona lo siguiente: “*La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú*” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

2.2.2.4.1.3. Deberes y derechos que surgen del matrimonio.

El derecho matrimonial está contemplado dentro del derecho de familia, el cual contempla la reglamentación del matrimonio. Contempla el estudio de la naturaleza jurídica, requisitos, consecuencias, pruebas, régimen patrimonial, divorcio, y demás (Varsi Rospigliosi, 2012-2013).

2.2.2.4.1.3. El régimen patrimonial.

Acerca del régimen patrimonial podemos mencionar lo siguiente:

La sociedad conyugal se convierte en el titular único de un solo patrimonio. No existen patrimonios de los cónyuges, pues el patrimonio del hombre y la mujer antes de casados, y por lo tanto independientes hasta el momento de contraer matrimonio, se fusionan a raíz de este en uno solo, no importando la causa o la época en que los bienes fueron adquiridos o contraídas las deudas.

En este régimen todos los bienes, tanto los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos durante la vigencia del matrimonio, tienen el carácter de comunes,

responden por las deudas contraídas tanto por el marido como por la mujer, y los bienes existentes al término del régimen después de cubierto el pasivo, se dividen por igual entre los dos cónyuges.

Este régimen halla su fundamento en la idea de que la comunidad de vida que entraña el matrimonio no puede ser circunscrita a la esfera afectiva o moral, sino que debe abarcar la totalidad de los cónyuges. Se señala que la existencia de patrimonios separados implica intereses independientes y aun eventualmente opuestos, lo que daría lugar a un resquebrajamiento de esta unidad de vida, resultando en cuanto a los intereses económicos, que cada cónyuge fuera un extraño para el otro. Refieren que el matrimonio exige una plena comunidad de vida en todo orden de cosas, en tanto que se está ante un proyecto de vida en común, en donde no debería existir lo tuyo y lo mío pues se trata de dos personas que unen sus vidas para compartir todo, lo bueno y lo malo, y piensan que la existencia de patrimonios separados puede introducir un elemento de desavenencia y por qué no de confrontación (Aguilar Llanos, 2006).

2.2.2.4.2. Los alimentos.

2.2.2.4.2.1. Concepto.

Toda persona necesita además de subsistir, desarrollarse, para lo que necesita de otros factores básicos como la salud, la educación, la vivienda, el recreo, entre otros; estando esto regulado en el Artículo 472° del Código Civil, aplicable en forma genérica para adultos, que dice lo siguiente:

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

2.2.2.4.3. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.

El Código Procesal Civil, en su Artículo 481, acerca de la intervención del Ministerio Público en el divorcio, menciona que “*es parte en los procesos a que se refiere este Subcapítulo, y, como tal, no emite dictamen*” (Poder Judicial, 1993).

2.2.2.5. El divorcio.

2.2.2.5.1. Concepto.

Varsi (2012-2013), menciona que “*el decaimiento de la relación conyugal está representada en nuestro medio por la institución de la separación de cuerpos que debilita el vínculo conyugal, manteniéndola vigente, mientras que la disolución del vínculo conyugal está presentada por el divorcio*” (pág. 310).

Además, menciona que el divorcio es una institución del derecho de familia, que es la disolución definitiva y total del vínculo matrimonial, restituyendo a los excónyuges su capacidad para contraer matrimonio.

2.2.2.5.2. La causal.

A. Definición

Las causales son los actos antijurídicos que afectan la paz conyugal. Es el acto doloso o culposo, que se le imputa al cónyuge que atenta la confianza y el respeto matrimonial, y que le permite al cónyuge afectado usarla como sustento para solicitar la separación de cuerpos o el divorcio (Varsi Rospigliosi, 2012-2013).

B. Regulación de las causales

Están previstas en el Código civil, en su artículo 333°, que dice que son causas de separación de cuerpos:

- 1.- El adulterio.
- 2.- La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- 3.- El atentado contra la vida del cónyuge.
- 4.- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- 5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- 6.- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- 7.- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347°.
- 8.- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- 9.- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- 11.- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
- 12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°.
- 13.- La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

2.2.2.5.3. Las causales en las sentencias en estudio.

2.2.2.5.3.1. La separación de cuerpos.

La separación de cuerpos es una institución del derecho de familia, que consiste en la interrupción de la vida conyugal y la suspensión de los deberes relativos al lecho y

habitación, finalizando así el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales (Varsi Rospigliosi, 2012-2013).

Se encuentra prevista en el Código Civil, Artículo 332°, que dice que *“la separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial”* (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Cualidad o grupo de cualidades propias de un individuo o una cosa que consienten valorarla, en relación a las demás de su especie (Real Academia Española, 2018).

Carga de la prueba. Obligación que consiste en poner en manos de un litigante la verificación de la veracidad de sus pretensiones de hecho en un juicio. La solicitud es potestad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Doctrina. Acervo de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas de Torres, 2003).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas de Torres, 2003).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Cabanellas de Torres, 2003).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2018).

Jurisprudencia. Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia Española, 2018).

Parámetro. Dato que se considera como obligatorio y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Real Academia Española, 2018).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Real Academia Española, 2018).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación dada a la sentencia analizada, profundizando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación dada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a

alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Una variable es un símbolo constituyente de un predicado, fórmula, algoritmo o de una proposición (Real Academia Española, 2018).

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general.

De conformidad con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que se establecieron en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis específicas.

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de derecho, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango baja.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque

los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty Villafuerte, 2006, pág. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2013), es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso de divorcio; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial Lima Norte – Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N°

05151-2011-0-0901-JR-FC-01, pretensión judicializada: Divorcio por causal, tramitado siguiendo las reglas del proceso civil, perteneciente a los archivos del juzgado del 1º Juzgado de familia situado en la localidad de Lima, comprensión del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (pág. 64).

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006), expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la

recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (pág. 66).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “*los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno*” (pág. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron

simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise; Quelopana; Compean, y Reséndiz (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos.

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los

objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “*La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología*” (pág. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “*Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación*” (pág. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.
ESPECÍFICOS	Problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos

básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>RESOLUCIÓN N° 50.- Independencia, marzo veintisiete del año dos mil diecisiete. -</p> <p>VISTOS: Acompañado del expediente 00190-2002 sobre alimentos, en los seguido por “A”, sobre divorcio por causal en contra de “B” y el MINISTERIO PUBLICO.</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>DE LA DEMANDA.- I.- PETITORIO.- A folios 50 a 55, “A”, interpone demanda de divorcio en contra de “B”, por la causal de separación de hecho por más de dos años, a fin se declare disuelto el vínculo matrimonial,</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			<p>X</p>								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, del Distrito judicial de Lima Norte - Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso; no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, Distrito judicial de Lima Norte – Lima, 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>II.- FUNDAMENTOS DE HECHO. - a) Con fecha 22 de octubre de 1960, contrajo matrimonio civil con la demandada “B” por ante la Municipalidad Distrital de Ataura, Provincia de Jauja, Departamento de Junín, teniendo su domicilio conyugal en Jr. Sol de oro 2171 Urb. El Trébol, primera etapa, Distrito de los olivos, b) Que, la demandada le inicio un proceso de alimentos en el año 2002, en el cual conciliaron, acudiéndola con una pensión alimenticia del 50% de pensión de jubilación, asumiendo además el pago de los servicios de su domicilio conyugal, sin que su cónyuge asuma en forma proporcional dichos pagos, c) Debido al constante maltrato verbal y psicológico se vio obligado a retirarse del hogar conyugal constituido, en fecha 15 de junio de 2002, conforme acredita con la copia certificada de denuncia policial emitida por la Comisaria de Sol de Oro, asimismo la demandada desde el año dos mil dos, ha mantenido una actitud beligerante siendo que, en fecha 17 de noviembre de 2004, lo denunció por Violencia Familiar, confeccionando el Atestado Policial N° 57-VII-DITEPOL-L-PNP/JS-O-CSO-SF, señalando en forma expresa que se encuentran separados por más de tres años, y en su declaración de fecha 13-07-2006, al contestar la tercera pregunta, manifiesta que ya no tiene vínculo matrimonial con el recurrente desde el año 2002, d) Con fecha 21 de abril del 2005, deja constancia del retiro de hogar conyugal. e) Que, durante la vigencia de su vínculo matrimonial han adquirido los bienes ubicados en el jr. Sol de oro 2171 Urb. El trébol, primera Etapa Distrito de los olivos, tres terrenos en la ciudad de Huamali, Jauja, departamento de Junín.</p> <p>. II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA. - Cita como fundamentos jurídicos y ofrece como medios probatorios los señalados a folios cincuenta y dos a cincuenta y tres.</p> <p>ADMISIÓN DE LA DEMANDA. - A fojas cincuenta y siete</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple!</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X					20
--------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento mediante resolución Uno, corriéndose traslado a la demandada y al Ministerio Público.</p> <p>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. - I.- PETITORIO. - A folios sesenta y tres a sesenta y seis, el representante del Ministerio Publico absuelve el traslado de la demanda. II.- FUNDAMENTO DE HECHOS DE SU DEFENSA.- Que, aprecia del tenor de la presente demanda y de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, que se encuentra acreditada la causal invocada de separación de hecho, toda vez, que el demandante ha acreditado debidamente que se retiró del hogar conyugal el 21 de abril de 2005, conforme la denuncia por Abandono y/o retiro del hogar N° 173 ante la Comisaria de Sol de Oro, que obra a fojas 41, cuyo contenido se encuentra corroborado con la manifestación policial de la demandada de fecha 13 de julio del 2006, ante la Dirección de Seguridad del Estado, donde señala en su respuesta a la pregunta tres, que ya no tiene vínculo marital con su esposo (el demandante) desde el año 2002, en que hizo abandono de su domicilio; sin embargo, este hecho debe dilucidarse en el trascurso del proceso, al actuarse y apreciarse en su conjunto los medios probatorios que ofrezcan las partes. Por lo que a fojas sesenta y siete por resolución cero dos, se tiene por contestada la demanda por parte del representante del Ministerio Publico.</p> <p>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA. - A folios ciento tres a ciento seis, obra la contestación de la demanda efectuada por la demandada. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION DE DEMANDA. - Sostiene que: a) es cierto que contrajo matrimonio con el demandante, con fecha 22 de octubre de 1960, ante la Municipalidad de Ataura, Provincia de Jauja Departamento de Junín, y que efectivamente vivió con el demandante</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el último domicilio conyugal sito en jr. El Sol de Oro N° 2171, Urbanización El trébol, primera etapa, Distrito de los Olivos, indicando que es falso que durante el matrimonio hayan obtenido tres terrenos en la ciudad de Jauja, ya que el predio rural que se encuentra inscrito en los Registros Públicos de Junín, ha sido dejado a título gratuito en herencia de su señor padre, conforme al testamento que adjunta, b) Que le inició un proceso de alimentos al demandante porque era tacaño, llegando a conciliar, y efectivamente el demandado paga los servicios del hogar, pues él vive en la casa, contribuyendo en dicho pago además sus hijos, c) jamás lo maltrató ni se ha visto obligado a retirarse del hogar conyugal, pues él sigue viviendo en el último domicilio que tienen, conjuntamente conmigo y sus hijos, del cual nunca salió, el retiro forzado en la policía es una denuncia unilateral, pues nadie ha verificado que él se haya retirado del hogar conyugal, pues él sigue viviendo en la casa conyugal que constituyeron, comiendo, cenando. d) Si bien es cierto que, lo ha denunciado por violencia familiar, es falso que se encuentren separados, pues viven bajo el mismo techo, y por esa razón en su demanda no señaló donde queda su domicilio real, d) Asimismo el demandante no se acuerda, que tiene dos carros los cuales son: un automóvil Toyota de plaza de rodaje HQ-4287, y un ómnibus marca Asia del año 1990, de placa de rodaje VG-2143, conforme las tarjetas de propiedad que adjunta y el Acta de conciliación del proceso de alimentos, donde se quedó para que él administre el ómnibus, considera que el demandante no está en su sano juicio, por su avanzada edad, por lo que solicitan un examen mental, e) Que es una mujer de 81 años, casada con el demandante por espacio de 51 años y 7 de convivencia antes del matrimonio, siempre lo ha atendido, por lo que considera que es absurda su pretensión, máxime cuando se encuentra a mal de salud, conforme lo acredita el certificado médico y los gastos de medicinas que adjunta al presente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>III.- MEDIOS PROBATORIOS. - Cita como medios probatorios los señalados a folios ciento cuatro a ciento seis. A fojas ciento siete, mediante la resolución número tres, se resuelve tener por contestada la demanda presentada por la demandada.</p> <p>SANEAMIENTO DEL PROCESO. - Por resolución número siete, de fecha diez de diciembre de dos mil doce, de folios 161 se resuelve declarar saneado el proceso, en consecuencia, declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida. A folios ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho, por mediante resolución número ocho, se fijan puntos controvertidos y se admiten medios probatorios, y se cita a las partes a Audiencia de Pruebas, acto procesal que se lleva a cabo conforme las actas que corre de folios ciento ochenta y siete, doscientos veintitrés a doscientos veinticinco.</p> <p>LLAMADO DE AUTOS PARA SENTENCIAR. - A folios cuatrocientos dieciocho, mediante resolución número cuarenta y nueve, conforme al estado del proceso y a lo solicitado, se dispone pasen los autos a despacho para sentenciar.</p>													
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>y; CONSIDERANDO:</p> <p>I.-ASPECTOS NORMATIVOS GENERALES. -</p> <p>PRIMERO. - Finalidad, carga y valoración de la prueba</p> <p>Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Siendo pertinente en este estado procesal el precisar que la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuren su pretensión o contradice alegando hechos nuevos y que los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme así lo dispone los artículos 188, 196° y 197° del Código Procesal Civil.</p> <p>SEGUNDO. - Jurisprudencia del Tercer Pleno Casatorio Civil</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>La Corte Suprema de la República, con fecha dieciocho de marzo del dos mil once emitió el Tercer Pleno Casatorio Civil, estableciendo nuevas reglas que deberán ser atendidas por los Jueces de todas las instancias del país para resolver los casos de familia y en particular en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho. Así el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones , en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículo 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente , la protección especial a; el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de gananciales.</p> <p>II. DETERMINACION DE LA LITIS TERCERO. -Petitorio. -</p> <p>Previamente a ingresar a analizar el fondo del asunto, corresponde delimitarse la pretensión planteada teniendo en cuenta lo señalado en la demanda, de cuya revisión se advierte que el petitorio contiene la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho y en virtud de lo establecido en el artículo 483 del Código Procesal Civil, corresponde acumular en calidad de pretensiones accesorias que se declare el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales y liquidación de bienes gananciales.</p> <p>CUARTO. - Delimitación de la Controversia.</p> <p>El demandante sustenta su pretensión señalando: Que están separados con su cónyuge desde el 15 de junio de 2002. De otro lado la demandada precisa que viven en el mismo domicilio y no se han</p>	<p><i>decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

fracaso del matrimonio por el hecho objetivo de la separación física, de allí que el divorcio constituye un remedio para el conflicto. Finalmente, y también en virtud a la causal invocada y acreditada, se generarán las consecuencias del divorcio a nivel personal como patrimonial de los cónyuges, así como respecto a los hijos menores de edad.

SEPTIMO. - Causal de separación de hecho. -

La causal de divorcio por separación de hecho de los cónyuges durante un periodo interrumpido de dos años o cuatro años si existiera hijos menores está regulada por el artículo 333 inciso 12 del Código Civil e introducida por la Ley 27495 “que se funda en el quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio, como es el hacer vida en común en el domicilio conyugal, pues, se trata de un acto de rebeldía del cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio”¹ y para invocarla se requiere a) la no existencia de cohabitación; b) la separación de hecho unilateral; c) el tiempo de permanencia del estado de separación de facto y d) la existencia o no de hijos para tomar en cuenta el tiempo²; siendo además un requisito de procedibilidad para invocar la causal indicada el acreditar estar al día en el cumplimiento del pago de la obligación alimentaria u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges tal como lo establece el artículo 345 del Código Procesal Civil. A fin de entender a cabalidad como opera esta causal, debe tenerse presente que ésta se circunscribe en lo que se denomina el sistema objetivo de separación y divorcio ulterior, el cual no se basa en las causas inculpatorias o específicas por culpa de uno de los cónyuges o de ambos a la vez, sino más bien en causas no inculpatorias, en la ruptura matrimonial constatada a través del mutuo acuerdo o del cese de la convivencia durante cierto tiempo; esto es lo que la doctrina reconoce como divorcio remedio frente a un matrimonio fracasado que ha pedido su razón de ser.

<p>requisito previsto en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, por lo que se procede a realizar un análisis sobre el fondo del asunto.</p> <p>NOVENO. - DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO. -</p> <p>9.1.- Elemento objetivo.- El demandante afirmó a folios cincuenta y uno, que se retiró del hogar conyugal constituido, en fecha 15 de junio de 2002; hecho que se acredita con la denuncia policial N° 713, de fecha 21-04-2005, emitida por la Comisaria de Sol de Oro, que corre a folios 30, en cuyo contenido el demandante deja constancia “en fecha 15 de junio del 2002 hizo retiro de hogar donde convivía con su esposa “B”, estando viviendo actualmente en Jirón Plutón 256 5to piso urbanización Salamanca Ate Vitarte por incompatibilidad de caracteres”.</p> <p>Lo cual además es corroborado con lo manifestado por la demandada en fecha 17 de noviembre de 2004, contenida en el Atestado policial N° 57-VII-DIRTEPOL-L-PNP/JSC-0-CSO-SF, que corre de folios 31 a 38, en el cual señala, a la segunda pregunta de si conoce a “A” de que “si lo conozco por ser mi esposo, teniendo tres años de separados, en donde el abandono mi hogar y en la actualidad viene a la casa en forma extemporánea, pero no se queda a dormir en la casa”, así como su declaración brindada en fecha 13 de julio de 2006 de folios 37, ante el Departamento de asuntos judiciales de la DIVASOC PNP, donde ha referido respecto a la tercera pregunta de si conoce a la persona de “A”(el demandante), “ (...) es mi esposo, con quien ya no tengo vínculos maritales ya que hizo abandono del domicilio en el año 2002”; por lo que dichas declaraciones antes glosados, deben tenerse en cuenta como una declaración asimilada a tenor de lo que dispone el artículo 221 del Código procesal Civil, declaraciones que no han sido desvirtuados de modo alguno por la demandada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Más aún si se aprecia que el hijo de los sujetos procesales “C” ha manifestado en su declaración brindada en Acta de Audiencia de Pruebas de folios 223 a 224, a la pregunta si tiene conocimiento que el demandante nunca se retiró del hogar conyugal, este señaló: “si, tiene un cuarto solo para él con llave”, lo que el demandante ha aceptado al responder a la segunda pregunta “tengo un cuarto para mí solo, pero sus actividades y vida la desarrolla en otro departamento, no va a dormir, voy a visitar a mis hijas y no me quedo”, además ha indicado que “yo almuerzo independientemente en el segundo piso y excepcionalmente en el primer piso cuando ella me invita a la mesa, los alimentos los prepara mi hija a quién le da dinero”, “está con sus nietos e hijos, yo voy a visitarlos y a comer mis alimentos puntualmente el almuerzo, la señora no puede decir que me atiende porque está enferma”, demostrándose con ello que el ahora demandante ocupa un cuarto de todo el inmueble, lo que no implica que haga vida conyugal con la demandada pues ésta no tiene la llave del cuarto del demandante, pues si hubiera una comunidad de vida, debería ocupar una misma habitación con la demandada o tener acceso no solo a un cuarto sino a todo el inmueble.

Por lo que en ese sentido el alejamiento físico entre los cónyuges se encuentra acreditado, pues ello ha sido aceptado por la propia demandada al prestar su declaración en una investigación policial sobre violencia familiar; ahora el hecho de que el demandante haya aceptado que tenga un cuarto en el domicilio conyugal, no implica que tengan vida en común con la demandada, por el contrario se ha corroborado con los medios probatorios detallados al inicio de la presente, la constancia dejada por el ahora demandante de “retiro del hogar conyugal” de folios 30; además que según el punto C, del atestado policial de folios 31 a dicha fecha, ya se le notificaba al ahora demandante además del último domicilio conyugal, en el domicilio

<p>ubicado en La Alameda Ciro Alegría 190 departamento 402 Avenida Guardia Civil San Borja, lo que evidencia también que el ahora demandante ya no vivía en el domicilio conyugal (año 2004).</p> <p>Por tanto, se encuentra determinado y probado en autos, el hecho objetivo que el demandante y la demandada, no hacen vida conyugal que implica cohabitar en el domicilio conyugal y prestarse asistencia recíproca, pues si bien el propio demandante lo ha aceptado tiene su cuarto en el domicilio conyugal y visita a sus hijos y nietos, almuerza ahí, pero ello no implica que hagan vida en común; por lo que a la fecha de interposición de la demanda había transcurrido más de dos años, e incluso a la fecha de expedición de la presente, ha transcurrido un lapso de tiempo superior al exigido por el artículo 333 inciso 12 del Código Civil;</p> <p>9.2.- Elemento subjetivo.- Estando a la causal invocada, y tal como se ha indicado en el considerando precedente, respecto del cónyuge demandante se tiene que al haber interpuesto la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, ya no tiene la voluntad de unirse con su cónyuge; la cual es corroborada con sus fundamentos de hecho señalados en la demanda, en donde indica que se separaron de cuerpos por incompatibilidad de caracteres; y dada la pretensión planteada de divorcio por separación de hecho, consecuentemente está acreditado que los sujetos procesales han quebrado de modo permanente y definitivo el débito conyugal desde por lo menos junio del año 2002 (fecha de retiro de hogar según constancia policial de folios 30).</p> <p>9.3. Elemento temporal, tal como se tiene indicado en el acápite a) que antecede, se ha establecido que los cónyuges están separados desde el día 15 de junio del año 2002, e incluso a la fecha de la interposición a la demanda (14 de noviembre de 2011) hacen un lapso de tiempo superior al exigido por el artículo 333 inciso 12 del Código</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Civil, por consiguiente ha quedado acreditada la causal de separación de hecho, debiendo ampararse la demanda y declarar la disolución del vínculo matrimonial existente entre el demandante y la demandada, por haberse acreditado el quiebre del deber de cohabitación física de los referidos, por más de dos años.</p> <p>9.4.-Conclusión:</p> <p>De lo precedentemente analizado se tiene que, en el caso de autos, estando a la concurrencia copulativa de los elementos configurativos de la causal de separación de hecho, resulta amparable la pretensión de divorcio por dicha causal, por ende, corresponde declararse la disolución del vínculo matrimonial, dándose término a los deberes morales que se derivan del matrimonio entre las partes.</p> <p>V.- PRETENSIONES ACCESORIAS</p> <p>DECIMO. - Cuestiones Preliminares. -</p> <p>10.1.-Efectos del Divorcio: En principio, cabe precisar que las pretensiones accesorias de una pretensión principal de divorcio independientemente de la naturaleza de la causal que se invoque están establecidas por la ley, pues tiene que ver con la necesidad de establecer los efectos que de modo natural genera la configuración del divorcio, esto es, que se darán a partir de la expedición de la sentencia.</p> <p>Ahora, tratándose particularmente de la causal de separación de hecho, dichos efectos pueden clasificarse en; a) Disolución del vínculo matrimonial, es decir el término o fin de los deberes morales que se derivan del matrimonio, tales como; cohabitación, fidelidad y asistencia mutua. A ello se aúna el derecho de la mujer de llevar el apellido del marido; b) Establecimiento económico del cónyuge que resulta perjudicado por la separación de hecho, así como de sus hijos. Efecto que tiene dos dimensiones, a saber: (i) indemnización por daños, que incluye el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cónyuge perjudicado; (ii) pensión de alimentos que pudiera corresponder, sea a favor del cónyuge o de los hijos. Aquí el Juez debe establecer la pertinencia o no de su subsistencia en cada caso concreto; c) Fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, sin olvidar que el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales que procedan de los bienes del otro, y pierde los derechos hereditarios que le corresponden (en caso de separación y no de divorcio) d) Ejercicio de la patria potestad, en caso de existir hijos menores (por remisión del artículo 355° del Código Civil), se establecerá el régimen de tenencia y visitas que corresponderá a cada uno de los cónyuges.</p> <p>10.2.- FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.- El divorcio es una de las causas que pone fin a la sociedad conyugal, siendo que si se sustenta en la causal de separación de hecho corresponde tener presente lo siguiente; a) el artículo 319 del Código Civil, dispone que en estos casos la sociedad fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho (modificación introducida por la Ley 27495), b) ello implica que la sociedad de gananciales cesa inmediatamente producida la separación de hecho, salvo que esta se haya realizado antes de la entrada en vigencia de la ley 27495, en cuyo caso la sociedad de gananciales fenece a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, vale decir desde el 8 de julio del año dos mil uno, c) ante la existencia de un cónyuge culpable, éste pierde el derecho de los gananciales en la proporción que le correspondía, tal como lo prevé el artículo 324 y 352 del Código Civil, de no advertirse cónyuge culpable, la disolución generar la división de bienes existente en partes iguales o en igual proporción para cada uno de los cónyuge. En el caso en concreto, estando a la causal invocada, conforme las instrumentales antes glosadas, la sociedad de gananciales debe quedar fenecida desde el día 15 de junio del año 2002, por lo que habiendo acreditado las partes la existencia de bienes durante vigencia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la sociedad conyugal, el juzgado se pronunciará posteriormente.</p> <p>10.3.-RESPECTO A LA PATRIA POTESTAD, ALIMENTOS, TENENCIA, REGIMEN DE VISITAS DE HIJOS MENORES DE EDAD.- Por mandato expreso del artículo 342° del Código Civil al expedirse la sentencia de divorcio el Juez señalara la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos; en el caso de autos, se tiene que dentro de la relación conyugal han procreado hijos que a la fecha son mayores de edad, por ende carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, del Distrito judicial de Lima Norte - Lima

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, Distrito judicial de Lima Norte - Lima. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECIMO PRIMERO.-ESTABLECIMIENTO ECONÓMICO DEL CÓNYUGE PERJUDICADO.</p> <p>11.1 Alcances Técnicos.- El artículo 345-A del Código Civil, modificado por la ley 27495 establece que, en los casos de divorcio por la causal de separación de hecho, el juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos y señalando una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.</p> <p>Tratándose del tipo de demanda de divorcio que analizamos. Que se sustenta en un criterio objetivo, donde es indiferente la culpabilidad del cónyuge-, nuestra normativa ha establecido una regulación especial para corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial. Así, el artículo 345-A del Código Civil, en su segundo y tercer párrafo, prescribe que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho- así como la de sus hijos-, por lo que deberá señalar una indemnización por daños, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder, para lo cual resulta de aplicación las disposiciones referidas; a la fijación de una pensión alimenticia (artículo 432) al tratamiento del fenecimiento de la sociedad de gananciales (artículo 323, 324 y 352) el pago de una reparación (artículo 351) en cuanto sean pertinentes. De ello tenemos- que el establecimiento económico del cónyuge perjudicado se concretiza en dos dimensiones:(i) indemnización por daños, ya sea mediante el pago de una suma de dinero o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; (ii) pensión de alimentos que pudiera corresponder, sea a favor del cónyuge o de los hijos, atendiendo- obviamente – a la subsistencia de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X					10
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>la obligación alimentaria. Cabe precisar, que tanto la prestación indemnizatoria como la alimentaria se refieren a la compensación que se fija al margen de toda responsabilidad, tanto a pedido de parte – en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvencción – como de oficio- siempre que la parte interesada haya alegado o expresado, de alguna forma, hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí, tal como el Tribunal Constitucional viene interpretando el Tercer Pleno Casatorio . En todo caso, el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado- y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existieran elementos de convicción necesarios para ello.</p> <p>11.2.- Determinación del cónyuge perjudicado. - Alcances Técnicos: De lo señalado en el considerando precedente, se tiene que el establecimiento económico del cónyuge perjudicado pasa por la necesaria identificación de éste, entendiéndose por tal al más afectado a consecuencia de la separación o del divorcio en sí. Para tal efecto, no obstante que la causal que nos ocupa se sustenta en un criterio objetivo (donde- como se dijo- es indiferente la culpabilidad del cónyuge en la separación de hecho), se debe proceder a analizar las circunstancias que ha dispuesto el Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación 4664-2010-PUNO, como a) el grado de afectación emocional o psicológica, b) la tenencia y custodia de los hijos menores de edad y dedicación al hogar, c)si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.</p> <p>11.3.- Al respecto, si bien, todo divorcio constituye el fracaso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del matrimonio celebrado por las partes y, por lo tanto, puede afectarlos emocional y económicamente; siendo que, en el presente caso, el demandante no ha solicitado indemnización alguna. Asimismo se verifica que la demandada interpuso demanda de alimentos en contra del ahora demandante en favor de ella en fecha ocho de marzo del dos mil dos, antes del retiro del hogar del ahora demandante, por lo que se infiere que no ha sido afectada económicamente producto de la separación, toda vez que al poco tiempo de su separación de hecho interpuso demanda de alimentos a su favor, vive actualmente en el domicilio conyugal, no se advierte que sea la cónyuge perjudicada, además de verificarse que ni el demandante ni demandada ha acreditado alguna afectación, entonces no hay mérito para fijar indemnización a favor de alguno de los cónyuges, debiendo declararse infundada la pretensión en este extremo.</p> <p>DECIMO SEGUNDO. - EFECTOS DEL DIVORCIO. -</p> <p>12.1.- DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA ENTRE CONYUGES.- Respecto de los alimentos de los cónyuges, por disposición del artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre el marido y la mujer; sin embargo, si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere bienes propios o de ganancias suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio incluso el indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiere dado motivos para el divorcio, de tal manera en estos supuestos el ex cónyuge debe acudir con una pensión alimenticia, esto es, si existe pensión alimenticia fijada judicialmente, debe seguir vigente.</p> <p>En el caso de autos, se tiene que la demandada es una persona de la tercera edad, que a la fecha cuenta con 86 años de edad, quien presenta un cuadro clínico de hipertensión arterial crónica, insuficiencia venosa en grado moderado y celulitis en ambos miembros</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inferiores conforme la instrumental consistente en el Certificado médico de folios 90, lo cual le genera además gastos de medicamentos, tal como se encuentra corroboradas con instrumentales de folios 100 a 102, además de lo manifestado por el propio demandante en Acta de Audiencia de Pruebas, que corre a folios 224, donde en respuesta la décima pregunta, señalo: “(...) la señora no puede decir que me atiende pues está enferma de diabetes, úlceras, varices y tiene tratamiento por el seguro que tengo yo”, por lo que, en ese sentido resulta coherente la vigencia la obligación alimenticia entre los cónyuges, toda vez que se ha acreditado el estado de necesidad de la demandada, considerando su edad y que no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia, por lo que se hace necesario la vigencia de la obligación alimentaria a favor de la demandada.</p> <p>12.2.- DETERMINAR LA EXISTENCIA DE BIENES SOCIALES SUCEPTIBLES DE SER DIVIDIDOS.- Se tiene de autos, que se ha acreditado que los cónyuges adquirieron el inmueble inscrito en la Partida Registral 43955489, ubicado lote 8 manzana D, Primera Etapa de la Urbanización El Trébol; así como los vehículos de Pacas de Rodaje VG-2143 Clase ómnibus, año 1990 y el vehículo de Placas de Rodaje HQ-4287 automóvil año 1985, según tarjetas de propiedad de folios 85 y 87, bienes inmuebles que corresponde en un cincuenta por ciento para cada cónyuge, que se liquidará en ejecución de sentencia previa presentación de los certificados literales actualizados y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 322 del Código Civil.</p> <p>En cuanto al terreno inscrito en la Partida Registral 11026164 predio Ciriacapacaj; Humali de la Provincia de Jauja del Departamento de Junín, el mismo se ha adquirido mérito a documentos de fecha 19-05-2005, fecha posterior a la separación de hecho de los cónyuges (15-06-2002), por tanto, no es un bien que corresponde a la sociedad de gananciales, por lo que le corresponde a la demandada y no requiere de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayor pronunciamiento.</p> <p>Asimismo si bien la demandada ha adjuntado una fotocopia simple de un acta de división y partición, y copia de una diligencia de división y partición de bienes, donde se deja constancia de su intervención y del ahora demandante, no se puede determinar de dicha documental, que terrenos le han sido adjudicados, además que el demandante tampoco ha precisado el nombre y ubicación de los terrenos a que hace referencia que son de la sociedad conyugal, y en todo caso, constituirían bienes propios de la demandada por haber adquirido por herencia, por lo que en este último extremo la demanda deviene en infundada.</p> <p>12.3.- CESE DE DERECHO DE LA CÓNYUGE DE LLEVAR EL APELLIDO DEL MARIDO ANEXADO AL SUYO Y DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS ENTRE LOS CÓNYUGES.- En lo que sea pertinente debe tenerse en cuenta al momento de resolver y en congruencia con los puntos controvertidos fijados en autos, lo dispuesto en los artículos 24 del Código Civil sobre el cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del cónyuge anexado al suyo y el 353 del mismo texto legal respecto de la pérdida del derecho hereditario entre los cónyuges;</p> <p>DECIMO TERCERO. - DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO. - Si bien por principio general contenido en el artículo 412 del Código Procesal Civil, el desembolso de las costas y costos del proceso es de cargo de la parte vencida, sin embargo, dada la naturaleza de la pretensión demandada de divorcio invocada, y que es necesario pronunciamiento judicial por ser una pretensión declarativa, y lo resuelto en la fecha, debe exceptuarse el pago de costas y costos al demandado.</p> <p>Por tales fundamentos y los demás que fluyen en autos, habiendo cumplido con el imperativo constitucional de motivar la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia y de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado Peruano. El Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Independencia, a cargo de la Señora Juez que suscribe; Administrando Justicia a Nombre del Pueblo de quien emana tal voluntad y de la jurisdicción que ejerzo;</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>FALLO:</p> <p>1).-Declarando Fundada la demanda de folios 50 a 55, formulada por “A” sobre divorcio por la causal de separación de hecho en contra de “B”, y el MINISTERIO PUBLICO; en consecuencia, DECLARO, disuelto el vínculo matrimonial contraído por “A” y “B” con fecha 22 de octubre de 1960, ante la municipalidad Distrital de Ataura, Provincia de Jauja, Departamento de Junín. Se dispone el fenecimiento de la sociedad patrimonial de la sociedad de gananciales desde el 15 de junio del año 2002.</p> <p>2).-Declaro como bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, el inmueble inscrito en la Partida Registral 43955489, lote 8, manzana D, Primera Etapa de la Urbanización El Trébol; y, los vehículos de Placas de Rodaje VG-2143 Clase ómnibus, año 1990 y el vehículo de Placas de Rodaje HQ-4287 automóvil año 1985, correspondiendo en un cincuenta por ciento para cada cónyuge, que se liquidaran en ejecución de sentencia, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Civil y lo ordenado en la presente. Se declara inundada la demanda en cuanto a que el terreno inscrito en la Partida Registral 11026164 predio Ciriacapacaj; Humali de la Provincia de Jauja del Departamento de Junín, forma parte del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.</p> <p>3) Declaro siga VIGENTE el derecho alimentario a favor de “B” acordado en el expediente 190-2002, el CESE del derecho del cónyuge de llevar anexado al suyo el apellido del marido y la pérdida del derecho hereditario entre las partes;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p>X</p>					

<p>4) No se fija de indemnización de daños y perjuicios previsto en el artículo 345-A del Código Civil a ninguno de los cónyuges, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente.</p> <p>5) Respecto a la Patria Potestad, Alimentos, Tenencia y Régimen de Visitas, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.</p> <p>6) ORDENO, en caso de no ser apelada la presente ELÉVESE en consulta al Superior con el oficio de atención correspondiente.</p> <p>7) DISPONGO que aprobada o Ejecutoriada sea esta sentencia, se oficie al Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Distrital de Ataura, Provincia de Jauja, Departamento de Junín, para el cambio de estado Civil de los cónyuges y se gire partes judiciales a la Oficina Registral de esta ciudad y Lima, para la inscripción en el Registro Personal, que serán gestionada y diligenciadas por las partes, previo pago del arancel judicial correspondiente.</p> <p>8) EXONERO, de las costas y costos, por lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución. Por esta mi sentencia así lo pronuncia mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado de Familia. “I” y “J” -Se expide en la fecha dada la carga procesal y que este proceso ha sido ingresado a Despacho para sentenciar en fecha 25-01-2017, y que este magistrado hizo uso de una parte de sus vacaciones.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, del Distrito judicial de Lima Norte - Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se

derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, Distrito judicial de Lima Norte - Lima. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 05151-2011-0-0901-JR-FC-01</p> <p>DEMANDANTE : “A”</p> <p>DEMANDADO : “B”</p> <p>MATERIA : DIVORCIO</p> <p>JUZGADO : PRIMER JUZGADO DE FAMILIA</p> <p>Sumilla: (...) la separación de hecho, es la no existencia de vida en común en el domicilio conyugal, originado por la decisión de uno o de los dos cónyuges, de manera voluntaria y con demostraciones del deseo de mantener tal estado. Es un acto de incumplimiento del deber libremente aceptado al momento de la celebración del matrimonio, quebrando así la institución matrimonial e impidiendo su funcionamiento regular a través de la destrucción de las relaciones que la ley establece y que los</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>				X						9

	<p>esposos se encuentran obligados a cumplir (...)”</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO</p> <p>Independencia, doce de enero</p> <p>del dos mil dieciocho. -</p> <p>VISTOS: La causa en audiencia pública, sin informe oral, interviniendo como ponente el señor Juez Superior “F”; conforme dispone el inciso 2) del artículo 45° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo opinado en el dictamen fiscal obrante a folios 534, con el expediente acompañado 00190-2002 sobre alimentos; y</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar: Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: OBJETO DE CONSULTA</p> <p>Es materia de consulta la sentencia expedida mediante resolución N° 50, de fecha 27 de marzo de 2017, obrante de folios 490/503, que declara Fundada la demanda, formulada por “A” sobre divorcio por la causal de separación de hecho en contra de “B”, y el MINISTERIO PUBLICO; en consecuencia DECLARO, disuelto el vínculo matrimonial contraído por “A” y “B” con fecha 22 de octubre de 1960, ante la municipalidad Distrital de Ataura, Provincia de Jauja, Departamento de Junín. Se dispone el fenecimiento de la sociedad patrimonial de la sociedad de gananciales desde el 15 de junio del año 2002. Declara como bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, el inmueble</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				<p>X</p>							

<p>inscrito en la Partida Registral 43955489, lote 8, manzana D, Primera Etapa de la Urbanización El Trébol; y, los vehículos de Placas de Rodaje VG-2143 Clase ómnibus, año 1990 y el vehículo de Placas de Rodaje HQ-4287 automóvil año 1985, correspondiendo en un cincuenta por ciento para cada cónyuge, que se liquidaran en ejecución de sentencia, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Civil y lo ordenado en la presente. Se declara infundada la demanda en cuanto a que el terreno inscrito en la Partida Registral 11026164 predio Ciriacapacaj; Humali de la Provincia de Jauja del Departamento de Junín, forma parte del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales; Declara siga vigente el derecho alimentario a favor de “B” acordado en el expediente 190-2002, el CESE del derecho del cónyuge de llevar anexado al suyo el apellido del marido y la pérdida del derecho hereditario entre las partes; No se fija de indemnización de daños y perjuicios previsto en el artículo 345-A del Código Civil a ninguno de los cónyuges, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente; con lo demás que contiene.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, del **Distrito judicial de Lima Norte - Lima**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; aspectos del proceso, y, la

individualización de las partes, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01 Distrito judicial de Lima Norte - Lima. 2018

Parte considerativa de la sentencia de <small>segunda instancia</small>	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	SEGUNDO: EVALUACION JURIDICA	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>											
	2.1. La Corte Suprema ha definido la causal de separación de hecho como “la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad unilateral de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la exigencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios”												
	2.2. La consulta: (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es una examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los sujetos procesales y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir en primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus. Por ende, debemos proceder a revisar la regularidad del proceso sólo respecto del extremo que declara fundada la demanda de divorcio						X						20

	<p>por la causal de separación de hecho, conforme a la facultad conferida por el artículo 359 del Código Civil.</p> <p>2.3. Del escrito de demanda obrante de folios 50/55, “A” interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, expresando que contrajo matrimonio civil con la demandada “B” 22 de octubre de 1960 ante la Municipalidad Distrital de Ataura, provincia de jauja, departamento de Junín, habiendo procreado hijos que en la actualidad cuentan con la mayoría de edad que en la actualidad cuentan con mayoría de edad. Agrega que la separación se produjo desde el 15 de junio de 2002, adjuntando una copia certificada de denuncia de retiro forzado de hogar conyugal.</p> <p>2.4. La demandada contestó la demanda en los términos contenidos en el escrito de folios 103/106, señalando que jamás maltrató al demandante ni se ha visto obligado a retirarse del hogar conyugal, pues él sigue viviendo en el último domicilio que tienen, conjuntamente sus hijos; además que el retiro forzado en la policía es una denuncia unilateral, pues nadie ha verificado que él se haya retirado del hogar conyugal, pues él sigue viviendo en la casa conyugal que constituyeron. Agrega si bien es cierto que, lo ha denunciado por violencia familiar, es falso que se encuentren separados, pues viven bajo el mismo techo.</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>2.5. A efectos de resolver la presente causa, tenemos que la separación de hecho, es la no existencia de vida en común en el domicilio conyugal, originado por la decisión de uno o de los dos cónyuges, de manera voluntaria y con demostraciones del deseo de mantener tal estado. Es un acto de incumplimiento del deber libremente aceptado al momento de la celebración del matrimonio, quebrando así la institución matrimonial e impidiendo su funcionamiento regular a través de la destrucción de las relaciones que la ley establece y que los</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al</i></p>					X					

Motivación del derecho	<p>esposos se encuentran obligados a cumplir.</p> <p>2.6. Estando a la naturaleza de la pretensión de divorcio incoada, debe acreditarse la vigencia del vínculo matrimonial entre las partes del proceso, lo cual se corrobora con la copia certificada del acta de matrimonio de folios cuatro, en la cual aparece que ambos cónyuges contrajeron matrimonio el 22 de octubre de 1960, ante la municipalidad Distrital de Ataura, Provincia de Jauja, Departamento de Junín.</p> <p>2.7. En esta misma línea de análisis, debemos señalar que el demandante alega encontrarse separado de la demandada desde el 15 de junio de 2002, lo que ha sido corroborado con la declaración brindada por la demandada en fecha 17 de noviembre de 2004, y que se encuentra contenida en el atestado policial N° 57-VII-DIRTEPOL-L-PNP/JSC-0-CSO-SF, que corre de folios 31/38, en la cual a la segunda pregunta si conoce a “A”, manifiesta “si lo conozco por ser mi esposo, teniendo tres años de separados, en donde el abandono mi hogar y en la actualidad viene a la casa en forma extemporánea, pero no se queda a dormir en la casa”; además tenemos su declaración brindada en fecha 13 de julio de 2006 de folios 37, ante el Departamento de asuntos judiciales de la DIVASOC PNP, donde ha manifestó respecto a la tercera pregunta si conoce a la persona de “A”, “ (...) es mi esposo, con quien ya no tengo vínculos maritales ya que hizo abandono del domicilio en el año 2002”; declaraciones que constituyen declaración asimilada por lo que dichas declaraciones, conforme a lo previsto en el artículo 221 del Código Procesal Civil. Asimismo, tenemos que “C” –hijo de ambos sujetos procesales– manifestó en su declaración brindada en acta de audiencia de pruebas de folios 213/215, a la segunda interrogante si tiene conocimiento que el demandante nunca se retiró del hogar conyugal, este contestó: “si, tiene un cuarto solo para él con llave”; respuesta que se corrobora con lo declarado por el demandante, pues éste en su declaración brindada</p>	<p><i>contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>													
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la indicada audiencia de pruebas a la segunda pregunta, manifiesta: “tengo un cuarto para mí solo, pero mis actividades y vida las desarrollo en otro departamento, preciso que no voy a dormir, voy a visitar a mis hijas y no me quedo”, “yo almuerzo independientemente en el segundo piso y excepcionalmente en el primer piso cuando ella me invita a la mesa, los alimentos los prepara mi hija a quién le doy dinero”, “estoy con mis nietos e hijos, yo voy a visitarlos y a comer mis alimentos puntualmente el almuerzo, la señora no puede decir que me atiende porque está enferma de diabetes”.Aquello, implica que si bien el demandante tiene un cuarto dentro del domicilio conyugal, esto no significa que haga vida en común con la demandada, lo que concluye de la declaración del demandante y del hijo de ambos. Todo aquello acredita que ambas partes procesales se encuentran separados de hecho desde el año 2002.</p> <p>2.8. A más abundamiento, debemos señalar, que el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema, al respecto ha sostenido: “... 33.En este acápite, se establece una definición de la causal, precisándose que en la doctrina tienen dos conceptos, por una parte es: “la situación fáctica que sin previa decisión judicial existe”, y por otra es: “el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges quebrando el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga”, acotándose que la Corte Suprema en reiteradas sentencias la ha definido como: “la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos”. 34. En cuanto a la naturaleza jurídica de la causal coincidimos en precisar que es una causal objetiva¹⁹, en tanto, se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma, siendo la única excepción el alejamiento de los cónyuges por motivos laborales...” (lo subrayado es nuestro). En el caso de autos, tenemos que ha vencido el</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plazo de dos años con exceso, teniendo en cuenta que la hija procreada dentro del matrimonio cuenta con mayoría de edad.</p> <p>2.9. Cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges: En lo que se refiere al cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges, el artículo 350° del Código Civil dispone que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer y sólo si el cónyuge inocente careciere de bienes o de gananciales o estuviere imposibilitado de trabajar, el juez le asignará una pensión; sin embargo, en el caso de autos, tenemos que se tiene que la demandada tiene 86 años de edad, quien padece hipertensión arterial crónica, insuficiencia venosa en grado moderado y celulitis en ambos miembros inferiores (ver certificado médico de folios 88; además que el propio demandante durante la audiencia de pruebas (folios 213/215), “(...) la señora no puede decir que me atiende pues está enferma de diabetes, úlceras, varices y tiene tratamiento por el seguro que tengo yo”, por lo que, este Colegiado considera que debe mantenerse vigente la obligación alimenticia entre los cónyuges, conforme se ha establecido en el expediente de alimentos número 190-2002, que corre como acompañado.</p> <p>2.10. Sociedad de Gananciales. En el proceso ambas partes han señalado que se han adquirido bienes dentro de la sociedad conyugal, lo que deberá ser materia de liquidación conforme a la normatividad civil pertinente en ejecución de sentencia.</p> <p>2.11. Indemnización: La protección del cónyuge que resulta económica o personalmente perjudicado con el divorcio o separación por la causal de separación de hecho ha sido prevista en el artículo 345-A del Código Civil, el que dispone que “el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preferente de bienes de la sociedad conyugal...” (la negrita y cursiva es nuestra). Además, en el Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación 4664-2010 Puno, se han fijado alguno de los supuestos para fijar un monto indemnizatorio para alguno de los cónyuges.</p> <p>2.12. Al respecto, respecto a la indemnización por daños, de autos se advierte que no obra medio probatorio alguno que acredite la existencia de hechos que determinen con certeza perjuicio y daño, y que comprometan gravemente el legítimo interés personal de la demandante ni de la demandada, que permitan establecer cuál de los dos cónyuges fue el que resultó más afectado con la separación de hecho. Este Colegiado considera que lo decidido por la Juez de la causa resulta correcto puesto que no se ha probado que alguno de los cónyuges haya resultado afectado con la separación, más aún si la demandada percibe una pensión alimenticia y domicilia en el que fuera el último hogar conyugal. Por todo lo expuesto, este Colegiado concluye que no se ha probado que la demandada sea la cónyuge perjudicada, por lo que la consultada debe ser aprobada en dicho extremo.</p> <p>2.13. De todo lo expuesto tenemos que la sentencia objeto de análisis se ajusta al mérito de lo actuado y a derecho, por lo que debe ser aprobada.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, del **Distrito** judicial de Lima Norte - Lima

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, Distrito judicial de Lima Norte - Lima. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Por las razones expuestas y normas legales glosadas:	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>							4			

		<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</i></p>										
Descripción de la decisión	<p>APROBARON la sentencia expedida mediante resolución N° 50, de fecha 27 de marzo de 2017, obrante de folios 490/503, que declara Fundada la demanda, formulada por “A” sobre divorcio por la causal de separación de hecho en contra de “B”, y el MINISTERIO PUBLICO; en consecuencia DECLARO, disuelta el vínculo matrimonial contraído por “A” y “B” con fecha 22 de octubre de 1960, ante la municipalidad Distrital de Ataura, Provincia de Jauja, Departamento de Junín. Se dispone el fenecimiento de la sociedad patrimonial de la sociedad de gananciales desde el 15 de junio del año 2002. Declara como bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, el inmueble inscrito en la Partida Registral 43955489, lote 8, manzana D, Primera Etapa de la Urbanización El Trébol; y, los vehículos de Placas de Rodaje VG-2143 Clase ómnibus, año 1990 y el vehículo de Placas de Rodaje HQ-4287 automóvil año 1985, correspondiendo en un cincuenta por ciento para cada cónyuge, que se liquidaran en ejecución de sentencia, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Civil y lo ordenado en la presente. Se declara inundada la demanda en cuanto a que el terreno inscrito en la Partida Registral 11026164 predio Ciriacapacaj; Humali de la Provincia de Jauja del Departamento de Junín, forma parte del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales; Declara siga vigente el derecho alimentario a favor de “B” acordado en el expediente 190-2002, el CESE del derecho del cónyuge de llevar anexado al suyo el apellido del marido y la pérdida del derecho hereditario entre las partes; No se fija de indemnización de daños y perjuicios previsto en el artículo 345-A del Código Civil a ninguno de los cónyuges, conforme a lo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X			7	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]						Mediana
							X		[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]						Muy baja
							X		[9 - 10]						Muy alta
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]						Alta
							X		[5 - 6]						Mediana
						X		[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, del Distrito judicial de Lima Norte - Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, Distrito judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						X	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
								X	[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho						X	[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	4	[1 - 4]	Muy baja					
									[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana						

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, del Distrito judicial de Lima Norte - Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y baja, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: baja y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy baja y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, en el expediente N° **05151-2011-0-0901-JR-FC-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 1º Juzgado de Familia, del Distrito Judicial de Lima Norte (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

La parte expositiva de la sentencia no evidenció los aspectos del proceso, y en la postura de las partes no mencionan a la parte demandada, como tampoco mencionan los puntos controvertidos a resolver, y es por esta razón que la calificación fue de alta, pudiendo ser muy alta, ya que lo se omitió fueron detalles que se tenían.

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; debido a que se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

A propósito de esto, señala Hinostroza (2004), refiriéndose a la parte expositiva de la sentencia:

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que precisamente, se halla el tribunal. Esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

También, señala Cárdenas (2008), que la parte expositiva de una sentencia contendría:

Por parte de la demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia.
3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.
4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

Por parte de la contestación:

1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradicho.

- 2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Cardenas (2008) señala que en esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato

constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

Por lo antes mencionado, además de lo hallado en el estudio, podemos decir que el juez realizó una evaluación minuciosa del caso, basado en la normativa apropiada, buscando la mejor solución.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En este caso, en la aplicación del principio de congruencia evidenció que, al igual que en la parte considerativa, el juez decide basándose en la normativa aplicada en la fundamentación del derecho, de manera que logró dictar una sentencia coherente, siempre en base a las normas jurídicas.

En la aplicación del congruencia procesal el juez ha consignado bien en tener en cuenta lo que se pide con lo que ha resuelto, como manifiesta Ticona (2004) en relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de dictaminar únicamente respecto de las pretensiones planteadas, demuestra su cercanía a los alcances normativos previstos en el Título Preliminar, artículo VI, del Código Procesal Civil, en el cual encontramos escrito que el Juez si bien puede reemplazar el derecho mal invocado o introducir el derecho que corresponda; sin embargo deberá limitarse al petitorio y a los hechos alegados por las partes en el proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, conforme a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Permanente de Familia, perteneciente al Distrito Judicial Lima Norte (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y baja, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

Observando los resultados obtenidos, podemos ver que en general se tiene una parte expositiva de muy buena calidad, ya que lo único que no encontramos es el número de la resolución, habiéndose respetado todos los puntos establecidos por la norma

Como lo señala la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina (Sagástegui, 2003).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

La parte considerativa de la sentencia fue de rango muy alto, relevando todos los puntos establecidos para la redacción de una buena sentencia en su parte considerativa, aplicando la normativa correspondiente para cada medio probatorio, valorando todo en conjunto y de manera clara y completa, tal como lo menciona Igartúa (2009), que nos dice que la motivación: debe ser expresa; cuando el juez emite un auto o una sentencia debe consignar de manera categórica los motivos que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, de acuerdo a lo que corresponda. La motivación debe ser clara, siendo esto un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. La motivación debe respetar las máximas de experiencia, no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Tal como se puede apreciar en la fundamentación de la motivación, y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy baja. Se determinó

con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy baja y alta, respectivamente (Cuadro 6).

Conforme a los resultados obtenidos, observamos que no se pronunciaron acerca del principio de congruencia, no se encontró evidencia alguna de este punto, y el juez fue directamente al fallo, donde tampoco menciona nada sobre los costos y las costas, siendo este uno de los puntos que se debe consignar, así no se hayan indicado pago alguno para alguna de las partes.

Cárdenas (2008) refiere que en esta última parte el juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, tiene por finalidad, cumplir con el mandato 3º párrafo del artículo 122 del CPC, también va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio

V. CONCLUSIONES

Se llegó a la conclusión, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal del expediente N° **05151-2011-0-0901-JR-FC-01**, del Distrito Judicial Lima Norte fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

Se llegó a la conclusión que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta respectivamente (ver cuadro 7, comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Lima, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, se dispone el fenecimiento de la sociedad patrimonial de la sociedad de gananciales desde el 15 de junio de 2002, infundada la demanda en cuanto al terreno inscrito en Registros Públicos forma parte del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, se declara vigente el derecho alimentario acordado en el expediente 190-2002, el cese del derecho del cónyuge de llevar anexado al suyo el apellido del marido y la pérdida del derecho hereditario entre las partes, y no se fija indemnización de daños y perjuicios a ninguno de los cónyuges (Expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01).

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango alta (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso; no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron. En

síntesis, la parte expositiva presentó 7 parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó 10 parámetros de calidad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se llegó a la conclusión que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y baja, respectivamente (ver cuadro 8, comprende los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala de Familia Permanente de la Corte Superior de Justicia Lima Norte, el pronunciamiento fue aprobar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho, y en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial; se dispone el fenecimiento de la sociedad patrimonial de la sociedad de gananciales desde el 1 de junio de 2002; infundada la demanda en cuanto al terreno inscrito en Registros Públicos, que forma parte del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales; que siga vigente el derecho alimentario acordado en el expediente 190-2002; el cese del derecho del cónyuge de llevar anexado al suyo el apellido del marido y la pérdida del derecho hereditario entre las partes; no se fija indemnización de daños y perjuicios a ninguno de los cónyuges (Expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01).

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; aspectos del proceso, y, la individualización de las partes, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante. En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación de congruencia y la descripción de la decisión fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las

máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fue de rango baja (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, no se encontró ninguno de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración). En síntesis, la parte expositiva presentó 4 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar. *La Gaceta Jurídica*.
- Aguila Grados, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: EGACAL Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
- Aguilar Llanos, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. *Derecho PUCP*, 313-355.
- Alcalá-Zamora y Castillo, N. (2013). *Estudios de teorpi general e historia del proceso* . México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Álvarez del Cuvillo, A. (2017). Tema 3.- Las partes procesales. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*(45), 259-297.
- Araujo Escobar, E. d. (2017). *La prueba testimonial y documental en el juicio ordinario 163012007-0027 por falsificación de firma y rúbrica y nulidad de poder especial, en el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza*. Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES", Facultad de Jurisprudencia. Ambato. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7218/1/TUAEXCOMMDF007-2017.pdf>
- Bautista Tomás, P. (2014). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental* (Reimpresión Undécima ed.). Heliastra S.R.L.
- Campos Lizarzaburu, W. (2010). *Apuntes de la Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de Magister S.A.C. Consultores Asociados: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casación 1991-2009 Lima, 1991-2009 (Sala Civil Permaanente de la Corte Suprema de Justicia 17 de diciembre de 2009).

Casación 4216-2016 Puno, 4216-2016 (Sala Civil Transitoria 9 de agosto de 2018).

Casación Laboral N° 25788-2017, 25788-2017 (Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria 23 de agosto de 2018).

Casación Laboral N° 6111-2016 La Libertad, 6111-2016 (Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria 6 de septiembre de 2018).

Casación N° 1634-2003 Lima, 001634-2003 (Sala Constitucional y Social Transitoria 21 de noviembre de 2003).

Casación N° 16647-2016 Cajamarca, 16647-2016 (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria 14 de mayo de 2018).

Casación N° 2166-2009, 2166-2009 (Sala Civil Permanente 3 de agosto de 2010).

Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. Obtenido de <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.mat.uson.mx%2F~ftapia%2FLecturas%2520Adicionales%2520%2528C%25C3%25B3mo%2520dise%25C3%25B1ar%2520una%2520encuesta%2529%2FTiposMuestreo1.pdf&ei=wZSxVNq-EIu>

Castillo Alva, J. L. (8 de octubre de 2014). *Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales*. Obtenido de University of Fribourg: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf

Cavani, R. (diciembre de 2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Ius et Veritas*(55), 112-127.

Centy Villafuerte, D. B. (julio de 2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. (N. M. Consultores, Ed.) Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/index.htm>

Chanamé Orbe, R. (2015). *La Constitución comentada* (Novena ed., Vol. I). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

- Círculo de Empresarios. (febrero de 2018). *La calidad del sistema jurídico como clave del crecimiento económico y del progreso social*. Obtenido de <https://circulodeempresarios.org/app/uploads/2018/02/Documento-JUSTICIA-2018.pdf>
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blach.
- Congreso de la República. (13 de enero de 2010). *Nueva Ley Procesal del trabajo*. Obtenido de https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9887598046126744a6babe021c5bb19c/Ley_29497_Nva_ley_procesal_Trabajo.pdf?MOD=AJPERES
- Congreso de la República del Perú. (2004). *Código Procesal Constitucional*. Obtenido de <http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Codigo%20Procesal%20Constitucional.pdf>
- Constitución Política del Perú 1993. (setiembre de 2013). *Presidencia del Consejo de Ministros*. Obtenido de <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>
- Contreras Rojas, C. (2015). *La valoración de la prueba de interrogatorio*. Madrid - Barcelona - Buenos Aires - Sao Paulo: Marcial Pons.
- Couture, E. J. (2014). *Fundamentos del derecho procesal civil* (Cuarta ed.). Buenos Aires: Euros.
- Devis Echandía, H. (2007). *Compendio de la Prueba Judicial. Anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso. Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Devis Echandía, H. (2013). *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos* (Tercera ed.). Buenos Aires: Universidad.
- Díaz Mori, K. (2013). *La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional, Especialidad en Gestión y

Política Judicial, Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Lima. Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4625/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PROCESAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Ducci Claro, C. (2013). *Derecho Civil. Parte General* (Reimpresión de Cuarta ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Escobar Fornos, I. (2015). *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. México: Porrúa.

García Belaunde, D. (2014). Jurisdicción constitucional. En E. Ferrer Mac-Gregor, F. Martínez Ramírez, G. A. Figueroa Mejía, & I. d. Jurídicas (Ed.), *Diccionario de Derecho Procesal. Constitucional y Convencional* (Segunda ed., págs. 808-809). México: Universidad Autónoma de México.

Garnica Berga, J. (2017). *La prueba anticipada y el aseguramiento de la prueba en el proceso civil*. Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/43337/1/T38917.pdf>

Gomez Betancur, R. A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. *Conferencia dictada el día 13 de marzo del 2008 ante el Tribunal Superior*. Obtenido de https://works.bepress.com/derecho_canonico/5/

Grijalva Silva, S. A. (2011). Las Garantías del Debido Proceso como límite al Poder Punitivo del Estado. En S. J. Cuarezma Terán, & R. Luciano Pichardo, *Nuevas Tendencias. Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional* (págs. 359-376). Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN* (Sexta ed.). México D.F., México: MCGRAW-HILL / INTERMERICANA EDITORES.

Hinostrroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Igartua Salaverría, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales* (Primera ed.). Lima-Bogotá: PALESTRA TEMIS Editores.
- Jastreblansky, M. (24 de mayo de 2018). *Adiós al trajinar de expedientes: cómo otros países agilizaron la justicia*. Obtenido de La Nación: <https://www.lanacion.com.ar/2137412-adios-al-trajinar-de-expedientes-como-hicieron-los-paises-de-la-region-para-agilizar-la-justicia>
- Landa Arroyo, C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú . Tribunal Constitucional del Perú . Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Vol. I). (A. d. Magistratura, Ed.) Lima: Diskcopy S.A.C.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gónzales, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*.
- León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf/
- Ley Orgánica del Poder Judicial, Art. 53. (s.f.). Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.
- Martín Ostos, J. (2015). *Introducción al Derecho Procesal*. Sevilla: Astigi.
- Martín, S. (20 de julio de 2018). *ABC: caso de corrupción en el Poder Judicial destrona al Lava Jato en Perú*. Obtenido de PANAM POST: <https://es.panampost.com/sabrina-martin/2018/07/20/corrupcion-poder-judicial-peru/?cn-reloaded=1>
- Mateo Ripoll, V. (2008). *El material custodiado en los archivos: los documentos*. Alicante, España. Obtenido de <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/4089/9/Tema%204%20EL%20DOCUMENTO%20RUA.pdf>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (28 de agosto de 2008). *Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Obtenido de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d9480004d90b2898711f7db524a342a/D.+Sup.+13-2008+JUS+-+TUO+Ley+que+regula+el+Proceso+Contencioso+Administrativo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3d9480004d90b2898711f7db524a342a>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley Orgánica del Ministerio Público* (Tercera ed.). Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Código Civil. Decret Legislativo N°295* (Décimo sexta ed.). Lima. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil* (Vol. I). Lima: Temis.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación por la asesora del trabajo de onvestigación en el IV Taller de Investigación. Chimbote: ULADECH Católica.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Obando Bosmediano, F. (2016). *La indebida fundamentación de las sentencias judiciales como elemento para la aplicación del régimen disciplinario a jueces de la Función Judicial Ecuatoriana*. Universidad San Francisco de Quito, Colegio de Jurisprudencia. Quito. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/5982/1/129247.pdf>

Palacios, C. (22 de agosto de 2017). *La contestación de la demanda*. Obtenido de Revista Jurídica Digital: <https://enfquejuridico.org/2017/08/22/la-contestacion-de-la-demanda/>

Plácido V., A. F. (s.f.). *El Código Procesal Civil y los procesos de separación de*

cuerpos y del divorcio por causal. Obtenido de Diké Portal de Información y Opinión Legal: http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art43.PDF

Poder Judicial. (1993). *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. Obtenido de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a/C%C3%B3digo+Procesal+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a>

Poder Judicial del Perú. (2018). *Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura ODECMA Lima Norte*. Obtenido de Corte Superior de Justicia de Lima Norte: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/corte+superior+lima+norte+pj/s_csj_lima_norte_nuevo/as_corte_lima_norte/as_odecma

Poder Judicial del Perú. (s.f.). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial y Programa Eurosocial+. (29 de septiembre de 2017). *Proyecto Cuaderno Buenas Prácticas para incorporar perspectiva género en la administración de Justicia*. Obtenido de Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación de la Corte Suprema: <http://secretariadegennero.pjud.cl/index.php/9-proyectos/24-eurosocialmas>

Prado Saldarriaga, V. (02 de septiembre de 2018). Presidente del Poder Judicial: "La reforma de la justicia requiere ver competencias del TC". (D. Retamozo, Entrevistador)

Ramírez Figueroa, J. L. (2016). Artículo II. Principio de dirección e impulso del proceso. En R. Cavani, *Código Procesal Civil Comentado. Por los mejores especialistas. Tomo I* (págs. 26-36). Lima: Gaceta Jurídica.

Ramos Flores, J. (13 de enero de 2013). *Principios Procesales en el Proceso Civil Peruano*. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas. Área de Derecho Procesal Civil: http://institutorambell2.blogspot.com/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso_13.html

Real Academia Española. (2018). *Diccionario*. Obtenido de Real Academia Española - Versión electrónica: <http://dle.rae.es/?id=KtmKMfe>

Rioja Bermudez, A. (2016). *Compendio de derecho procesal civil*. Lima: Adrus.

Robles Sotomayor, F. M. (2017). *Derecho Procesal Penal I: manual autoformativo interactivo*. Huancayo: Univesidad Continental.

Rodriguez Virhuez, C. E. (2017). *La tutela jurisdiccional efectiva en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte año 2016*. Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Lima. Obtenido de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/11468/Rodriguez_VCE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ruiz de Valbuena, I. (24 de enero de 2018). *Así es la agend de reformas de Justicia para 2018*. Obtenido de Cinco Días: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/01/12/legal/1515749322_217725.html

Salas Villalobos, S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *Ius et Veritas*(47), 220-234.

Santillán, J. (29 de octubre de 2017). *Sobre la administración de justicia en América Latina*. Obtenido de El Ojo Digital: <http://www.elojodigital.com/contenido/16644-sobre-la-administraci-n-de-justicia-en-am-rica-latina>

Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

SENCE - Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s.f.). *Instrumentos de evaluación*. Obtenido de Gobierno de Chile: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Sintura, F. J. (12 de septiembre de 2018). *La verdadera reforma de la justicia*. Obtenido de Ámbito Jurídico: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/la-verdadera-reforma-la-justicia>

Talavera Herrera, L. A. (23 de noviembre de 2014). *¿En qué consiste la tutela jurisdiccional efectiva?* Obtenido de Los Andea:

<http://www.losandes.com.pe/Opinion/20141123/84304.html>

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona Postigo, V. (2005). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. En P. J. Perú, *Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia* (págs. 42-67). Lima: Poder Judicial del Perú.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. *Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica., Revisado Versión 3.*

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de Centro de Investigación: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f.). *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Obtenido de Lección 31. Conceptos de calidad.: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Varsi Rospigliosi, E. (2012-2013). *Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y uniones estables. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica-Universidad de Lima.

Vásquez, A. (5 de abril de 2018). Necesitamos reformar el sistema de administración de justicia. (A. Sin Rodeos, Entrevistador)

**A
N
N
E
X
O
S**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA – SEDE CENTRAL**

JUZGADO FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE : 05151-2011-0-0901-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : “D”

ESPECIALISTA : “E”

DEMANDADO : “B”

PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA DE LIMA NORTE

DEMANDANTE : “A”

RESOLUCIÓN N° 50.-

Independencia, marzo veintisiete
del año dos mil diecisiete. -

VISTOS: Acompañado del expediente 00190-2002 sobre alimentos, en los seguido por “A”, sobre divorcio por causal en contra de “B” y el **MINISTERIO PUBLICO.**

DE LA DEMANDA.- I.- PETITORIO.- A folios 50 a 55, “A”, interpone demanda de divorcio en contra de “B”, por la causal de separación de hecho por más de dos años, a fin se declare disuelto el vínculo matrimonial, **II.- FUNDAMENTOS DE HECHO.- a)** Con fecha 22 de octubre de 1960, contrajo matrimonio civil con la demandada “B” por ante la Municipalidad Distrital de Ataura, Provincia de Jauja, Departamento de Junín, teniendo su domicilio conyugal en Jr. Sol de oro 2171 Urb. El Trébol, primera etapa, Distrito de los olivos, **b)** Que, la demandada le inicio un proceso de alimentos en el año 2002, en el cual conciliaron, acudiéndola con una pensión alimenticia del 50% de pensión de jubilación, asumiendo además el pago de los servicios de su domicilio conyugal, sin que su cónyuge asuma en forma proporcional dichos pagos, **c)** Debido al constante maltrato verbal y psicológico se

vio obligado a retirarse del hogar conyugal constituido, en fecha 15 de junio de 2002, conforme acredita con la copia certificada de denuncia policial emitida por la Comisaria de Sol de Oro, asimismo la demandada desde el año dos mil dos, ha mantenido una actitud beligerante siendo que, en fecha 17 de noviembre de 2004, lo denunció por Violencia Familiar, confeccionando el Atestado Policial N° 57-VII-DITEPOL-L-PNP/JS-O-CSO-SF, señalando en forma expresa que se encuentran separados por más de tres años, y en su declaración de fecha 13-07-2006, al contestar la tercera pregunta, manifiesta que ya no tiene vínculo matrimonial con el recurrente desde el año 2002, **d)** Con fecha 21 de abril del 2005, deja constancia del retiro de hogar conyugal. **e)** Que, durante la vigencia de su vínculo matrimonial han adquirido los bienes ubicados en el jr. Sol de oro 2171 Urb. El trébol, primera Etapa Distrito de los olivos, tres terrenos en la ciudad de Huamali, Jauja, departamento de Junín.

. II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA. - Cita como fundamentos jurídicos y ofrece como medios probatorios los señalados a folios cincuenta y dos a cincuenta y tres.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA. - A fojas cincuenta y siete se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento mediante resolución Uno, corriéndose traslado a la demandada y al Ministerio Público.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. - I.- PETITORIO. - A folios sesenta y tres a sesenta y seis, el representante del Ministerio Público absuelve el traslado de la demanda. **II.- FUNDAMENTO DE HECHOS DE SU DEFENSA.-** Que, aprecia del tenor de la presente demanda y de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, que se encuentra acreditada la causal invocada de separación de hecho, toda vez, que el demandante ha acreditado debidamente que se retiró del hogar conyugal el 21 de abril de 2005, conforme la denuncia por Abandono y/o retiro del hogar N° 173 ante la Comisaria de Sol de Oro, que obra a fojas 41, cuyo contenido se encuentra corroborado con la manifestación policial de la demandada de fecha 13 de julio del 2006, ante la Dirección de Seguridad del Estado, donde señaló en su respuesta a la pregunta tres, que ya no tiene vínculo marital con su esposo (el demandante) desde el año 2002, en que hizo abandono de su domicilio; sin embargo, este hecho debe dilucidarse en el transcurso del proceso, al actuarse y apreciarse en su conjunto los medios probatorios que ofrezcan las partes. Por lo que a fojas sesenta y siete por resolución cero dos, se tiene por contestada la demanda por parte del representante del Ministerio Público.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA

DEMANDADA. - A folios ciento tres a ciento seis, obra la contestación de la demanda efectuada por la demandada. **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION DE DEMANDA.** - Sostiene que: **a)** es cierto que contrajo matrimonio con el demandante, con fecha 22 de octubre de 1960, ante la Municipalidad de Ataura, Provincia de Jauja Departamento de Junín, y que efectivamente vivió con el demandante en el último domicilio conyugal sito en jr. El Sol de Oro N° 2171, Urbanización El trébol, primera etapa, Distrito de los Olivos, indicando que es falso que durante el matrimonio hayan obtenido tres terrenos en la ciudad de Jauja, ya que el predio rural que se encuentra inscrito en los Registros Públicos de Junín, ha sido dejado a título gratuito en herencia de su señor padre, conforme al testamento que adjunta, **b)** Que le inició un proceso de alimentos al demandante porque era tacaño, llegando a conciliar, y efectivamente el demandado paga los servicios del hogar, pues él vive en la casa, contribuyendo en dicho pago además sus hijos, **c)** jamás lo maltrató ni se ha visto obligado a retirarse del hogar conyugal, pues él sigue viviendo en el último domicilio que tienen, conjuntamente conmigo y sus hijos, del cual nunca salió, el retiro forzado en la policía es una denuncia unilateral, pues nadie ha verificado que él se haya retirado del hogar conyugal, pues él sigue viviendo en la casa conyugal que constituyeron, comiendo, cenando. **d)** Si bien es cierto que, lo ha denunciado por violencia familiar, es falso que se encuentren separados, pues viven bajo el mismo techo, y por esa razón en su demanda no señaló donde queda su domicilio real, **d)** Asimismo el demandante no se acuerda, que tiene dos carros los cuales son: un automóvil Toyota de plaza de rodaje HQ-4287, y un ómnibus marca Asia del año 1990, de placa de rodaje VG-2143, conforme las tarjetas de propiedad que adjunta y el Acta de conciliación del proceso de alimentos, donde se quedó para que él administre el ómnibus, considera que el demandante no está en su sano juicio, por su avanzada edad, por lo que solicitan un examen mental, **e)** Que es una mujer de 81 años, casada con el demandante por espacio de 51 años y 7 de convivencia antes del matrimonio, siempre lo ha atendido, por lo que considera que es absurda su pretensión, máxime cuando se encuentra a mal de salud, conforme lo acredita el certificado médico y los gastos de medicinas que adjunta al presente.

III.- MEDIOS PROBATORIOS. - Cita como medios probatorios los señalados a folios ciento cuatro a ciento seis. A fojas ciento siete, mediante la resolución número tres, se resuelve tener por contestada la demanda presentada por la demandada.

SANEAMIENTO DEL PROCESO. - Por resolución número siete, de fecha diez de diciembre de dos mil doce, de folios 161 se resuelve declarar saneado el proceso,

en consecuencia, declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida. A folios ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho, por mediante resolución número ocho, se fijan puntos controvertidos y se admiten medios probatorios, y se cita a las partes a Audiencia de Pruebas, acto procesal que se lleva a cabo conforme las actas que corre de folios ciento ochenta y siete, doscientos veintitrés a doscientos veinticinco.

LLAMADO DE AUTOS PARA SENTENCIAR. - A folios cuatrocientos dieciocho, mediante resolución número cuarenta y nueve, conforme al estado del proceso y a lo solicitado, se dispone pasen los autos a despacho para sentenciar.

y; **CONSIDERANDO:**

I.-ASPECTOS NORMATIVOS GENERALES. -

PRIMERO. - Finalidad, carga y valoración de la prueba

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Siendo pertinente en este estado procesal el precisar que la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuren su pretensión o contradice alegando hechos nuevos y que los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme así lo dispone los artículos 188, 196° y 197° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO. - Jurisprudencia del Tercer Pleno Casatorio Civil

La Corte Suprema de la República, con fecha dieciocho de marzo del dos mil once emitió el Tercer Pleno Casatorio Civil, estableciendo nuevas reglas que deberán ser atendidas por los Jueces de todas las instancias del país para resolver los casos de familia y en particular en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho. Así el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a; el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de gananciales.

II. DETERMINACION DE LA LITIS

TERCERO. -Petitorio. -

Previamente a ingresar a analizar el fondo del asunto, corresponde delimitarse la pretensión planteada teniendo en cuenta lo señalado en la demanda, de cuya revisión se advierte que el petitorio contiene la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho y en virtud de lo establecido en el artículo 483 del Código Procesal Civil, corresponde acumular en calidad de pretensiones accesorias que se declare el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales y liquidación de bienes gananciales.

CUARTO. - Delimitación de la Controversia.

El demandante sustenta su pretensión señalando: Que están separados con su cónyuge desde el 15 de junio de 2002. De otro lado la demandada precisa que viven en el mismo domicilio y no se han separado de hecho.

QUINTO. - MATERIA DE DEBATE. -

De lo precedente, -sin perjuicio de lo señalado en autos, constituyen puntos controvertidos, por ser hechos de discrepancia entre las partes y que han sido objeto de actividad probatoria en el proceso, los siguientes: a) Determinar si existe matrimonio vigente y válido entre las partes, b) Determinar si la partes se encuentran separadas por un período ininterrumpido mayor a los dos años, c) Determinar si la separación de hecho invocada por el demandante ha sido con la intención de no hacer vida en común, d) Determinar si existen bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal que sean objeto de liquidación, e) Determinar si el demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimenticias, f) Determinar cuál de los cónyuges es el más perjudicado con la separación y si corresponde ser indemnizado.-

III.-MARCO TECNICO JURIDICO

SEXTO. - Divorcio. -

El divorcio según lo previsto por el artículo 348 del Código Civil, implica la disolución del vínculo patrimonial por decisión judicial en mérito a la configuración de las causales establecidas en el artículo 333 del Código Civil, en concordancia con el numeral 349 del mismo código, que se fundamentan en el incumplimiento de los deberes que nacen del matrimonio como son la fidelidad, asistencia recíproca y cohabitación (hacer vida en común en el domicilio conyugal). En ese sentido, no todas las causales obedecen al sistema inculpatorio

donde se requiere necesariamente determinar que el cónyuge demandado fue el culpable de la conducta que configura la causal invocada para el divorcio, en tanto que en el caso del divorcio por separación de hecho- obedece al sistema objetivo- no requiere de la tipificación de las conductas culpables sino la constatación del fracaso del matrimonio por el hecho objetivo de la separación física, de allí que el divorcio constituye un remedio para el conflicto. Finalmente, en virtud a la causal invocada y acreditada, se generarán las consecuencias del divorcio a nivel personal como patrimonial de los cónyuges, así como respecto a los hijos menores de edad.

SEPTIMO. - Causal de separación de hecho. -

La causal de divorcio por separación de hecho de los cónyuges durante un periodo interrumpido de dos años o cuatro años si existiera hijos menores está regulada por el artículo 333 inciso 12 del Código Civil e introducida por la Ley 27495 “que se funda en el quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio, como es el hacer vida en común en el domicilio conyugal, pues, se trata de un acto de rebeldía del cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio”¹ y para invocarla se requiere a) la no existencia de cohabitación; b) la separación de hecho unilateral; c) el tiempo de permanencia del estado de separación de facto y d) la existencia o no de hijos para tomar en cuenta el tiempo²; siendo además un requisito de procedibilidad para invocar la causal indicada el acreditar estar al día en el cumplimiento del pago de la obligación alimentaria u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges tal como lo establece el artículo 345 del Código Procesal Civil. A fin de entender a cabalidad como opera esta causal, debe tenerse presente que ésta se circunscribe en lo que se denomina el sistema objetivo de separación y divorcio ulterior, el cual no se basa en las causas inculpatorias o específicas por culpa de uno de los cónyuges o de ambos a la vez, sino más bien en causas no inculpatorias, en la ruptura matrimonial constatada a través del mutuo acuerdo o del cese de la convivencia durante cierto tiempo; esto es lo que la doctrina reconoce como divorcio remedio frente a un matrimonio fracasado que ha pedido su razón de ser.

IV. ANALISIS DE FONDO: DE LA PRETENSION PRINCIPAL. -

¹ Peralta Andía, Javier Rolando Derecho De Familia En El Código Civil 3ra Edición pág. 329

² 2 Peralta Andía, Javier Rolando Derecho De Familia En El Código Civil 3ra Edición pág. 331

OCTAVO. - ARGUMENTOS DE JUICIO: PREMISA FÁCTICA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Hechas estas precisiones corresponde a la Juzgadora efectuar un análisis de los medios probatorios ofrecidos por las partes, con los hechos alegados por éstas en concordancia con los puntos controvertidos, llegándose a determinar que:

8.1.- DEL VINCULO MATRIMONIAL. - Con la copia certificada de la partida de Matrimonio, corriente a folios cuatro, y el valor que genera **un instrumento público** conforme lo dispone el artículo 235° del Código Procesal Civil, se acredita el hecho del Matrimonio Contraído por don “A” y doña “B” el día 22 de octubre de 1960, ante la Municipalidad Distrital de Ataura, Provincia de Jauja, Departamento de Junín.

8.2.- Último domicilio conyugal. - El demandante precisa en su escrito de demanda que tuvieron como último domicilio conyugal en Jr. Sol de oro 2171 Urb. El Trébol, primera etapa, Distrito de los olivos, Provincia y Departamento de Lima, lo cual ha sido corroborado por la demandada EN el segundo fundamentos de hecho del escrito de contestación de demanda de folios 103.

8.3.- Respecto, del cumplimiento de la obligación alimentaria.- Se tiene del expediente acompañado 190-2002 sobre alimentos, que existe una pensión de alimentos acordada a favor de la ahora demandada, en el equivalente al cincuenta por ciento del total de los ingresos que percibe en su condición de pensionista de la Oficina de Normalización Previsional, según folios 19 a 20 del citado proceso, pensión alimenticia que se viene cumpliendo según se revisado el proceso y corroborado con las instrumentales que obran a folios 758 a 770 del citado expediente, con lo que se da por cumplido dicho requisito previsto en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, por lo que se procede a realizar un análisis sobre el fondo del asunto.

NOVENO. - DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO. -

9.1.- Elemento objetivo.- El demandante afirmó a folios cincuenta y uno, que se retiró del hogar conyugal constituido, en fecha 15 de junio de 2002; hecho que se acredita con la denuncia policial N° 713, de fecha 21-04-2005, emitida por la Comisaria de Sol de Oro, que corre a folios 30, en cuyo contenido el demandante deja constancia *“en fecha 15 de junio del 2002 hizo retiro de hogar donde convivía con su esposa “B”, estando viviendo actualmente en Jirón Plutón 256 5to piso urbanización Salamanca Ate Vitarte por*

incompatibilidad de caracteres”.

Lo cual además es corroborado con lo manifestado por la demandada en fecha 17 de noviembre de 2004, contenida en el Atestado policial N° 57-VII-DIRTEPOL-L-PNP/JSC-0-CSO-SF, que corre de folios 31 a 38, en el cual señala, a la segunda pregunta de si conoce a “A” de que ***“si lo conozco por ser mi esposo, teniendo tres años de separados, en donde el abandono mi hogar y en la actualidad viene a la casa en forma extemporánea, pero no se queda a dormir en la casa”***, así como su declaración brindada en fecha 13 de julio de 2006 de folios 37, ante el Departamento de asuntos judiciales de la DIVASOC PNP, donde ha referido respecto a la tercera pregunta de si conoce a la persona de “A”(el demandante), ***“(…) es mi esposo, con quien ya no tengo vínculos maritales ya que hizo abandono del domicilio en el año 2002”***; por lo que dichas declaraciones antes glosados, deben tenerse en cuenta como una declaración asimilada a tenor de lo que dispone el artículo 221 del Código procesal Civil, declaraciones que no han sido desvirtuados de modo alguno por la demandada.

Más aún si se aprecia que el hijo de los sujetos procesales “C” ha manifestado en su declaración brindada en Acta de Audiencia de Pruebas de folios 223 a 224, a la pregunta si tiene conocimiento que el demandante nunca se retiró del hogar conyugal, este señalo: “si, tiene un cuarto solo para él con llave”, lo que el demandante ha aceptado al responder a la segunda pregunta ***“tengo un cuarto para mí solo, pero sus actividades y vida la desarrolla en otro departamento, no va a dormir; voy a visitar a mis hijas y no me quedo”***, además ha indicado que ***“yo almuerzo independientemente en el segundo piso y excepcionalmente en el primer piso cuando ella me invita a la mesa, los alimentos los prepara mi hija a quién le da dinero”***, ***“está con sus nietos e hijos, yo voy a visitarlos y a comer mis alimentos puntualmente el almuerzo, la señora no puede decir que me atiende porque está enferma”***, ***demostrándose con ello que el ahora demandante ocupa un cuarto de todo el inmueble, lo que no implica que haga vida conyugal con la demandada pues ésta no tiene la llave del cuarto del demandante, pues si hubiera una comunidad de vida, debería ocupar una misma habitación con la demandada o tener acceso no solo a un cuarto sino a todo el inmueble.***

Por lo que en ese sentido el alejamiento físico entre los cónyuges se encuentra acreditado, pues ello ha sido aceptado por la propia demandada al prestar su declaración en una investigación policial sobre violencia familiar; ahora el hecho de que el demandante haya aceptado que tenga un cuarto en el domicilio conyugal, no implica que tengan vida en común con la demandada, por el contrario se ha corroborado con los medios probatorios detallados al inicio de la presente, la constancia dejada por el ahora demandante de “retiro del

hogar conyugal” de folios 30; además que según el punto C, del atestado policial de folios 31 a dicha fecha, ya se le notificaba al ahora demandante además del ultimo domicilio conyugal, en el domicilio ubicado en La Alameda Ciro Alegría 190 departamento 402 Avenida Guardia Civil San Borja, lo que evidencia también que el ahora demandante ya no vivía en el domicilio conyugal (año 2004).

Por tanto, se encuentra determinado y probado en autos, el hecho objetivo que el demandante y la demandada, no hacen vida conyugal que implica cohabitar en el domicilio conyugal y prestarse asistencia recíproca, pues si bien el propio demandante lo ha aceptado tiene su cuarto en el domicilio conyugal y visita a sus hijos y nietos, almuerza ahí, pero ello no implica que hagan vida en común; por lo que a la fecha de interposición de la demanda había transcurrido más de dos años, e incluso a la fecha de expedición de la presente, ha transcurrido un lapso de tiempo superior al exigido por el artículo 333 inciso 12 del Código Civil;

9.2.- Elemento subjetivo.- Estando a la causal invocada, y tal como se ha indicado en el considerando precedente, respecto del cónyuge demandante se tiene que al haber interpuesto la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, ya no tiene la voluntad de unirse con su cónyuge; la cual es corroborada con sus fundamentos de hecho señalados en la demanda, en donde indica que se separaron de cuerpos por incompatibilidad de caracteres; y dada la pretensión planteada de divorcio por separación de hecho, *consecuentemente* está acreditado que los sujetos procesales han quebrado de modo permanente y definitivo el débito conyugal desde por lo menos junio del año 2002 (fecha de retiro de hogar según constancia policial de folios 30).

9.3. Elemento temporal, tal como se tiene indicado en el acápite a) que antecede, se ha establecido que los cónyuges están separados desde el día 15 de junio del año 2002, e incluso a la fecha de la interposición a la demanda (14 de noviembre de 2011) hacen un lapso de tiempo superior al exigido por el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, por consiguiente ha quedado acreditada la causal de separación de hecho, debiendo ampararse la demanda y declarar la disolución del vínculo matrimonial existente entre el demandante y la demandada, por haberse acreditado el quiebre del deber de cohabitación física de los referidos, por más de dos años.

9.4.-Conclusión:

De lo precedentemente analizado se tiene que, en el caso de autos, estando a la concurrencia copulativa de los elementos configurativos de la causal de separación

de hecho, resulta amparable la pretensión de divorcio por dicha causal, por ende, corresponde declararse la disolución del vínculo matrimonial, dándose término a los deberes morales que se derivan del matrimonio entre las partes.

V.- PRETENSIONES ACCESORIAS

DECIMO. - Cuestiones Preliminares. -

10.1.-Efectos del Divorcio: En principio, cabe precisar que las pretensiones accesorias de una pretensión principal de divorcio independientemente de la naturaleza de la causal que se invoque-están establecidas por la ley, pues tiene que ver con la necesidad de establecer los efectos que de modo natural genera la configuración del divorcio, esto es, que se darán a partir de la expedición de la sentencia.

Ahora, tratándose particularmente de la causal de separación de hecho, dichos efectos pueden clasificarse en; a) Disolución del vínculo matrimonial, es decir el término o fin de los deberes morales que se derivan del matrimonio, tales como; cohabitación, fidelidad y asistencia mutua. A ello se aúna el derecho de la mujer de llevar el apellido del marido; b) Establecimiento económico del cónyuge que resulta perjudicado por la separación de hecho, así como de sus hijos. Efecto que tiene dos dimensiones, a saber: (i) indemnización por daños, que incluye el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado; (ii) pensión de alimentos que pudiera corresponder, sea a favor del cónyuge o de los hijos. Aquí el Juez debe establecer la pertinencia o no de su subsistencia en cada caso concreto; c) Fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, sin olvidar que el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales que procedan de los bienes del otro, y pierde los derechos hereditarios que le corresponden (en caso de separación y no de divorcio) d) Ejercicio de la patria potestad, en caso de existir hijos menores (por remisión del artículo 355° del Código Civil), se establecerá el régimen de tenencia y visitas que corresponderá a cada uno de los cónyuges.

10.2.- FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.-

El divorcio es una de las causas que pone fin a la sociedad conyugal, siendo que si se sustenta en la causal de separación de hecho corresponde tener presente lo siguiente; a) el artículo 319 del Código Civil, dispone que en estos casos la sociedad fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho (modificación introducida por la Ley 27495), b) ello implica que la sociedad de gananciales cesa inmediatamente producida la separación de hecho, salvo que esta se haya realizado antes de la entrada en vigencia de la ley 27495, en cuyo caso la

sociedad de gananciales fenece a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, vale decir desde el 8 de julio del año dos mil uno, c) ante la existencia de un cónyuge culpable, éste pierde el derecho de los gananciales en la proporción que le correspondía, tal como lo prevé el artículo 324 y 352 del Código Civil, de no advertirse cónyuge culpable, la disolución generar la división de bienes existente en partes iguales o en igual proporción para cada uno de los cónyuge. **En el caso en concreto**, estando a la causal invocada, conforme las instrumentales antes glosadas, la sociedad de gananciales debe quedar fenecida desde el día **15 de junio del año 2002**, por lo que habiendo acreditado las partes la existencia de bienes durante vigencia de la sociedad conyugal, el juzgado se pronunciará posteriormente.

10.3.-RESPECTO A LA PATRIA POTESTAD, ALIMENTOS, TENENCIA, REGIMEN DE VISITAS DE HIJOS MENORES DE EDAD.- Por mandato expreso del artículo 342° del Código Civil al expedirse la sentencia de divorcio el Juez señalara la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos; en el caso de autos, se tiene que dentro de la relación conyugal han procreado hijos que a la fecha son mayores de edad, por ende carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

DECIMO PRIMERO. -ESTABLECIMIENTO ECONÓMICO DEL CÓNYUGE PERJUDICADO.

11.1 Alcances Técnicos.- El artículo 345-A del Código Civil, modificado por la ley 27495 establece que, en los casos de divorcio por la causal de separación de hecho, **el juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho**, así como la de sus hijos y señalando una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Tratándose del tipo de demanda de divorcio que analizamos. Que se sustenta en un criterio objetivo, donde es indiferente la culpabilidad del cónyuge-, nuestra normativa ha establecido una regulación especial para corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial. Así, el artículo 345-A del Código Civil, en su segundo y tercer párrafo, prescribe que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho- así como la de sus hijos-, por lo que deberá señalar una indemnización por daños, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder, para lo cual resulta de aplicación las disposiciones referidas; a la fijación de una pensión alimenticia (artículo 432) al tratamiento del fenecimiento de la sociedad de gananciales (artículo 323, 324 y 352) el pago de una reparación (artículo 351)

en cuanto sean pertinentes. De ello tenemos- que el establecimiento económico del cónyuge perjudicado se concretiza en dos dimensiones:(i) indemnización por daños, ya sea mediante el pago de una suma de dinero o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; (ii) pensión de alimentos que pudiera corresponder, sea a favor del cónyuge o de los hijos, atendiendo- obviamente – a la subsistencia de la obligación alimentaria. Cabe precisar, que tanto la prestación indemnizatoria como la alimentaria se refieren a la compensación que se fija al margen de toda responsabilidad, tanto a pedido de parte – en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvencción – como de oficio- siempre que la parte interesada haya alegado o expresado, de alguna forma, hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí, **tal como el Tribunal Constitucional viene interpretando el Tercer Pleno Casatorio**³. En todo caso, el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado- y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existieran elementos de convicción necesarios para ello.

11.2.- Determinación del cónyuge perjudicado. - Alcances Técnicos:

De lo señalado en el considerando precedente, se tiene que el establecimiento económico del cónyuge perjudicado pasa por la necesaria identificación de éste, entendiéndose por tal al más afectado a consecuencia de la separación o del divorcio en sí. Para tal efecto, no obstante que la causal que nos ocupa se sustenta en un criterio objetivo (donde- como se dijo- es indiferente la culpabilidad del cónyuge en la separación de hecho), se debe proceder a analizar las circunstancias que ha dispuesto el Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación 4664-2010-PUNO, como **a) el grado de afectación emocional o psicológica, b) la tenencia y custodia de los hijos menores de edad y dedicación al hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para el y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante le matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.**

11.3.- Al respecto, si bien, todo divorcio constituye el fracaso del

³ Expediente Nro. 00782-2013-PA/TC " la relativización del principio de congruencia, y el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al Juez, en ningún caso, a fijar discrecionalmente una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que este no ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba alguna en este sentido, o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado en rebeldía (...)".

matrimonio celebrado por las partes y, por lo tanto, puede afectarlos emocional y económicamente; siendo en el presente caso, el demandante no ha solicitado indemnización alguna. Asimismo se verifica que la demandada interpuso demanda de alimentos en contra del ahora demandante en favor de ella en fecha ocho de marzo del dos mil dos, antes del retiro del hogar del ahora demandante, por lo que se infiere que no ha sido afectada económicamente producto de la separación, toda vez que al poco tiempo de su separación de hecho interpuso demanda de alimentos a su favor, vive actualmente en el domicilio conyugal, no se advierte que sea la cónyuge perjudicada, además de verificarse que ni el demandante ni demandada ha acreditado alguna afectación, entonces no hay mérito para fijar indemnización a favor de alguno de los cónyuges, debiendo declararse infundada la pretensión en este extremo.

DECIMO SEGUNDO. - EFECTOS DEL DIVORCIO. -

12.1.- DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA ENTRE CONYUGES.- Respecto de los alimentos de los cónyuges, por disposición del artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre el marido y la mujer; sin embargo, si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio incluso el indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiere dado motivos para el divorcio, de tal manera en estos supuestos el ex cónyuge debe acudir con una pensión alimenticia, esto es, si existe pensión alimenticia fijada judicialmente, debe seguir vigente.

En el caso de autos, se tiene que la demandada es una persona de la tercera edad, que a la fecha cuenta con 86 años de edad, quien presenta un cuadro clínico de hipertensión arterial crónica, insuficiencia venosa en grado moderado y celulitis en ambos miembros inferiores conforme la instrumental consistente en el Certificado médico de folios 90, lo cual le genera además gastos de medicamentos, tal como se encuentra corroboradas con instrumentales de folios 100 a 102, además de lo manifestado por el propio demandante en Acta de Audiencia de Pruebas, que corre a folios 224, donde en respuesta la décima pregunta, señalo: ***“(...) la señora no puede decir que me atiende pues está enferma de diabetes, úlceras, varices y tiene tratamiento por el seguro que tengo yo”***, por lo que, en ese sentido resulta coherente la vigencia la obligación alimenticia entre los cónyuges, toda vez que se ha acreditado el estado de necesidad de la demandada, considerando su edad y que no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia, por lo que se hace necesario la vigencia de la obligación alimentaria a favor

de la demandada.

12.2.- DETERMINAR LA EXISTENCIA DE BIENES SOCIALES SUCEPTIBLES DE SER DIVIDIDOS.- Se tiene de autos, que se ha acreditado que los cónyuges adquirieron el inmueble inscrito en la Partida Registral 43955489, ubicado lote 8 manzana D, Primera Etapa de la Urbanización El Trébol; así como los vehículos de Pacas de Rodaje VG-2143 Clase ómnibus, año 1990 y el vehículo de Placas de Rodaje HQ-4287 automóvil año 1985, según tarjetas de propiedad de folios 85 y 87, bienes inmuebles que corresponde en un cincuenta por ciento para cada cónyuge, que se liquidará en ejecución de sentencia previa presentación de los certificados literales actualizados y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 322 del Código Civil.

En cuanto al terreno inscrito en la Partida Registral 11026164 predio Ciriacapacaj; Humali de la Provincia de Jauja del Departamento de Junín, el mismo se ha adquirido mérito a documentos de fecha 19-05-2005, fecha posterior a la separación de hecho de los cónyuges (15-06-2002), por tanto, no es un bien que corresponde a la sociedad de gananciales, por lo que le corresponde a la demandada y no requiere de mayor pronunciamiento.

Asimismo si bien la demandada ha adjuntado una fotocopia simple de un acta de división y partición, y copia de una diligencia de división y partición de bienes, donde se deja constancia de su intervención y del ahora demandante, no se puede determinar de dicha documental, que terrenos le han sido adjudicados, además que el demandante tampoco ha precisado el nombre y ubicación de los terrenos a que hace referencia que son de la sociedad conyugal, y en todo caso, constituirían bienes propios de la demandada por haber adquirido por herencia, por lo que en este último extremo la demanda deviene en infundada.

12.3.- CESE DE DERECHO DE LA CÓNYUGE DE LLEVAR EL APELLIDO DEL MARIDO ANEXADO AL SUYO Y DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS ENTRE LOS CÓNYUGES.- En lo que sea pertinente debe tenerse en cuenta al momento de resolver y en congruencia con los puntos controvertidos fijados en autos, lo dispuesto en los artículos **24 del Código Civil** sobre el cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del cónyuge anexado al suyo y el **353** del mismo texto legal respecto de la pérdida del derecho hereditario entre los cónyuges;

DECIMO TERCERO. - DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO. - Si bien por principio general contenido en el artículo 412 del Código Procesal

Civil, el desembolso de las costas y costos del proceso es de cargo de la parte vencida, *sin embargo*, dada la naturaleza de la pretensión demandada de divorcio invocada, y que es necesario pronunciamiento judicial por ser una pretensión declarativa, y lo resuelto en la fecha, debe exceptuarse el pago de costas y costos al demandado.

Por tales fundamentos y los demás que fluyen en autos, habiendo cumplido con el imperativo constitucional de motivar la sentencia y de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado Peruano. **El Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Independencia, a cargo** de la Señora Juez que suscribe; Administrando Justicia a Nombre del Pueblo de quien emana tal voluntad y de la jurisdicción que ejerzo;

FALLO:

1).-Declarando Fundada la demanda de folios 50 a 55, formulada por “A” sobre divorcio por la causal de separación de hecho en contra de “B”, y el **MINISTERIO PUBLICO**; en consecuencia, **DECLARO**, disuelto el vínculo matrimonial contraído por “A” y “B” con fecha 22 de octubre de 1960, ante la municipalidad Distrital de Ataura, Provincia de Jauja, Departamento de Junín. Se dispone el fenecimiento de la sociedad patrimonial de la sociedad de gananciales desde el 15 de junio del año 2002.

2).-Declaro como bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, el inmueble inscrito en la Partida Registral 43955489, lote 8, manzana D, Primera Etapa de la Urbanización El Trébol; y, los vehículos de Placas de Rodaje VG-2143 Clase ómnibus, año 1990 y el vehículo de Placas de Rodaje HQ-4287 automóvil año 1985, correspondiendo en un cincuenta por ciento para cada cónyuge, que se liquidaran en ejecución de sentencia, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Civil y lo ordenado en la presente. Se declara inudada la demanda en cuanto a que el terreno inscrito en la Partida Registral 11026164 predio Ciriacapacaj; Humali de la Provincia de Jauja del Departamento de Junín, forma parte del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

3) Declaro siga **VIGENTE** el derecho alimentario a favor de “B” acordado en el expediente 190-2002, el **CESE** del derecho del cónyuge de llevar anexado al suyo el apellido del marido y la pérdida del derecho hereditario entre las partes;

4) No se fija de indemnización de daños y perjuicios previsto en el artículo 345-A del Código Civil a ninguno de los cónyuges, conforme a lo expuesto en la

parte considerativa de la presente.

5) Respecto a la Patria Potestad, Alimentos, Tenencia y Régimen de Visitas, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

6) ORDENO, en caso de no ser apelada la presente **ELÉVESE en consulta al Superior** con el oficio de atención correspondiente.

7) DISPONGO que aprobada o Ejecutoriada sea esta sentencia, se oficie al Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Distrital de Ataura, Provincia de Jauja, Departamento de Junín, para el cambio de estado Civil de los cónyuges y se gire partes judiciales a la Oficina Registral de esta ciudad y Lima, para la inscripción en el Registro Personal, que serán gestionada y diligenciadas por las partes, previo pago del arancel judicial correspondiente.

8) EXONERO, de las costas y costos, por lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución. Por esta mi sentencia así lo pronuncia mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado de Familia. **“I” y “J” -Se expide en la fecha dada la carga procesal y que este proceso ha sido ingresado a Despacho para sentenciar en fecha 25-01-2017, y que este magistrado hizo uso de una parte de sus vacaciones.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 05151-2011-0-0901-JR-FC-01
DEMANDANTE : “A”
DEMANDADO : “B”
MATERIA : DIVORCIO
JUZGADO : PRIMER JUZGADO DE FAMILIA

Sumilla: (...) la separación de hecho, es la no existencia de vida en común en el domicilio conyugal, originado por la decisión de uno o de los dos cónyuges, de manera voluntaria y con demostraciones del deseo de mantener tal estado. Es un acto de incumplimiento del deber libremente aceptado al momento de la celebración del matrimonio, quebrando así la institución matrimonial e impidiendo su funcionamiento regular a través de la destrucción de las relaciones que la ley establece y que los esposos se encuentran obligados a cumplir (...)”

RESOLUCIÓN NÚMERO

Independencia, doce de enero
del dos mil dieciocho. -

VISTOS: La causa en audiencia pública, sin informe oral, interviniendo como ponente el señor Juez Superior “F”; conforme dispone el inciso 2) del artículo 45° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo opinado en el dictamen fiscal obrante a folios 534, con el expediente acompañado 00190-2002 sobre alimentos; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: OBJETO DE CONSULTA

Es materia de consulta la sentencia expedida mediante resolución N° 50, de fecha 27 de marzo de 2017, obrante de folios 490/503, que declara **Fundada** la demanda, formulada por “A” sobre divorcio por la causal de separación de hecho en contra de “B” , y el **MINISTERIO PUBLICO**; en consecuencia **DECLARO**, disuelto el vínculo matrimonial contraído por “A” y “B” con fecha 22 de octubre de 1960, ante la municipalidad Distrital de Ataura, Provincia de Jauja, Departamento de Junín. Se dispone el fenecimiento de la sociedad patrimonial de la sociedad de gananciales desde el 15 de junio del año 2002. **Declara** como bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, el inmueble inscrito en la Partida Registral 43955489, lote 8, manzana D, Primera Etapa de la Urbanización El Trébol; y, los vehículos de Placas de Rodaje VG-

2143 Clase ómnibus, año 1990 y el vehículo de Placas de Rodaje HQ-4287 automóvil año 1985, correspondiendo en un cincuenta por ciento para cada cónyuge, que se liquidaran en ejecución de sentencia, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Civil y lo ordenado en la presente. Se declara infundada la demanda en cuanto a que el terreno inscrito en la Partida Registral 11026164 predio Ciriacapacaj; Humali de la Provincia de Jauja del Departamento de Junín, forma parte del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales; **Declara siga vigente** el derecho alimentario a favor de “B” acordado en el expediente 190-2002, el CESE del derecho del cónyuge de llevar anexado al suyo el apellido del marido y la pérdida del derecho hereditario entre las partes; **No se fija de indemnización de daños y perjuicios** previsto en el artículo 345-A del Código Civil a ninguno de los cónyuges, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente; con lo demás que contiene.

SEGUNDO: EVALUACION JURIDICA

- 2.1. La Corte Suprema ha definido la causal de separación de hecho como “la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad unilateral de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la exigencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios”⁴

- 2.2. La consulta: (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los sujetos procesales y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores

⁴ Cas N° 0207-2010-Lima; Cas N° 1120-2002-Puno; Cas N° 01215- 2011-Lima y Cas N° 3362-2006-Lima.

en que haya podido incurrir en primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus. Por ende, debemos proceder a revisar la regularidad del proceso sólo respecto del extremo que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, conforme a la facultad conferida por el artículo 359 del Código Civil.

- 2.3. Del escrito de demanda obrante de folios 50/55, “A” interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, expresando que contrajo matrimonio civil con la demandada “B” 22 de octubre de 1960 ante la Municipalidad Distrital de Ataura, provincia de Jauja, departamento de Junín, habiendo procreado hijos que en la actualidad cuentan con la mayoría de edad que en la actualidad cuentan con mayoría de edad. Agrega que la separación se produjo desde el 15 de junio de 2002, adjuntando una copia certificada de denuncia de retiro forzado de hogar conyugal.
- 2.4. La demandada contestó la demanda en los términos contenidos en el escrito de folios 103/106, señalando que jamás maltrató al demandante ni se ha visto obligado a retirarse del hogar conyugal, pues él sigue viviendo en el último domicilio que tienen, conjuntamente sus hijos; además que el retiro forzado en la policía es una denuncia unilateral, pues nadie ha verificado que él se haya retirado del hogar conyugal, pues él sigue viviendo en la casa conyugal que constituyeron. Agrega que, si bien es cierto que, lo ha denunciado por violencia familiar, es falso que se encuentren separados, pues viven bajo el mismo techo.
- 2.5. A efectos de resolver la presente causa, tenemos que la separación de hecho, es la no existencia de vida en común en el domicilio conyugal, originado por la decisión de uno o de los dos cónyuges, de manera voluntaria y con demostraciones del deseo de mantener tal estado. Es un acto de incumplimiento del deber libremente aceptado al momento de la celebración del matrimonio, quebrando así la institución matrimonial e impidiendo su funcionamiento regular a través de la destrucción de las relaciones que la ley establece y que los esposos se encuentran obligados a cumplir.

- 2.6. Estando a la naturaleza de la pretensión de divorcio incoada, debe acreditarse la vigencia del vínculo matrimonial entre las partes del proceso, lo cual se corrobora con la copia certificada del acta de matrimonio de folios cuatro, en la cual aparece que ambos cónyuges contrajeron matrimonio el 22 de octubre de 1960, ante la municipalidad Distrital de Ataura, Provincia de Jauja, Departamento de Junín.
- 2.7. En esta misma línea de análisis, debemos señalar que el demandante alega encontrarse separado de la demandada desde el 15 de junio de 2002, lo que ha sido corroborado con la declaración brindada por la demandada en fecha 17 de noviembre de 2004, y que se encuentra contenida en el atestado policial N° 57-VII-DIRTEPOL-L-PNP/JSC-0-CSO-SF, que corre de folios 31/38, en la cual a la segunda pregunta si conoce a “A”, manifiesta ***“si lo conozco por ser mi esposo, teniendo tres años de separados, en donde el abandono mi hogar y en la actualidad viene a la casa en forma extemporánea, pero no se queda a dormir en la casa”***; además tenemos su declaración brindada en fecha 13 de julio de 2006 de folios 37, ante el Departamento de asuntos judiciales de la DIVASOC PNP, donde ha manifestó respecto a la tercera pregunta si conoce a la persona de “A”, ***“ (...) es mi esposo, con quien ya no tengo vínculos maritales ya que hizo abandono del domicilio en el año 2002”***; declaraciones que constituyen declaración asimilada por lo que dichas declaraciones, conforme a lo previsto en el artículo 221 del Código Procesal Civil. Asimismo, tenemos que “C” –hijo de ambos sujetos procesales- manifestó en su declaración brindada en acta de audiencia de pruebas de folios 213/215, a la segunda interrogante si tiene conocimiento que el demandante nunca se retiró del hogar conyugal, este contestó: “si, tiene un cuarto solo para él con llave”; respuesta que se corrobora con lo declarado por el demandante, pues éste en su declaración brindada en la indicada audiencia de pruebas a la segunda pregunta, manifiesta: ***“tengo un cuarto para mí solo, pero mis actividades y vida las desarrollo en otro departamento, preciso que no voy a dormir, voy a visitar a mis hijas y no me quedo”***, ***“yo almuerzo independientemente en el***

segundo piso y excepcionalmente en el primer piso cuando ella me invita a la mesa, los alimentos los prepara mi hija a quién le doy dinero”, “estoy con mis nietos e hijos, yo voy a visitarlos y a comer mis alimentos puntualmente el almuerzo, la señora no puede decir que me atiende porque está enferma de diabetes”. Aquello, implica que si bien el demandante tiene un cuarto dentro del domicilio conyugal, esto no significa que haga vida en común con la demandada, lo que concluye de la declaración del demandante y del hijo de ambos. Todo aquello acredita que ambas partes procesales se encuentran separados de hecho desde el año 2002.

2.8. A más abundamiento, debemos señalar, que el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema, al respecto ha sostenido: “... 33. *En este acápite, se establece una definición de la causal, precisándose que en la doctrina tienen dos conceptos, por una parte es: “la situación fáctica que sin previa decisión judicial existe”, y por otra es: “el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges quebrando el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga”, acotándose que la Corte Suprema en reiteradas sentencias la ha definido como: “la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos”. 34. En cuanto a la naturaleza jurídica de la causal coincidimos en precisar que es una causal objetiva¹⁹, en tanto, se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma, siendo la única excepción el alejamiento de los cónyuges por motivos laborales...” (lo subrayado es nuestro). En el caso de autos, tenemos que ha vencido el plazo de dos años con exceso, teniendo en cuenta que la hija procreada dentro del matrimonio cuenta con mayoría de edad.*

2.9. *Cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges:* En lo que se refiere al cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges, el artículo 350° del Código Civil dispone que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer y sólo si el cónyuge inocente careciere de bienes o de gananciales o

estuviere imposibilitado de trabajar, el juez le asignará una pensión; sin embargo, en el caso de autos, tenemos que se tiene que la demandada tiene 86 años de edad, quien padece hipertensión arterial crónica, insuficiencia venosa en grado moderado y celulitis en ambos miembros inferiores (ver certificado médico de folios 88; además que el propio demandante durante la audiencia de pruebas (folios 213/215), “(...) *la señora no puede decir que me atiende pues está enferma de diabetes, úlceras, varices y tiene tratamiento por el seguro que tengo yo*”, por lo que, este Colegiado considera que debe mantenerse vigente la obligación alimenticia entre los cónyuges, conforme se ha establecido en el expediente de alimentos número 190-2002, que corre como acompañado.

2.10. Sociedad de Gananciales. En el proceso ambas partes han señalado que se han adquirido bienes dentro de la sociedad conyugal, lo que deberá ser materia de liquidación conforme a la normatividad civil pertinente en ejecución de sentencia.

2.11. Indemnización: La protección del cónyuge que resulta económica o personalmente perjudicado con el divorcio o separación por la causal de separación de hecho ha sido prevista en el artículo 345-A del Código Civil, el que dispone que “*el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal...*” (la negrita y cursiva es nuestra). Además, en el Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación 4664-2010 Puno⁵, se han fijado alguno de los supuestos para fijar un monto indemnizatorio para alguno de los cónyuges.

⁵ Casación 4664-2010-PUNO publicada en Sentencias en Casación, Diario Oficial El Peruano, viernes 13 de Mayo de 2011, p. 30171 a p.30190 “...a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el

2.12. Al respecto, respecto a la indemnización por daños, de autos se advierte que no obra medio probatorio alguno que acredite la existencia de hechos que determinen con certeza perjuicio y daño, y que comprometan gravemente el legítimo interés personal de la demandante ni de la demandada, que permitan establecer cuál de los dos cónyuges fue el que resultó más afectado con la separación de hecho. Este Colegiado considera que lo decidido por la Juez de la causa resulta correcto puesto que no se ha probado que alguno de los cónyuges haya resultado afectado con la separación, más aún si la demandada percibe una pensión alimenticia y domicilia en el que fuera el último hogar conyugal. Por todo lo expuesto, este Colegiado concluye que no se ha probado que la demandada sea la cónyuge perjudicada, por lo que la consultada debe ser aprobada en dicho extremo.

2.13. De todo lo expuesto tenemos que la sentencia objeto de análisis se ajusta al mérito de lo actuado y a derecho, por lo que debe ser aprobada.

Por las razones expuestas y normas legales glosadas:

APROBARON la sentencia expedida mediante resolución N° 50, de fecha 27 de marzo de 2017, obrante de folios 490/503, que declara **Fundada** la demanda, formulada por “A” sobre divorcio por la causal de separación de hecho en contra de “B”, y el **MINISTERIO PUBLICO**; en consecuencia **DECLARO**, disuelta el vínculo matrimonial contraído por “A” y “B” con fecha 22 de octubre de 1960, ante la municipalidad Distrital de Ataura, Provincia de Jauja, Departamento de Junín. Se dispone el fenecimiento de la sociedad patrimonial de la sociedad de gananciales desde el 15 de junio del año 2002. Declara como bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, el inmueble inscrito en la Partida Registral 43955489, lote 8, manzana D, Primera Etapa de la Urbanización El Trébol; y, los vehículos de Placas de Rodaje VG-

matrimonio, entre otras circunstancias relevantes...”

2143 Clase ómnibus, año 1990 y el vehículo de Placas de Rodaje HQ-4287 automóvil año 1985, correspondiendo en un cincuenta por ciento para cada cónyuge, que se liquidaran en ejecución de sentencia, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Civil y lo ordenado en la presente. Se declara inundada la demanda en cuanto a que el terreno inscrito en la Partida Registral 11026164 predio Ciriacapacaj; Humali de la Provincia de Jauja del Departamento de Junín, forma parte del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales; Declara siga vigente el derecho alimentario a favor de “B” acordado en el expediente 190-2002, el CESE del derecho del cónyuge de llevar anexado al suyo el apellido del marido y la pérdida del derecho hereditario entre las partes; No se fija de indemnización de daños y perjuicios previsto en el artículo 345-A del Código Civil a ninguno de los cónyuges, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente; con lo demás que contiene.

Notifíquese

S.S.

“G”

“H”

“J”

Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencias

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>	
	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que			

	desarrollan su contenido.	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis</p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p>

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la consulta.** **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/**Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).** **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja,

baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado

para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
- ✦

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar

los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta	
								X		[5 - 6]						Mediana	
									X	[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		14	[17 -20]						Muy alta	
						X				[13-16]						Alta	
		Motivación del derecho						X								[9- 12]	Mediana
					X											[5 -8]	Baja
																[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		9	[9 -10]						Muy alta	
							X									[7 - 8]	Alta
								X								[5 - 6]	Mediana
									X							[3 - 4]	Baja
Descripción de la decisión							X			[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, en el expediente N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 05151-2011-0-0901-JR-FC-01, sobre: divorcio por las causales de separación de hecho.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, noviembre de 2018.

María Angelita Ramos Nuñez
DNI N° 44947989